

Quito, febrero 23 de 2018

Doctor
GONZALO VACA
Secretario Abogado
Facultad de Jurisprudencia
Presente.-

De mis consideraciones.

Atendiendo al pedido de ser lectora de la disertación titulada “Efectos de la justicia transicional en el proceso de paz en Colombia en contraposición con el principio de jurisdicción universal consagrado en la constitución de la República del Ecuador” de la señorita Camila Alejandra Banda Capelo me permito informar lo siguiente:

La disertación versa sobre una temática actual, relevante al contexto jurídico Colombo-ecuatoriano ya que explora las implicaciones del modelo de justicia transicional adoptado por Colombia en su acuerdo de paz del 2016. Es un buen trabajo que denota una investigación amplia respecto de los aspectos relevantes a la misma, hay una coherencia entre sus objetivos planteados y la manera en que el trabajo los aborda.

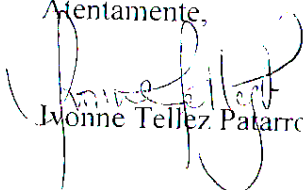
No obstante lo anterior, considero que el análisis de la aplicabilidad del Principio de Jurisdicción Universal por parte de Ecuador para aquellos delitos cometidos con ocasión del conflicto colombiano conlleva de manera implícita la respuesta que arroja dicho análisis, por cuanto el contexto político regional no permitiría su aplicación dado que es un simbolismo penal. Así las cosas, podrían ampliarse las conclusiones hacia otros aspectos derivados del mismo tema como por ejemplo, la viabilidad del modelo de justicia transicional adoptado por Colombia.

De igual manera, el trabajo deja la sensación de que el modelo de justicia transicional acogido por Colombia se traduce en una correcta aplicación de la misma, minimizando la enorme complejidad del mismo y relativizando los otros aspectos irresolutos. Claro está que se entiende que es un análisis jurídico, pero el derecho no puede desligarse del contexto que le da vida. Esta observación no pretende que se hagan cambios en la disertación pero sí que la autora reflexione sobre este aspecto.

Es necesario revisar a lo largo del documento, observaciones a la ortografía, redacción y errores tipográficos que deben ser corregidos.

La investigación no es susceptible de publicación y la calificación otorgada es de 27/30 puntos.

Atentamente,


Ivonne Tellez Patarroyo

Quito, 28 de febrero de 2018

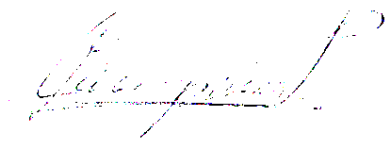
Dr. Gonzalo Vaca
Secretario Abogado
Facultad de Jurisprudencia
Pontificia Universidad Católica del Ecuador

De mi consideración:

En mi calidad de Profesor Informante me permito adjuntar el informe sobre la Disertación de Abogacía titulada: "Efectos de la Justicia Transicional en el Proceso de Paz en Colombia en Contraposición con el Principio de Jurisdicción Universal Consagrado en la Constitución de la República del Ecuador".

Dicha disertación, previa a la obtención del título de Abogado y escrita por la estudiante Camila Alejandra Banda Capelo, tiene la calificación de 9 sobre 10 puntos.

Muy atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Campaña', written in a cursive style.

Pablo Campaña
Profesor Informante

Informe sobre la Disertación de Abogacía Titulada “Efectos de la Justicia Transicional en el Proceso de Paz en Colombia en Contraposición con el Principio de Jurisdicción Universal Consagrado en la Constitución de la República del Ecuador”

Aspecto Cualitativo

La autora demuestra una sólida investigación en cada uno de los capítulos tratados. El recuento histórico del conflicto colombiano y de las formas en que ha evolucionado la justicia transicional es destacable. Sus errores son menores, mientras que la multiplicidad de fuentes y la claridad del lenguaje son virtudes que dan forma a un primer capítulo muy pulido.

En el segundo capítulo mantiene el mismo nivel que el anterior. Su exposición de la evolución del Principio de Jurisdicción Universal denota el interés que tuvo al realizar la investigación. La descripción temporal de la forma en que se fue acogiendo este concepto en la comunidad internacional es didáctica, concisa y completa.

Finalmente, en el tercer capítulo mantiene un elevado nivel de análisis de fuentes. Es congruente, lógica y analítica a la hora de reflexionar en el eventual caso en el que la justicia ecuatoriana deba aplicar el Principio de Jurisdicción Universal.

Seguidamente expondré tres insuficiencias, imprecisiones o errores que saltan a lo largo del texto. El lector extraña, en primer lugar, que no se analice la crítica que existe contra el Principio de Jurisdicción Universal. Este principio ha sido atacado por debilitar la seguridad jurídica, por permitir que jueces sobrepasen sus potestades y por ser una forma de colonialismo jurídico. Es sin duda una categoría jurídica que levanta una acalorada discusión, pero en la tesis no existe un análisis de los argumentos a este principio.

En segundo lugar, el tercer capítulo no logra unir satisfactoriamente los dos anteriores. Resulta forzada la idea de imaginarse un caso en que se utilice el Principio de Jurisdicción Universal en el país para conocer un asunto del conflicto colombiano. Como la propia autora lo reconoce, ese país está estableciendo tribunales que garantizan responsabilidad por graves violaciones de derechos humanos cometidas en ese país.

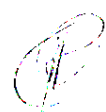
Al ser lejano ese escenario el lector se pregunta cuál es la utilidad de esta investigación. La respuesta es que es útil porque el Principio de Jurisdicción Universal está reconocido y puede ser usado en alguna circunstancia. Pero posiblemente no en el caso del conflicto colombiano, entonces se hace evidente una falta de cohesión entre los capítulos de la tesis.

Luego, hay dos interpretaciones jurídicas que deberían aclararse. En primer lugar, en dos puntos de la tesis se argumenta que el Art. 80 de la Constitución de la República garantiza el Principio de Unidad Jurisdiccional, pero eso no es lo que lee en el referido texto que trata sobre la imprescriptibilidad de graves violaciones de derechos humanos.

Además, se menciona que el Principio de Jurisdicción Universal se debe aplicar en el Ecuador solo cuando el país en el que cometió el delito no lo juzgue y tampoco lo haga la Corte Penal Internacional. Sin embargo, no se indica qué norma indica que existe una prevalencia de ese tribunal internacional, sobre la aplicación de la jurisdicción ecuatoriana en casos en que se amerite aplicar dicho principio.

Calificación

Por las razones aquí expuestas, la disertación previa al título de abogado titulada la tiene la calificación de 9 sobre 10 puntos.





Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

***“EFECTOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL PROCESO DE PAZ EN
COLOMBIA EN CONTRAPOSICIÓN CON EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN
UNIVERSAL CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR.”***

CAMILA ALEJANDRA BANDA CAPELO

DIRECTOR: EFRÉN GUERRERO SALGADO

QUITO, MARZO 2018

Dedicatoria:

A papá. Mi primer trabajo académico te pertenece. Pagados.

Agradecimientos:

A mis amados padres, César y Ximena, por todo el apoyo durante mi carrera universitaria y por inculcarme siempre los valores y principios de una persona de bien.

A mis hermanas, Emilia e Isabella, por ser mis amigas incondicionales.

A mi director de tesis, Efrén, quien guió cada paso de esta disertación.

RESÚMEN

Esta disertación busca determinar cuáles son los efectos jurídicos en Ecuador del proceso de Justicia Transicional en Colombia, en contraposición con una posible aplicación del Principio de Jurisdicción Universal, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Ecuatoriano, la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal. La aplicación de este principio supondría la investigación y juzgamiento a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario durante el conflicto armado interno colombiano. Para ello, se propone una metodología de análisis jurídico inductivo, en la que, a partir de un caso hipotético de un delito susceptible de Jurisdicción Universal, se llegará a conclusiones generales sobre su aplicación en Ecuador. Adicionalmente, se analizarán los efectos de la pacificación de Colombia respecto a los refugiados colombianos en Ecuador debido al conflicto armado, en relación con la Jurisdicción Universal.

ABSTRACT

This dissertation seeks to determine the legal effects that the process of Transitional Justice in Colombia would carry in Ecuador, analyzed in contrast with a possible application of the Principle of Universal Jurisdiction. As this principle is included in international instruments signed and ratified by the Ecuadorian State, the Constitution of the Republic and the Ecuadorian Criminal Organic Code. The application of this principle would mean that those responsible for violating Human Rights and International Humanitarian Law during the Colombian internal armed conflict would be prosecuted. For this purpose, I propose an inductive legal methodology in which, based on a hypothetical case of a crime susceptible to application of Universal Jurisdiction, I will be able to reach general conclusions about its application in Ecuador. Additionally, the effects of the pacification of Colombia in relation to Colombian refugees in Ecuador due to the armed conflict will be analyzed, in relation to Universal Jurisdiction.

TABLA DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: Justicia Transicional	6
1.1 Concepto y Naturaleza Jurídica	6
1.2 Perspectiva Histórica.....	10
1.3 Clasificación	12
1.4 Experiencias de Justicia Transicional en otros países.....	15
1.5 Justicia Transicional en la República de Colombia	24
1.5.1 Antecedentes	24
1.5.2 Acuerdo de paz de La Habana	36
CAPÍTULO II: El Principio de Jurisdicción Universal	40
2.1 Naturaleza Jurídica del Principio de Jurisdicción Universal.....	40
2.2 Origen del Principio de Jurisdicción Universal.....	44
2.2.1 Antecedentes	44
2.2.2 Expresiones primigenias del Principio de Jurisdicción Universal	46
2.2.3 Influencia de los Convenios de Ginebra en el Principio de Jurisdicción Universal	50
2.3 Régimen jurídico internacional de la Justicia Transicional.....	52
2.3.1 Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	52
2.3.2 Estatuto de Roma y crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional.....	53
2.3.3 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.....	55
2.3.4 Tribunal Internacional de La Haya	57
2.3.6 Principios de Princeton	58
2.4 Límites en la aplicación del principio de Jurisdicción Universal	59
2.4.2 Principio de irretroactividad de la ley penal.....	60
2.4.3 Inmunidad de jurisdicción	62
2.4.4 Presencia del acusado en el juicio.....	63
2.5 Derecho Comparado.....	64
2.6 Principio de Jurisdicción Universal en Ecuador	67
2.6.1 Constitución de la República del Ecuador	67
2.6.2 Legislación Penal	70
2.6.3 Control de Convencionalidad.....	71
CAPÍTULO III: Aplicación del Principio de Jurisdicción Universal en Ecuador a responsables de violaciones de Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad durante el conflicto colombiano	73

3.1 Jurisdicción Universal: ¿Principio o Regla?.....	73
3.2 Retos procesales de la aplicación del Principio de Jurisdicción Universal en Ecuador	74
3.2.1 Jurisdicción, competencia y acción penal	76
3.2.2 Sujetos Procesales.....	81
3.2.3 Procedimiento Ordinario	82
3.3 Derecho Penal Simbólico.....	86
3.4. Refugiados Colombianos en Ecuador como grupo sensible en materia de Jurisdicción Universal.....	88
3.4.1 Clausulas de Exclusión	93
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	96
BIBLIOGRAFÍA	98

I. INTRODUCCIÓN

La presente disertación realizará un análisis del proceso de paz en Colombia, con énfasis en las medidas de Justicia Transicional adoptadas, las negociaciones alcanzadas y los avances que se han logrado para poner fin al Conflicto Armado, en contraposición con el Principio de Jurisdicción Universal que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. De esta forma, se logrará identificar los efectos de la aplicación de Justicia Transicional en Colombia en el territorio ecuatoriano.

En relación al Conflicto Armado Colombiano, cabe recalcar que este se ha desarrollado por más de 50 años, es el más antiguo del hemisferio occidental y ha causado 1.668.632 muertes (Registro Nacional de Información de Colombia, 2016), sin contar con los casos de violaciones y secuestros. Es por este motivo que desde los años ochenta se han producido múltiples esfuerzos para negociar la paz en Colombia, tanto por parte de los actores del conflicto como por parte de la sociedad civil (Centro Internacional de Justicia Transicional, 2015). Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en otros países, no se ha logrado conseguir un solo acuerdo de paz que involucre a todas las partes del conflicto (Sistema de Información Interinstitucional de Justicia Transicional, 2014), principalmente por la gran cantidad de detractores de las negociaciones que alegan que las mismas significan impunidad para los miembros de las FARC (Rodríguez G. , 2014).

En Colombia se ha desarrollado un proceso de Justicia Transicional, a través una serie de leyes y políticas a lo largo de los años, que no han funcionado de manera total. Es más, muchas de estas medidas han surgido como respuesta a problemas en la implementación de las anteriores (Fundación para el Debido Proceso Legal, 2010, pág. 96), es por esto que al analizar el proceso de paz y la Justicia Transicional se debe hacer un análisis de fondo, que abarque a todas las partes del conflicto armado (Pedraza, 2013, pág. 25).

En este sentido, el Centro Internacional de Justicia Transicional define al término Justicia Transicional como: *“un conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por violaciones masivas de Derechos Humanos”* (Centro Internacional de Justicia Transicional). A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la define como el *“desarrollo, análisis y aplicación práctica de estrategias para confrontar el legado de violaciones a los Derechos Humanos con el fin de contribuir a crear condiciones para un futuro democrático, pacífico y más justo”* (Sentencia C-370/06, 2006, pág. 158).

En el caso de la República de Colombia, la Justicia Transicional ha constituido básicamente la búsqueda de una solución pacífica al conflicto armado basada en negociaciones entre el Estado y las FARC. Desde el año 2005 hasta la presente fecha, el gobierno colombiano ha expedido leyes y formulado políticas públicas orientadas a poner un fin definitivo al conflicto armado. Desde el año 2012, se han realizado una serie de negociaciones en La Habana, Cuba que dieron como resultado la firma del Acuerdo de Paz en agosto de 2016 y un referéndum para su aprobación en octubre de 2016. Esta consulta al pueblo colombiano se basaba en poner fin a la guerra y consecuentemente traer justicia a las víctimas, amnistía para ciertos miembros de las FARC, participación política de miembros de las FARC y una promesa de no repetición (Alvarado, 2016, pág. 185). Sin embargo, en las urnas la mayoría de los ciudadanos votaron por no firmar el acuerdo de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas FARC, o al menos no en los términos que constaban en el acuerdo. Posteriormente, se han realizado nuevas negociaciones con la posibilidad de aplicarlas directamente, sin referéndum aprobatorio en esta segunda ocasión (BBC, 2016).

El análisis al proceso de Justicia Transicional se contrapondrá con el Principio de Jurisdicción Universal, consagrado en tratados internacionales de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal. La aplicación del Principio de Jurisdicción Universal significaría la posibilidad de juzgar a los responsables de delitos contra la humanidad del conflicto armado interno colombiano en Ecuador. En razón de que la Jurisdicción Universal implica la imprescriptibilidad de violaciones graves de Derechos Humanos y delitos de lesa humanidad, y la posibilidad de justiciar estos delitos en territorio ecuatoriano sin importar si existe un vínculo jurisdiccional con la nación donde se cometió el delito, la nacionalidad del perpetrado o la nacionalidad de la víctima (Sentencia 301-15-SEP-CC, 2015).

Se entiende por Jurisdicción Universal a aquella que toma en cuenta exclusivamente la naturaleza del delito, sin importar el lugar en el que se haya cometido, la nacionalidad del autor, la nacionalidad de la víctima o cualquier otro nexo con el Estado que ejerza esa jurisdicción (Macedo, 2001, pág. 23). En este sentido, se entiende al Principio de Jurisdicción Universal como un mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra delitos graves que son repudiados por la mayor parte de las naciones (Proceso N° 16724, 2001). Esta medida coexiste con las jurisdicciones ordinarias de cada Estado, sin imponerse sobre ellas, tal como consta expresamente en los tratados en los cuales se consagra (Phillipe, 2006, pág. 17). Es decir, este principio se basa exclusivamente en las particularidades de los delitos que

se someten al mismo, puesto que el daño que causan a la sociedad trasciende de las víctimas directas y alcanza a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que su persecución se convierte en un deber por parte de los Estados (Aguilar, 2001, pág. 151) En consecuencia, puede ser aplicada por cualquier estado miembro de la comunidad internacional como una forma de impedir la impunidad de delitos específicos. En Ecuador, cuya Constitución garantiza la Directa aplicación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como lo son el Estatuto de Roma o Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, su aplicación resultaría obligatoria.

Adicionalmente, los artículos 14, 16, 73, 75, 401 y 405, del Código Orgánico Integral Penal, suponen tres aspectos fundamentales: 1. Se pueden juzgar delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado en territorio ecuatoriano así estos actos hayan sido cometidos en otra jurisdicción; 2. los delitos detallados anteriormente son de carácter imprescriptible; 3. estos delitos no son susceptibles de amnistía. Es decir, en Ecuador se reconoce legal y constitucionalmente al Principio de Jurisdicción Universal.

Además, la Constitución del año 2008 establece que Ecuador es un Estado Constitucional, esta afirmación implica que la Carta Magna es la máxima norma jurídica y que todos los actos públicos y privados están sometidos a la misma (Ávila, 2009, pág. 776). Consecuentemente, su texto debe ser aplicado directamente y sobre cualquier otra norma.

En este contexto, cabe realizar un estudio del alcance del principio de Jurisdicción Universal en Ecuador frente a la coyuntura del proceso de paz colombiano, puesto que nuestro país debe estar preparado para afrontar los efectos sociales, políticos y jurídicos que devenguen de la pacificación del país vecino de Colombia. Es por esta razón que el eje de la presente disertación consiste en la hipótesis que, al encontrarse el Principio de Jurisdicción Universal consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, los delitos contra la humanidad cometidos tanto por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas, como por los paramilitares colombianos podrían ser justiciables en Ecuador.

Se manejará como variables: 1. La posibilidad de la aplicación del Principio de Jurisdicción Universal en Ecuador y el juzgamiento de los responsables de delitos contra la humanidad en el conflicto interno colombiano y los retos procesales que implicaría este proceso. 2. La inaplicabilidad del Principio de Jurisdicción Universal en Ecuador. Adicionalmente, se analizará la situación de las personas en situación de refugio en territorio ecuatoriano, frente

a una posible negociación de paz y finalización del conflicto armado, dado que son una población vulnerable frente al citado proceso.

Este trabajo pretende definir el término Justicia Transicional y obtener información sobre las negociaciones de paz y Justicia Transicional en Colombia; analizar el alcance del principio de Jurisdicción Universal en Ecuador; y, desarrollar recomendaciones para la aplicación del principio de Jurisdicción Universal en general y específicamente en el caso de la Justicia Transicional Colombiana.

Con relación a la metodología en esta disertación, se empleará en primer lugar el método descriptivo-experimental, se utilizará para definir tanto al principio de Justicia Universal como a la Justicia Transicional. Adicionalmente, se utilizará el método dialéctico como una confrontación de dos ideas contrarias para llegar a un nuevo conocimiento (Baltazar, 2006, pág. 28). En este caso, se contrapondrán la tesis que sostiene que los delitos contra la humanidad cometidos por miembros de las FARC no pueden o no deberían ser juzgados en Ecuador, contra la tesis que señala que, debido al Principio de Justicia Universal, consagrado en Ecuador, cualquier delito de lesa humanidad se puede juzgar en territorio ecuatoriano y es imprescriptible. Se utilizará la técnica metodológica de causalidad efecto con el fin de analizar, desde la teoría y la doctrina, las posibles negociaciones en los procesos de paz en Colombia y sus efectos jurídicos en territorio ecuatoriano (Baltazar, 2006, p. 22 y 40). Por último, se aplicará el método inductivo para el análisis de un posible ejercicio de Jurisdicción Universal. Se partirá de un caso hipotético específico que permitirá llegar a conclusiones generales sobre este principio (Baltazar, 2006, pág. 14).

Respecto a las fuentes a emplearse para el cumplimiento de los objetivos propuestos en esta investigación, se tomará en cuenta varios tipos de fuentes, tanto primarias como secundarias. Como fuente primaria principal se tomará en cuenta la Constitución de la República del Ecuador, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de Colombia, los tratados, los convenios internacionales pertinentes y las leyes relevantes para el tema de esta disertación. Además, se tomará en cuenta entrevistas a juristas y abogados especialistas en Derecho Penal Internacional, Derecho Penal y Derecho Internacional; y, evidentemente las fuentes bibliográficas que se necesiten para el desarrollo de cualquier trabajo de investigación.

Con el fin de lograr un correcto y claro desarrollo de este trabajo de disertación, se lo ha dividido en tres capítulos. En el primer capítulo ofrecerá herramientas conceptuales y

empíricas a partir de las cuales se podrá lograr un mejor entendimiento de Justicia Transicional, el conflicto armado en Colombia y la aplicación de Justicia Transicional frente a este conflicto; el segundo capítulo, por su parte, se enfocará en el Principio de Jurisdicción Universal y su aplicación en Ecuador, en virtud de la Constitución de la República y la normativa vigente, se trata de una reflexión de carácter más abstracto puesto que se estudia detalladamente al principio y a los estándares jurídicos internacionales que resultan aplicables. Por último, el tercer capítulo analizará los posibles efectos de la aplicación de Justicia Transicional en Ecuador frente al principio de Jurisdicción Universal.

Los capítulos antes señalados presentan un análisis de carácter jurídico y teórico de principios de Derecho Internacional y de la situación actual tanto de Ecuador como de Colombia. Como el lector podrá constatar, esta disertación se realizó en una coyuntura social y política específica. Sin embargo, el texto no tiene un interés puramente coyuntural puesto que pretende realizar un análisis profundo y duradero sobre principios y mecanismos aplicables a lo largo del tiempo, como lo es el principio de Jurisdicción Universal.

CAPÍTULO I: Justicia Transicional

El presente capítulo pretende realizar un preámbulo sobre Justicia Transicional. Se abarcará su concepto, principios, desarrollo histórico y clasificación, así como aspectos más específicos. Además, se realizará un análisis de la experiencia comparada de los Estados que la han aplicado y el caso de la Justicia Transicional en las negociaciones de paz para poner fin al conflicto armado colombiano. De esta manera se logrará un mejor entendimiento de lo que implica un proceso de este tipo y así se podrá concluir si en Colombia se ha realizado una adecuada aplicación de la misma respecto a los temas analizados.

1.1 Concepto y naturaleza jurídica

Durante el último cuarto del siglo pasado se dio una importante proliferación de procesos de negociación y democratización con el objetivo de dar fin a gobiernos autocráticos y guerras civiles a nivel mundial (Porrúa M. Á., 2012, pág. 9). Este fenómeno abrió el debate, principalmente en América Latina y África, sobre cuál debería ser el tratamiento aplicable a los actores de los delitos durante el período de conflicto, y también sobre la situación de las víctimas del mismo, para lograr soluciones permanentes y estables en la recuperación de la democracia (Turégano, 2013, pág. 3).

A partir de este debate surgieron procesos de Justicia Transicional, que implican una transformación radical en el orden político y social de un país, ya sea para pasar de un conflicto armado interno a un orden social pacífico, o de un gobierno de facto a un gobierno democrático, (Uprimny, 2006, págs. 19-20). Varios autores han realizado aproximaciones al concepto de Justicia Transicional. Al respecto, Nokukhanya Mncwabe¹, en su análisis sobre los procesos de aprendizaje de las sociedades africanas en sus experiencias de Justicia Transicional, la definió como medidas diseñadas como respuesta a graves violaciones de Derechos Humanos cometidas en el pasado (Mncwabe, 2010, págs. 457-508). Pablo de Greiff², por su parte, la definió como el conjunto de medidas orientadas a resolver la herencia de una violación masiva de Derechos Humanos (de Greiff, 2014, págs. 7-9). Buckley-Zistel definió a Justicia Transicional de la siguiente manera:

“Los instrumentos y esfuerzos para lidiar con el pasado de un régimen o conflicto

¹Nokukhanya (Khanya) Mncwabe es asistente de proyecto en la fundación Heinrich Boll e investigadora y abogada de Derechos Humanos con vasta experiencia en Justicia Transicional en África (Böll, 2017).

² Director de Investigaciones de International Center for Transitional Justice en Nueva York (OHCHR, 2015).

violento y permitir una transición hacia una sociedad permanentemente pacífica y principalmente democrática” (Buckley-Zistel, 2014, pág. 7).

Por su parte, el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ)³ definió este concepto de la siguiente manera:

“La Justicia Transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de Derechos Humanos. La Justicia Transicional no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado” (Centro Internacional de Justicia Transicional, 2016)

A su vez, la Corte Suprema de Justicia colombiana, la definió como:

“El desarrollo, análisis y aplicación práctica de estrategias para confrontar el legado de violaciones a los Derechos Humanos con el fin de contribuir a crear condiciones para un futuro democrático, pacífico y más justo” (Sentencia C-370/06, 2006, pág. 158).

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas desarrolló en el año 2004 su propio concepto para definir Justicia Transicional, que consta a continuación:

“..toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación...” (Consejo de Seguridad ONU, 2004, pág. 6)

De las definiciones expuestas, se observa que la Justicia Transicional abarca los procesos y mecanismos que adopta una sociedad para resolver problemas que se derivan de un pasado de abusos y violaciones de derechos a gran escala, con la finalidad de lograr estabilidad social y política y la reconciliación de los miembros de la sociedad (Turégano, 2013, pág. 4); en otras palabras, pasar de una situación de violaciones masivas a los Derechos Humanos a la reconciliación nacional.

³ El Centro Internacional para la Justicia Transicional es una organización internacional especializada en la justicia en periodos de transición. Su objetivo es ayudar a las sociedades en estos procesos a enfrentarse al legado de violaciones masivas de los Derechos Humanos (Centro Internacional de Justicia Transicional, 2016).

Adicionalmente, cabe recalcar que se identifican dos momentos fundamentales de la Justicia Transicional: el primero es la decisión política de un estado de hacerse responsable de un pasado de violaciones, arbitrariedades, abusos y violencia; y, el segundo consiste en la relación que existe entre esta decisión y el futuro de una sociedad más pacífica, estable, democrática y justa que se pretende construir. Además, se pueden identificar 3 elementos fundamentales en la Justicia Transicional, cuya correcta aplicación y equilibrio significarían la consecución de paz y reconstrucción nacional, estos son: esclarecimiento de la verdad, justicia y reparación. (Porrúa M. , 2012, pág. 61).

No obstante, algunos autores como Esteban Cuya⁴ y Paulo Seils⁵, identifican un cuarto elemento esencial de la Justicia Transicional a ser tomado en cuenta: la reforma institucional. Este elemento consiste en la reestructuración de las instituciones de un Estado para transformarlas en órganos democráticos que apoyen a la consecución de los objetivos de la Justicia Transicional y garanticen la no repetición de las violaciones cometidas durante el período de violaciones a los Derechos Humanos (Cuya, 2011, pág. 34). Al respecto, Paul Seils dice lo siguiente:

“El reto último y principal de la justicia transicional es la reconstrucción de las relaciones de confianza entre el Estado y sus ciudadanos. Esto sólo será factible a través de una adecuada atención a las cuatro ramas mencionadas: justicia, verdad, reforma y reparación” (Seils, 2001, pág. 10).

Se afirma entonces, que un Estado que pretenda desarrollar un adecuado proceso de Justicia Transicional para superar un conflicto armado o un gobierno autoritario o de facto, requiere, como se expuso anteriormente, de la confluencia de los tres elementos (Porrúa M. , 2012, pág. 163). El elemento de justicia consiste en juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos. Adicionalmente, el elemento esclarecimiento de la verdad conlleva la creación de comisiones de la verdad que saquen a la luz las violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el conflicto armado o el gobierno dictatorial. El elemento reparación corresponde a la compensación simbólica o material a las víctimas por los daños sufridos durante el conflicto armado o gobierno dictatorial. Finalmente, el elemento reforma es una garantía de la no repetición (Rincón, 2010, pp. 53-55).

⁴ Investigador del Centro de Derechos Humanos de Núremberg

⁵ Socio principal del Centro Internacional de Justicia Transicional

Bajo esta línea de ideas, resulta claro que, para un correcto desarrollo de un proceso de Justicia Transicional deben constar los cuatro elementos antes nombrados; sin embargo, en la práctica ocurre que alguno de ellos es sacrificado en pro de otro o de la consecución de su objetivo general que es la paz y la reconstrucción social. El caso más usual es el sacrificio de la justicia para la consecución de la paz, como ocurrió en la dictadura argentina (Dorado, 2013, pág. 19). Para permitir el retorno a la democracia, los miembros de la Junta Militar Argentina emitieron las Leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, que tenían como fin garantizar la impunidad sobre las violaciones a los Derechos Humanos cometidas. La Ley de Punto Final, emitida el 24 de diciembre de 1986, paralizó los procesos judiciales contra quienes cometieron los delitos de detención ilegal, desaparición forzada, tortura o ejecución extrajudicial. La Ley de Obediencia Debida, emitida el 4 de junio de 1987, eximía a los militares de menor grado, hasta a los coroneles, de la responsabilidad de los delitos cometidos durante la dictadura (Luverá, 2013, pág. 4). A pesar de que en el año 2003 el Congreso Nacional de Argentina declaró la inconstitucionalidad de estas leyes por pedido del juez Baltazar Garzón, y de que se juzgaron a los responsables de delitos contra la humanidad en la dictadura argentina, esto sucedió más de 15 años después, por lo que en el proceso de transición argentina sí se sacrificó el elemento justicia para conseguir el retorno pacífico a la democracia (Canton, 2011, pág. 27).

En relación a los objetivos de la Justicia Transicional, cabe recalcar que estos varían dependiendo de la realidad de cada Estado en el que se aplican estas medidas; sin embargo, existen objetivos que permanecen constantes como lo son el reconocimiento de la dignidad de los individuos, la reparación de las víctimas, el esclarecimiento de la verdad, la aplicación de justicia a los perpetradores de violaciones, la lucha por impedir que se repitan los hechos atroces, crear instituciones responsables y que la ciudadanía confíe en ellas, posibilitar la participación de grupos vulnerables en la reconstrucción social, respetar el Estado de derecho, promover soluciones estables y duraderas, sentar bases para futuros posibles conflictos y fomentar la reconciliación nacional (Centro Internacional de Justicia Transicional, 2015).

En conclusión, la Justicia Transicional es el conjunto de medidas que dotan a las transiciones de ciertos estándares jurídicos, principalmente aquellos que se relacionan a la justicia, esclarecimiento de la verdad, reparación de las víctimas y las reformas institucionales y legales, para así lograr construir una paz sostenible tras un periodo de violencia masiva, violación sistemática de los Derechos Humanos, o un conflicto armado. De esta manera, se convierte en el mecanismo de transición democrática más idóneo en

los ámbitos político, social y jurídico, para sobrellevar un pasado de vulneraciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (Ambos, 2007, págs. 25-27). Es por esta razón que resulta pertinente analizar el origen y evolución de las medidas de transición a lo largo de la historia, para así comprender cómo se llegó a esta institución.

1.2 Perspectiva Histórica

Las medidas de Justicia Transicional para retomar la paz después de un conflicto armado o de un gobierno dictatorial se han aplicado desde el siglo XX, consecuentemente ha transcurrido tiempo suficiente para presentar importantes modificaciones (Dorado, 2013, pág. 14). La primera aproximación a Justicia Transicional se dio después de la Segunda Guerra Mundial, en los Juicios de Núremberg, a la luz de varios instrumentos internacionales, creados para impedir la repetición de los horrores ocurridos en el Holocausto y la guerra en general, como lo son la Carta de las Naciones Unidas⁶, el Tratado del Atlántico Norte⁷, y el Tratado de San Francisco⁸. La comunidad internacional optó por imponer justicia a los violadores de Derechos Humanos, lamentablemente, esta aproximación exigía una gran cooperación internacional, la misma que se fue debilitando con el paso del tiempo, debido a varios factores como la Guerra Fría, por ejemplo (Greiff, 2006, pág. 205).

Posteriormente, a inicios de la década de 1980, inició una nueva aproximación a Justicia Transicional dirigida a conseguir estabilidad después de regímenes post dictatoriales. Se llevó a cabo una política de perdón y olvido que resultaba radicalmente distinta a la aproximación post Segunda Guerra Mundial. Esta aproximación no se fundamentó en la imposición de justicia a los violadores de Derechos Humanos, sino en el otorgamiento de amnistías generales (Gómez, 2008, págs. 9-10). Al respecto, la comunidad internacional no sólo no se opuso, sino que incluso apoyó en varias formas a estas transiciones de perdón y olvido, que se evidencian con la amplia Ley de Amnistías en Brasil de 1979, que facilitó la salida del poder de los militares; el Acuerdo del Club Naval en Uruguay, de 1984, que decidió no iniciar procesos contra violadores de Derechos Humanos, o las ya mencionadas Leyes de Obediencia Debida y Punto Final en Argentina de 1986 y 1987 (Greiff, 2006, pág. 206).

⁶ Firmada el 24 de octubre de 1945 y dio origen a la Organización de las Naciones Unidas.

⁷ Firmado el 4 de abril de 1949 y dio origen a la Organización del Tratado del Atlántico Norte u OTAN.

⁸ Firmado el 8 de septiembre de 1951 entre el Frente Aliado y Japón, su finalidad era declarar que Japón cooperará con el Frente Aliado para mantener la paz y la unidad mundial.

A su vez, la tercera aproximación a Justicia Transicional es aquella que se centra en el esclarecimiento de la verdad por medio de Comisiones de la Verdad, una herramienta de la que se vale la Justicia Transicional para coadyuvar en el proceso de reconstrucción social de una sociedad que ha sufrido de un pasado de abusos y violaciones a los Derechos Humanos (Millán, 2015, pág. 425). El Centro Internacional de Justicia Transicional definió a esta instancia como un organismo oficial que no tiene carácter judicial y cuya vigencia es limitada, constituido con el objetivo de esclarecer hechos, causas y consecuencias de un pasado de violaciones a los Derechos Humanos, extrema violencia o un conflicto armado (ICTJ, 2013, pág. 13).

Es así como las Comisiones de la Verdad cumplen un rol fundamental en la Justicia Transicional, debido a que investigan e individualizan los casos de abusos a los Derechos Humanos, a las víctimas y a los victimarios, para entender el alcance de las violaciones cometidas en el pasado, sus causas y consecuencias en un Estado; y, a largo plazo, ayudar a la sociedad a comprender y reconocer su pasado y con ello sobrellevarlo y evitar que se produzcan nuevos abusos (Naciones Unidas, 2006, pág. 02). Las experiencias de las primeras Comisiones de la Verdad como la de Bolivia⁹ o Argentina¹⁰, se convirtieron en una guía en varios otros países del mundo, como Chile¹¹, Perú¹², El Salvador¹³ o Uganda¹⁴. El aporte de cada país en la creación de su propia Comisión de la Verdad, ha influido en el perfeccionamiento de las mismas y sus resultados (Greiff, 2006, pág. 2017).

Finalmente, se desarrolló la cuarta y más compleja aproximación a Justicia Transicional, que consiste en que el componente de justicia penal se suma al componente esclarecimiento de la verdad y a la experiencia de varios países para lograr una Justicia

⁹ Bolivia creó la Primera Comisión de la Verdad. En 1982 se creó la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados para investigar los casos de desaparecidos y violaciones a los Derechos Humanos durante la Dictadura de Luis García Meza (ASOFAMD Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional, 2007, págs. 24-25).

¹⁰ El 5 de diciembre de 1983 se creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas CONADEP en Argentina, para esclarecer la verdad sobre las violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante la Dictadura Militar (Crenzel, 2010, pág. 7).

¹¹ La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile se creó en 1990 por el, en ese entonces presidente, Patricio Aylwin. Su misión fue contribuir con el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los Derechos Humanos cometidos por la dictadura militar, desde el golpe de estado de 1973 hasta el final de la dictadura en 1990 (Aylwin, 2001, págs. 105-107)

¹² La Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú se creó como institución encargada de esclarecer la verdad sobre los hechos ocurridos entre 1980 y 2000. Durante esta época, Perú vivió la mayor época de violencia de su historia y se cometieron violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos, tanto por parte de miembros de Sendero Luminoso como del Gobierno Peruano (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003).

¹³ El 15 de marzo de 1993 se realizó el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador: de la Locura a la Esperanza. Esta Comisión investigó las más graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la Guerra Civil de El Salvador (Buergenthal, 1994, págs. 15-17).

¹⁴ La Comisión de Investigación sobre la Violación de Derechos Humanos de Uganda se constituyó en 1986 y fue la primera Comisión de la Verdad de África y se constituyó para investigar las violaciones a los Derechos Humanos cometidos de 1962 a 1986 (ACNUR, 2011, pág. 32).

Transicional que abarque como mínimo justicia penal, esclarecimiento de la verdad, una reforma institucional y reparación a las víctimas. (Greiff, 2006, pág. 208). Se podría afirmar que hasta la fecha, el proceso de Justicia Transicional de Sudáfrica es el más apegado a esta cuarta etapa y lo más cercano a un proceso idóneo, puesto que abarcó la justicia penal con los juicios y penas que se aplicaron a los responsables, el esclarecimiento de la verdad con la creación de una Comisión de la Verdad, se dieron reformas institucionales al cambiar todo el aparataje Estatal, las normas y la forma de hacer política en el país, y existió reparación a las víctimas con indemnizaciones (Uprimny, 2006, pág. 24) .

1.3 Clasificación

A pesar de las diferencias que existen entre los procesos de Justicia Transicional que se han desarrollado en las últimas décadas, tanto en relación a su contexto histórico y político como social, se ha clasificado a los procesos de Justicia Transicional en base a las actuaciones realizadas para resolver los conflictos y pasar a la democracia o la reconstrucción social. Específicamente, se ha realizado una clasificación según el contenido sustantivo de sus fórmulas. En función del contenido de sus fórmulas, se clasifica los tipos de Justicia Transicional de acuerdo al nivel del castigo que se les otorga a quienes cometieron crímenes durante el conflicto y de las garantías para hacer cumplir los derechos de las víctimas (Uprimny, 2006, pág. 21). La tabla 1, que consta a continuación, permite diferenciar 4 tipos de justicias transicionales según la fórmula de transición adoptada:

Tabla 1: Clasificación de procesos transicionales según el contenido de la fórmula de transición adoptada

Tipo de transición	I. Perdones amnésicos	II. Perdones compensadores	III. Perdones responsabilizantes	IV. Transiciones punitivas
Ejemplo	España 1997	Chile 1990	Sudáfrica 1995	Núremberg/Yugoslavia 1945-1946/1993-2017
Características Básicas	Amnistías generales que no contemplan estrategias para el esclarecimiento de la verdad o para la reparación de las víctimas	Amnistías generales acompañadas de la implementación de comisiones de la verdad y de algunas medidas de reparación a las víctimas.	Establecimiento de una comisión de verdad, la exigencia de la confesión total de crímenes atroces, la previsión de reparaciones a las víctimas, otorgamiento de perdones individuales condicionados para algunos crímenes.	Establecimiento de Tribunales ad hoc para castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad.
Estrategias para esclarecimiento de la verdad	No	Establecimiento de una comisión de la verdad	Establecimiento de una comisión de la verdad	Débil
Reparación de las víctimas	No	Algunas medidas de reparación	Si	No

Finalidad	Facilitar las negociaciones y reconstrucción nacional a través del olvido.	Compensar el perdón otorgado a los victimarios a través de recuperación de la verdad histórica y cierta reparación a las víctimas.	Lograr un equilibrio entre justicia y perdón e intentar a mediada de lo posible individualizar responsables.	Restablecer el orden de la sociedad por medio del castigo de los responsables de crímenes, fundado en el respeto de los Derechos Humanos.
------------------	--	--	--	---

Extraída de Uprimny, 2006, pág. 23

Cabe realizar varias aclaraciones respecto a la clasificación propuesta. En primer lugar, es pertinente tomar en cuenta que el cuadro hace referencia a tipos “ideales” de clasificación, puesto que en la práctica cada tipo de Justicia Transicional responde una realidad específica, y posee características propias dependiendo de las circunstancias de cada sociedad. Además, son de carácter dinámico, es decir que se podría iniciar con un tipo de Justicia Transicional y posteriormente optar por otro tipo¹⁵ (Uprimny, 2006, pág. 23).

En segundo lugar, del análisis de la clasificación, se deduce que en lo que respecta al contenido de sus fórmulas, existen dos modelos radicales (I-IV) y dos modelos intermedios (II-III). Los modelos radicales basados en “perdones amnésicos” o en “transiciones punitivas” no optan por resolver la tensión entre justicia y paz a través de un equilibrio entre estas, es así como en el modelo basado en “perdones amnésicos” se busca negociar la paz sin importar si se logra justiciar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos, mientras que el modelo de transiciones punitivas busca imponer justicia sin dar importancia a una negociación que permita una verdadera paz.

En tercer lugar, cabe anotar que el tipo de Justicia Transicional basado en “perdones amnésicos” en la actualidad sería obsoleto e inaceptable jurídicamente, puesto que se contrapone con las normas de Derecho Internacional que prohíben la amnistía de este tipo de delitos. Específicamente, en favorecer imprescriptibilidad y prohibición de amnistía de crímenes de lesa humanidad y violaciones a los Derechos Humanos y también con la obligación de la comunidad internacional de perseguir a quienes cometen este tipo de actos. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta la impunidad de crímenes de guerra o de lesa humanidad no permitirían realmente una reconciliación con el pueblo civil, o al menos no una reconciliación verdadera y permanente, y constituiría un posible origen de violencia futura (Valencia, 2014, pág. 03).

¹⁵ Por ejemplo, Chile adoptó el modelo II de Justicia Transicional únicamente en su fase inicial. De hecho, años después de las amnistías generales, algunos de los victimarios fueron juzgados y sentenciados, lo que correspondería al modelo III. Esto demuestra que en algunos casos los procesos transicionales presentan un carácter dinámico complejo que no puede ser descrito por una tipología como la que precede.

Adicionalmente, cabe mencionar que a diferencia de los procesos “radicales” antes descritos, existen los procesos “intermedios” (II “perdones compensadores” y III “perdones responsabilizantes”). El modelo de transición basado en “perdones responsabilizantes” busca llegar a un equilibrio entre la necesidad de castigar a los victimarios, los derechos y la reparación a las víctimas y los procesos de negociación y reconciliación nacional. Es decir, que este modelo cumple con todos los elementos para ser considerado una medida aplicable de Justicia Transicional que alcanzará los objetivos que la misma plantea (Porrúa M. , 2012, pág. 61).

Finalmente, se destaca que en el modelo de “perdones responsabilizantes” la impunidad general no es una opción y la concesión de perdones posee carácter individual se rige por el test de proporcionalidad. Es decir que sólo es justificable cuando constituye la única medida para lograr la paz y la reconciliación, el castigo debe ser proporcional a la gravedad del acto cometido por el inculpaado y su grado de mando y contribución a los procesos de justicia. De esta manera, se aplicarían los siguientes axiomas (Uprimny, 2006, pág. 28):

i) A mayor gravedad del crimen cometido, menor es la posibilidad de perdón;

ii) A mayor nivel de mando, menor posibilidad de perdón;

iii) A mayor contribución a la paz, la verdad y la reconciliación nacional, mayor posibilidad de perdón.

Consecuentemente, en la actualidad, es posible afirmar que resulta imposible la adopción de amnistías totales o generales a crímenes de lesa humanidad y violaciones al Derecho Internacional Humanitario. Al respecto la CIDH, estableció que las declaratorias de amnistía constituyen una clara violación de la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones a los derechos de las víctimas y se contraponen con el artículo 1.1 de la Convención (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1992). Estos delitos pueden ser susceptibles a perdones parciales, como la disminución de la sentencia, solamente cuando esto significa la contribución a la consecución de los objetivos de la Justicia Transicional (Canton, 2007, pág. 271). Tampoco son aplicables las transiciones punitivas en las que el esclarecimiento de la verdad y la reparación a las víctimas son débiles o inexistentes (CIDH, 2014, pág. 19). En este sentido, se lograría una un proceso idóneo, social y jurídicamente estable, solamente cuando se integren a todos

los actores del conflicto en la misma, y se apliquen de manera equilibrada los elementos justicia, esclarecimiento de la verdad y reparación de las víctimas en pro de la consecución de los objetivos de la Justicia Transicional, que son la democracia y reconstrucción social. Al respecto, la experiencia de otros países en Justicia Transicional, permite un mejor entendimiento de la misma y de las fórmulas adoptadas en su aplicación.

1.4 Experiencias de Justicia Transicional en otros países

Durante las últimas cuatro décadas, la superación de pasados de arbitrariedades, abusos y violaciones a los Derechos Humanos y la búsqueda de medidas y políticas que logren la consecución de paz y estabilidad social han constituido asuntos cruciales, sobre todo en América Latina y África. Incluso, se han creado instituciones cuyo fin es la promoción de los procesos de Justicia Transicional (Cuya, 2011, pág. 3). La experiencia de otros países ha permitido perfeccionar los procesos de Justicia Transicional, hasta llegar a procesos que implementan los elementos de justicia, esclarecimiento de la verdad, reparación a las víctimas y reformas institucionales y legales de manera equilibrada. A continuación, se realizará un breve análisis de las aproximaciones a Justicia Transicional, así como de los procesos de aplicación de la misma, para así entender de mejor manera su evolución y los aportes que ha realizado cada implementación.

1.4.1 Tribunal Internacional de Núremberg de 1945

El Tribunal Internacional de Núremberg, en particular, es importante en todo el proceso de desarrollo de Justicia Transicional puesto que, si bien no es considerada como Justicia Transicional *per se*, constituye la primera aproximación a la misma (Greiff, 2006, pág. 205). Este Tribunal se trata de un modelo de justicia impuesta por los Aliados como vencedores de la Segunda Guerra Mundial en contra de la Alemania Nazi. Esto les permitió contar con un control absoluto del territorio alemán y sancionar a la mayoría de los procesados, por esto se le llamó “justicia de los vencedores” (Zolo, 2007, págs. 731-732).

Los juicios de Núremberg desarrollaron un nuevo estándar de protección de Derechos Humanos y de juzgamiento de delitos de lesa humanidad, distinto a cualquier otro en el derecho penal internacional debido a que se establecieron responsabilidades individuales y se divulgó la verdad sobre las atrocidades cometidas en la guerra por parte de los Nazis. Las condenas impuestas fueron fuertes, propias del derecho penal de esa época y se impuso cadenas perpetuas y pena de muerte en varios casos (Porrúa M. , 2012, págs. 162-

165). Adicionalmente, cabe recalcar que los juicios de Núremberg no se enfocaron en las víctimas, por el contrario, todos los procesos se centraron en los perpetradores. Las víctimas tuvieron un rol totalmente secundario y solo fueron escuchadas en calidad de testigos presenciales (Huhle, 2016, pág. 12).

No obstante, no solo se realizó un ajuste de cuentas con el nazismo mediante el Tribunal, sino que también se buscó un cambio antifascista democrático. Resulta importante también hacer referencia a la superación de la dictadura nacionalista de Alemania después de 1945, como una aproximación a Justicia Transicional. Se llevó a cabo un proceso de “desnazificación” de la sociedad que consistió en la remoción de personas de cargos de cargos públicos, arrestos de criminales de guerra y miembros de la SS¹⁶, SD¹⁷ y Gestapo¹⁸, prohibición de símbolos nazis, derogación de leyes Nazis, desnazificación de la educación, arte, radio, teatros, periódicos, literatura, cines, etc., entre otras medidas. Sin embargo, estas solo se cumplieron parcialmente. Adicionalmente, se realizaron intentos de devolver los bienes robados a sus legítimos propietarios o a organizaciones judías en caso de no existir sobrevivientes y se construyeron varios monumentos, museos, placas y centros de documentación conmemorativos del nazismo y sus víctimas (Romeike, 2016, págs. 22-34).

1.4.2 Tribunal Penal para la ex Yugoslavia de 1993

Hasta inicios de la década de los noventa, la República Federal Socialista de Yugoslavia estaba compuesta por varias repúblicas (Croacia, Bosnia-Herzegovina, Serbia, Macedonia, Montenegro y Eslovenia) que se mantenían juntas, a pesar de sus diferencias raciales y religiosas, debido a la gran popularidad de su gobernante, Joseph Broz Tito, quien insistía fervientemente en la unidad de Yugoslavia (Velikonja, 2008, págs.13-20). Este mandatario mantenía una política de unidad, fraternidad y represión a movimientos separatistas, la misma que mantuvo el orden y equilibrio del país durante su gobierno (Romero E. , 2016, págs. 42-44).

Sin embargo, al fallecer Tito, el nacionalismo empezó a crecer en las repúblicas, lo que provocó intentos independentistas (De los Ríos, 2005, págs. 26-28). Macedonia se independizó sin mayor conflicto en enero de 1992, y esto motivó a Bosnia-Herzegovina a independizarse en marzo del mismo año. Sin embargo, la independencia de Bosnia-

¹⁶ Schutzstaffel, organización paramilitar al servicio de Adolf Hitler y el Partido Nazi

¹⁷ Scherheidtsdienst, Servicio de Inteligencia de la SS

¹⁸ Policía Secreta de la Alemania Nazi

Herzegovina fue boicoteada por el país vecino de Serbia. El Primer Ministro de Serbia, Slobodan Milošević, declaró la guerra al gobierno legítimo de Bosnia-Herzegovina en búsqueda de crear la “Gran Serbia”, a partir de una limpieza étnica y supuesta recuperación de tierras serbias (Acosta M. , 2011, págs. 248-251). Para la consecución de este objetivo, los serbios realizaron ataques sistemáticos a la población civil bosnia, inclusive niños, de hecho, uno de los crímenes más atroces cometido por el gobierno serbio, fue la matanza de más de 8 mil hombres y niños bosnios en Srebrenica. Además, destruyeron bienes civiles y culturales, realizaron arrestos arbitrarios, y crearon campos de concentración para bosnios-musulmanes, como lo fueron los de Omarska, Keraterm y Trnopolje, en donde los detenidos vivían en condiciones inhumanas y se cometían asesinatos, torturas, violaciones y otros tratos crueles e inhumanos (Anderson, 1995, págs. 15-16).

En vista de las atrocidades cometidas, en febrero de 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó el “Tribunal Penal Internacional para el Procesamiento de las Personas Responsables de las Serias Violaciones de Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991”¹⁹. La creación de este Tribunal es un hecho sin precedentes en el ámbito del derecho internacional puesto que nunca antes el Consejo de Seguridad había creado un órgano de este tipo²⁰ (Segura, 2012, pág. 1).

El Tribunal Penal para la ex Yugoslavia ha sentenciado a alrededor de 160 individuos incluyendo jefes de estado, primeros ministros, ministros del interior, políticos y militares de alto rango que lideraron el conflicto en Yugoslavia. Entre estos resaltan los ex presidentes serbios Slobodan Milošević y Radovan Karadžić, quienes fueron condenados por los crímenes de genocidio, lesa humanidad y violaciones al derecho internacional humanitario (ICTY, 2014). El Tribunal ha continuado con su labor a lo largo de los años, en noviembre de 2017 se condenó a cadena perpetua al Coronel General Ratko Mladić, quien estuvo involucrado en el asedio a la ciudad de Sarajevo, en la que murieron más de 10.000 personas y también fue responsable de la masacre de Srebrenica (BBC Mundo, 2017) .

El proceso de Yugoslavia se trata de una “transición punitiva”, que se enfocó en el castigo de quienes cometieron crímenes de lesa humanidad y violaciones al derecho humanitario, sin tomar en cuenta a las víctimas en este proceso. Se juzgó a la mayor cantidad de

¹⁹ El Estatuto de este organismo se expidió por medio de la Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de mayo de 1993

²⁰ El Consejo de Seguridad de la ONU estaba facultado para crear un Tribunal Ad-hoc en virtud del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

responsables, puesto que se creía que sólo por medio del ajusticiamiento de los perpetradores, se lograría la reconciliación social y erguir un nuevo estado democrático de derecho basado en el respeto de los Derechos Humanos (Medina A. , 2002, pp. 104-106). (Medina A. , 2002, págs. 104-106). A pesar de que esta fórmula de aplicación de Justicia Transicional no fue ideal, constituyó un importante precedente para futuros procesos similares con respecto al elemento justicia (Uprimny, 2006, pág. 23).

1.4.3 Tribunal Penal Internacional para Ruanda 1994

El genocidio de Ruanda, ocurrido entre el 7 de abril y los últimos días de junio de 1994, fue un intento de exterminar a la etnia tutsi por parte de un grupo de hutus radicales (Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, 1998). Este hecho significó la muerte de alrededor de 800,000 personas, la mayoría de la etnia tutsi y un porcentaje pequeño de hutus moderados, en el lapso de 100 días (BBC, 2012); y, constituye uno de los casos de violaciones a los Derechos Humanos más atroces y crueles de la historia de la humanidad (Rodríguez D. , 2017, pág. 59).

A pesar de la indiferencia demostrada por la comunidad internacional durante este conflicto (Romero E. , 2009, pág. 42), en noviembre de del mismo año el Consejo de Seguridad de la ONU constituyó en la ciudad de Arusha, en Tanzania, el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, con el objetivo de justiciar a los responsables del de genocidio y otras violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario de 1994 (ONU, 2011). El Tribunal solamente juzgó a los líderes de la masacre y condenó a 61 personas, todas mandos militares, políticos y religiosos. Hasta la actualidad, se siguen buscando a prófugos de la justicia (Simón, 2003, pág. 284-286). Este Tribunal, al igual que su predecesor (el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia) aplicó netamente un método de Justicia Transicional punitiva, puesto que solamente se enfocó en castigar a los culpables mas no a revelar la verdad o reparar a las víctimas, por lo que no se generó una reconstrucción ni reconciliación social verdadera (Uprimny, 2006, pág. 23).

1.4.4 Comisión Nacional de la Verdad y la Reconciliación de Chile, 1990

La dictadura en Chile inició el 11 de septiembre de 1973 con la toma del palacio de la Moneda por parte de la Junta Militar, y duró hasta el 10 de marzo de 1990, con el referéndum en el que el pueblo chileno votó por un cambio de modo de gobierno (Padilla,

2007, págs. 1-13). La Junta de Gobierno decretó estado de sitio²¹, clausuró el congreso, prohibió los partidos políticos y eliminó los registros electorales. Además, durante este período el número de desaparecidos y muertos ascendió a 3065 personas, esto sin tomar en cuenta los casos de lesiones, violación y tortura (CNVR, 1991).

Con el regreso a la democracia, inicio el proceso de Justicia Transicional en el país. En primer lugar, se creó en 1990 la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, con el objetivo de: *“contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre casos de desaparición forzada y ejecución”* (Ministerio de Justicia, 1990, pág. 2). Una vez entregado el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el presidente Patricio Aylwin dio inicio a un proceso de reconocimiento estatal de las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en la dictadura, esto conllevó disculpas públicas a las víctimas y a sus familiares e inició una campaña para que estas atrocidades nunca más ocurrieran; adicionalmente, se instauraron varias políticas directas de reparación económica a las víctimas y familiares de los fallecidos. Sin embargo, no se pudo aplicar justicia a los culpables de violaciones a los Derechos Humanos debido al Decreto Ley n° 2.191, emitido el 18 de abril de 1978, que se encontró en vigencia durante todo el gobierno de Aylwin. Esta norma jurídica otorgaba amnistías generales a los violadores de Derechos Humanos, razón por la cual se lo llamaba Decreto Ley de Amnistía²². Los jueces, en su mayoría nombrados por la dictadura, se mostraron renuentes a dar fallos favorables a las víctimas e inclusive consideraban que el Decreto Ley de Amnistía era de grado constitucional y consecuentemente de aplicación obligatoria (Pfeiffer, 2014, pág. 259). El Decreto Ley 2191 establecía en su artículo primero lo siguiente:

“Amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia del Estado de Sitio, comprendida entre 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas” (Ministerio del Interior, 1978, pág. 1)

²¹ El estado de sitio representa la última ratio en un Estado de Derecho en crisis. El rasgo distintivo de este estado de excepción consiste en la sustitución de la autoridad civil por la militar y la suspensión de ciertos derechos (Garrido, 2007, pág. 107).

²² Al respecto, la CIDH afirma, en su Informe No. 34/96, que la llamada “Ley de Amnistía” es inválida, puesto que emana de un gobierno de facto que carece de todo título o derecho (CIDH, Informes N° 34, 1996, párrafos 25 y 26). Adicionalmente, se establece que esta ley dio cabida a ineficiencia jurídica e impunidad, impidió a las víctimas y a los familiares de las víctimas acceder a justicia o reparación y contraviene el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH, Informe N° 34, 1996, párrafos 70).

A partir del arresto de Augusto Pinochet el 16 de octubre de 1998, ordenado por los jueces españoles Baltasar Garzón y Manuel García Castellón (Miguel Ángel San Martín, 2006, p. 1), se nombraron en Chile “jueces con dedicación exclusiva”, es decir que se dedicaban únicamente a casos de violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, estos jueces emitieron las primeras sentencias que desconocieron el Decreto Ley de Amnistía. Inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado chileno por haber permitido la aplicación del Decreto Ley de Amnistía que permitía la impunidad y era evidentemente incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (Pfeiffer, 2014, págs. 271-273).

Conforme a lo antes establecido, se concluye que la Justicia Transicional en Chile se fundamentó en políticas públicas en materia de verdad, memoria y reparación a las víctimas, mas no existió una política pública permanente de justicia y Derechos Humanos necesaria para la reconstrucción social. Esto se debió principalmente a que los violadores de Derechos Humanos se concedieron a sí mismos amnistías mediante el Decreto Ley como condición para permitir la transición a la democracia. En Chile se aplicó un modelo de “Perdones Compensadores”, ya que se otorgaron amnistías generales, pero se realizaon procesos de esclarecimiento de la verdad y reparación a las víctimas (Uprimny, 2006, pág. 23).

1.4.5 Justicia Transicional en Argentina

El gobierno de facto de las juntas militares que gobernaron Argentina desde 1976 hasta 1983 significó alrededor de 30.000 personas desaparecidas, además de violaciones, sustracción y ocultación de menores, torturas y otros tratos crueles inhumanos y degradantes (Ministerio de Educación de Argentina, 2010). Desde ese entonces, Argentina ha luchado por consolidar un Estado de Derecho y superar un pasado de arbitrariedades y abusos. En 1983 se creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas CONADEP, que emitió el informe *Nunca Más* (Centro Internacional de Justicia Transicional, 2016). En 1985 se juzgó a 9 miembros de las juntas incluidos Rafael Videla y Roberto Viola, presidentes de la Junta Militar y cabezas de la dictadura de 1976 a 1981 y durante 1981, respectivamente. Sin embargo, existieron agitaciones e intentos golpistas por parte de miembros de las fuerzas armadas que temían ser juzgados, que impulsaron al presidente Raúl Alfonsín a bloquear los procesos judiciales de rendición de cuentas y a aprobar leyes que limitaban la actuación penal en contra de los involucrados en la

dictadura²³. Posteriormente, se prosiguió a conceder amnistías a los jefes de la Junta Militar, lo que congeló por años la posibilidad de justiciar las violaciones de Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura. De hecho, los pocos civiles y militares que no habían sido beneficiados por la Ley de Punto Final o la Ley de Obediencia Debida y fueron condenados por delitos cometidos durante la dictadura militar, fueron indultados entre 1989 y 1990. (Luverá, 2013, págs. 2-6).

Durante años se manejó en Argentina el discurso de que, en aras de la paz y la reconciliación nacional, era pertinente sacrificar a la justicia; sin embargo, existió un descontento general por parte de la población, que exigía que los responsables paguen por los crímenes cometidos (Rauschenberg, 2013, pp. 6-8). No fue hasta el año 2003, 17 años después de la publicación de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, que el Congreso Nacional las consideró nulas; y, en el año 2005, la Corte Suprema de Justicia las declaró inconstitucionales. Las investigaciones posteriores han permitido que se hagan cumplir los derechos de las víctimas y que se regrese a un gobierno democrático real (Rauschenberg, 2013).

En la Justicia Transicional argentina, los victimarios impusieron sus condiciones para permitir la transición de un gobierno de facto a un gobierno democrático. No obstante, a diferencia del caso chileno, a pesar de que en Argentina se creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, que fue una Comisión de la Verdad, no se dio importancia a la reparación de las víctimas. Además, cabe recalcar que no se crearon medidas eficientes de reparación, lo que genera que el caso argentino sea una aplicación fallida de Justicia Transicional (Fernández T. , 2005, pág. 214).

1.4.6 Justicia Transicional en Sudáfrica, 1995

En 1948, en el gobierno del Primer Ministro Daniel François Malan, importante líder religioso y máximo exponente del nacionalismo afrikáner racista, se institucionalizó el *apartheid* como régimen de opresión y dominación sistemática del grupo racial blanco sobre el grupo racial negro en Sudáfrica (Márquez, 2014, pág. 63). Si bien ya existía una larga historia de segregación y discriminación en Sudáfrica (Ross, 2006, págs. 89-94),

²³ Las Leyes de Punto Final y de Obediencia Debida garantizaron la impunidad para los miembros de la Junta Militar. La primera, emitida el 24 de diciembre de 1986, paralizó los procesos judiciales contra quienes detuvieron ilegalmente, torturaron, asesinaron o desaparecieron personas durante la dictadura militar; la segunda, emitida el 4 de junio de 1987, eximía a los militares de menor grado, hasta a los coroneles de la responsabilidad de los delitos cometidos durante la dictadura (Luverá, 2013, pág. 4).

evidenciado en la colonización inglesa, la esclavitud y tráfico de personas negras, la explotación en minas de oro y diamantes por parte de los neerlandeses²⁴, la idea de una supuesta superioridad racial divina de la raza blanca y la falta de reconocimiento de derechos fundamentales a las personas negras, nunca antes se había avalado jurídicamente en el país un sistema político y social basado en la discriminación racial (Rivera, 2014, págs. 42-43).

Desde la implementación del apartheid hasta la década de los 90, se dieron graves violaciones a los Derechos Humanos. El Estado prohibió las uniones entre afrikaners²⁵ y nativos²⁶, y las personas negras no podían ocupar cargos públicos, votar, hacer negocios o ejercer actividades profesionales. Adicionalmente, existía segregación en hospitales, autobuses, trenes, parques, museos, playas, centros deportivos y espacios culturales (Unesco Press, 1974, pág. 46). Evidentemente, existió una fuerte resistencia frente a todas estas arbitrariedades por parte de la población negra, evidenciada en protestas y manifestaciones públicas. Sin embargo, no fue hasta la década de los 60 que se dio la primera revuelta organizada, que consistió en que grupo numeroso de negros se negaron a utilizar el documento de identidad obligatorio que contenía la clasificación racial y les impedía acceder a muchos privilegios exclusivos de los blancos. Varias personas fueron ejecutadas o encarceladas por estas protestas, entre ellas el activista Nelson Mandela. Las constantes revueltas y la represión condujeron a un conflicto interno en el país sudafricano. En 1977, la ONU impuso un embargo de armas a Sudáfrica y durante la década de los 80, varios países europeos impusieron un bloqueo económico para presionar el fin del apartheid en el país. En 1990, con la llegada de Frederik de Klerk a la presidencia y la liberación del líder político Nelson Mandela, se empezaron a realizar negociaciones, eliminar las leyes racistas y a buscar una reconstrucción nacional (Rivas, 2014, págs. 6-18).

En 1994, Nelson Mandela obtuvo la presidencia de Sudáfrica y su gobierno firmó una constitución provisional en la que se reconocían igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo a todos los sudafricanos sin importar el color, raza, clase social, creencias o género, este texto confluyó en la creación de la Constitución progresista de 1996 y la

²⁴ La comunidad afrikáner, tuvo su origen en la colonización holandesa a del territorio de Cabo de Buna Esperanza, que a partir de finales del siglo XVII significó una constante migración al sur de África de colonos de Países Básicos, que posteriormente lograron vencer a los británicos y ocupar el territorio de la actual Sudáfrica (Ross, 2006, pág. 24).

²⁵ Sudafricanos blancos de ascendencia holandesa

²⁶ Sudafricanos negros

TRC²⁷. La Comisión para la Verdad y la Reconciliación Sudafricana fue la tercera comisión de la verdad del continente africano²⁸ y la primera que incluyó específicamente la reconciliación nacional como objetivo (Freeman, ACNUR, 2012, pág. 2). Adicionalmente, fue la primera en permitir una amplia participación de las víctimas y de la población civil en su formación, selección de sus miembros y funcionamiento, lo que le permitió gozar de legitimidad, autoridad y de la confianza de la población. Miles de casos fueron conocidos por este mecanismo, que funcionaba como intermediario más que como una entidad judicial, se escucharon los testimonios de las víctimas y las confesiones de los victimarios y en muchos casos fueron las mismas víctimas las que decidieron si conceder o no amnistías a los autores de violaciones a Derechos Humanos (Du Toit, 2006, págs. 242-244).

Si bien existen varias críticas a la transición en Sudáfrica, se puede afirmar que este país realizó un proceso adecuado en términos de Justicia Transicional, puesto que se balancearon de manera adecuada los elementos de justicia, paz, reparación a las víctimas y reformas institucionales (Zyl, 2011, pág. 61). Con relación al elemento justicia, se juzgaron a la mayor parte de responsables de violaciones de Derechos Humanos. A pesar de que se concedieron algunas amnistías, para obtenerlas el victimario debía pedir perdón formalmente ante un comité ad hoc y confesar pública y detalladamente los crímenes cometidos. Cabe recalcar que no todos los crímenes eran susceptibles de amnistía, es más, únicamente se concedieron 849 amnistías de más de 7.000 solicitudes (Harper, 2003, pág. 1074). También se creó la Comisión de la Verdad y Reconciliación, cuya función fue la investigación y documentación de los casos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el *apartheid*. Respecto a la reparación, se indemnizó materialmente a las víctimas o a sus familias. Finalmente, cabe recalcar que se realizó todo un proceso de reestructuración estatal, en el que se buscó que todos los sudafricanos gocen de igualdad de derechos sin importar su raza. El Estado Sudafricano decidió, en un gesto muy discutible, renunciar a la pretensión punitiva de algunos crímenes, pero a cambio se garantizó el derecho de las víctimas a la reparación y el derecho de la sociedad en general a la verdad. El objetivo de estas medidas fue poner fin al régimen de *apartheid* y lograr una reconciliación nacional entre víctimas y victimarios, reparando a las víctimas y minimizando la impunidad (Valencia Villa, 2007, pág. 07).

²⁷ Truth and Reconciliation Commission, Comisión para la verdad y la reconciliación

²⁸ La primera comisión de la verdad en África fue la Comisión de Investigación sobre la Violación de Derechos Humanos de Uganda, creada en 1986 para conocer violaciones graves de Derechos Humanos cometidos entre 1962 y 1986. La segunda comisión de la verdad fue la Comisión Investigadora de Crímenes y Malversaciones de Chad, creada en 1991 para investigar las violaciones de Derechos Humanos y arbitrariedades cometidas por el ex presidente Hissène Habré (Freeman, ACNUR, 2012, pág. 2).

En fin, la experiencia de otros países en la aplicación de Justicia Transicional ha permitido la evolución y perfeccionamiento de esta institución. Es así como, con el paso del tiempo, se ha logrado un equilibrio mayor entre los elementos justicia, esclarecimiento de la verdad, reparación a las víctimas y reestructuración institucional. En este contexto, se creía que las negociaciones de paz en Colombia utilizaron la experiencia de sus predecesores y se aplicó un proceso idóneo de Justicia Transicional, como se analizará en el siguiente apartado.

1.5 Justicia Transicional en la República de Colombia

1.5.1 Antecedentes

El conflicto armado colombiano presenta, como cualquier otro, un origen, actores, víctimas y repertorios violentos específicos; razón por la cual, para un mejor entendimiento del mismo, cabe analizar el contexto en el que surgió, su desarrollo y la razón de su permanencia a lo largo del tiempo (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012, pág. 111). Este apartado realizará una síntesis del desarrollo del conflicto armado en Colombia desde los hechos que lo iniciaron, su evolución, transformaciones y los factores a las que ellas responden y los procesos de negociaciones de paz. El Centro Nacional de Memoria Histórica de Colombia²⁹ identifica cuatro períodos de evolución del conflicto armado:

1.5.1.1 Violencia partidista a violencia subversiva (1958-1982)

El inicio del conflicto se relaciona estrechamente con las disputas entre los partidos conservador y liberal durante finales del siglo XIX e inicios del siglo XX. El partido conservador manejaba, a inicios de la década de los 50, el aparato burocrático y las Fuerzas Armadas. Además, recibía un importante apoyo por parte de la Iglesia Católica, el mismo que se evidenciaba en recursos económicos y logísticos y adoctrinamiento de los pueblos en aprovechamiento de su condición de grupo religioso. Este poder significó represión y arbitrariedades en contra de movimientos de campesinos, trabajadores y populares en general (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012, pág. 112). Es en este

²⁹ El Centro Nacional de Memoria Histórica de Colombia es una institución pública de orden nacional que se encuentra adscrito al Departamento para la Prosperidad social cuyo objetivo es recopilar todo el material documental, testimonial y cualquier otra relativa violación a Derechos Humanos para ponerlas a disposición de la población civil en general. (Centro Nacional de Memoria Histórica de Colombia, 2016).

contexto de violencia, que se crearon agrupaciones armadas campesinas dentro de cada partido, el partido conservador contaba con la *policía chulavita*³⁰ y *los pájaros*³¹, mientras que el partido liberal conformó guerrillas y autodefensas comunistas. La policía *chulavita* realizó numerosos ataques en las zonas rurales caracterizados por su alto grado de sevicia y crueldad (violaciones, masacres, descuartizamientos, despojo de bienes, golpizas públicas, entre otros) (Molano, 2015, págs. 9-10). Estos actos iniciaron una época de prácticas atroces tanto por parte del grupo conservador como del liberal, por esta razón el período comprendido desde 1946 hasta 1958 se conoce en Colombia como “La Violencia”. Durante este período, en 1948, fue asesinado Jorge Eliécer Gaitán, candidato liberal a la presidencia, este hecho conocido como el “Bogotazo” (Uribe, 2014, págs. 34-35).

En el año de 1953, con el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla, se decidió poner fin a “La Violencia” ofreciendo amnistías a las guerrillas liberales y a las autodefensas campesinas, las primeras se pacificaron mientras que las segundas rechazaron la negociación (González, 2012, pp. 2-3). Este hecho inició un despliegue de operaciones militares en contra de las autodefensas campesinas que se convirtieron en guerrillas revolucionarias de tintes comunistas e independientes del partido liberal (Zuleta, 2006, págs. 56-58). Las guerrillas se instalaron principalmente en el territorio de Marquetalia³² y sus líderes eran Pedro Antonio Marín Marín alias “Manuel Marulanda Vélez” y Luis Alberto Morantes Jaimes alias “Jacobo Arenas”. Con el objetivo de poner fin a la violencia entre militares y guerrillas campesinas, en 1958 los partidos Liberal y Conservador acordaron alternarse en el poder por períodos de 16 años, el acuerdo llevó el nombre de Frente Nacional; sin embargo, este intento de paz fue un fracaso puesto que no logró eliminar las rivalidades entre regiones, municipios y veredas rurales, ni pacificar a las guerrillas que ahora mostraban una tendencia comunista (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012, págs. 119-121).

El 27 de mayo de 1964 el presidente conservador Guillermo León Valencia ordenó un ataque militar a Marquetalia. Las guerrillas revolucionarias interpretaron este ataque como una agresión por parte del Estado colombiano contra la población campesina, lo que

³⁰ Término despectivo que se utilizaba para referirse al grupo armado de élite colombiano de tendencia conservadora, desarrollaron sus actividades durante el final de la década de los 40 e inicios de la década de los 50 (la Violencia) y eran reclutados por la policía. Se encontraba conformado por campesinos conservadores de la vereda “Chulavita”, departamento de Boyacá y su fin era defender al presidente conservador Mariano Ospina Pérez (Alto Comisionado para la paz, 2010).

³¹ Grupo armado ilegal colombiano de tendencia conservadora conformado por campesinos, desarrollaron sus actividades durante el final de la década de los 40 e inicios de la década de los 50 (la Violencia). Su labor consistía en asesinar e intimidar a los campesinos de tendencia liberal que se oponían al gobierno de Mariano Ospina Pérez (Alto Comisionado para la paz, 2010).

³² Municipio ubicado en el oriente colombiano, en el departamento de Caldas. Es un pequeño caserío que servía de refugio a un grupo de guerrilleros comandados por Manuel Marulanda.

ocasionó que en 1966 el grupo asuma el nombre de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) y abandone su carácter de fuerza campesina defensiva para convertirse en una guerrilla de izquierda cuyo objetivo era la toma del poder por la vía de las armas. En poco tiempo, surgieron otros movimientos armados como lo son el Ejército de Liberación Nacional ELN, el Ejército Popular de Liberación EPL, el Movimiento 19 de Abril M19 o el Movimiento Obrero Independiente Revolucionario MOIR. Se vivió una época de Estados de Excepción y se reforzó la autonomía de las fuerzas armadas (Molano, Alto comisionado para la paz, 2011, pág. 41). Durante la década de 1960 y 1970 de gobierno del Frente Nacional, la lucha armada no fue visible en las zonas urbanas ni en la escena nacional en general puesto que se concentraba en zonas periféricas, los grupos armados no contaban con ejércitos numerosos ni equipados y la violencia había disminuido notablemente en comparación con la década pasada (Ruanda, 2014).

1.5.1.2 Expansión de la guerrilla, paramilitarismo y narcotráfico. (1982-1996)

En presidente Belisario Betancur (1982-1986) intentó combatir el conflicto interno y fue el primero, de una larga fila de mandatarios colombianos, en impulsar negociaciones de la paz con las guerrillas, en este caso ofreciéndoles amnistías; sin embargo estas negociaciones fueron fallidas. Durante inicios de la década de 1980 las FARC cambiaron su estrategia defensiva para convertirse en una guerrilla ofensiva y expansionista y pasaron de 10 frentes a 31, el EPL pasó de 2 frentes a 12 y el ELN de 3 frentes a 10 (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012, pág. 142).

Las negociaciones fallidas y la expansión de las FARC, EPL y ELN, aumentaron las tensiones entre el gobierno y los grupos armados, por lo que los grupos de autodefensa de extrema derecha ya existentes, se convirtieron en paramilitares (Velásquez, 2012, págs. 137-139). Esto desencadenó una brutal represión contra la población civil que sufría de constantes ataques, masacres y asesinatos selectivos. Las fuerzas militares insistieron en defender y reconocer públicamente la existencia de los grupos paramilitares como sus aliados en la lucha contra la guerrilla (Medina C. , 2007, pág. 78). Este reconocimiento significó también apoyo económico y logístico; sin embargo, la corrupción y abuso de poder por parte de los paramilitares causó que se derogue su reconocimiento legal pocos años más tarde. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012, pág. 140).

Este contexto de violencia y lucha entre las fuerzas armadas, los paramilitares y la guerrilla coincidió con el auge del narcotráfico en Colombia. Los carteles adquirieron grandes extensiones de terreno con el fin de levantar laboratorios clandestinos (Atehortúa, 2015, págs. 18-19). En poco tiempo, los militares y los grupos de autodefensa colaboraron con los carteles a cambio de financiamiento, que les permitió fortalecer sus ejércitos y prácticamente dominar las regiones de Putumayo-Caquetá, Bolívar-Antioquia, Aruca, Meta-Guaviare Vaupés y parte de Santander. El narcoparamilitarismo fue la primera expresión de la estrecha vinculación del narcotráfico con el conflicto armado. Adicionalmente, el comercio de droga impulsó la economía colombiana de una manera nunca antes vista, y consecuentemente, trajo consigo el desarrollo económico de varias zonas rurales que pasaron de asentamientos periféricos a pequeñas ciudades lo que permitió a las guerrillas ocupar regiones económicamente más desarrolladas. Las FARC, por su parte, también empezaron a relacionarse con el narcotráfico y a dedicarse al mismo con el fin de obtener financiamiento para su causa (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012, págs. 148-150).

1.5.1.3 Tragedia humanitaria (1996-2005)

El conflicto armado alcanzó su punto de violencia más álgido entre finales de la década de 1990 e inicios de 2000. Las disputas por el territorio y el poder local eran cada vez cobraban más víctimas, puesto que la relación de los grupos armados con el sector civil cambió drásticamente. Antes de este período, se intentaba persuadir a los pueblos por una u otra causa, en esta época se utilizaba la extorsión, agresión y la muerte. Las masacres se convirtieron en algo usual y los índices de desplazamiento forzado de personas nunca habían alcanzado cifras tan altas (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, pág. 158). Tal era la situación de violencia que el Gobierno restableció al paramilitarismo como un sistema de autodefensa, el mismo que llegó a presentar una expansión militar acelerada. En la región de Urabá³³ se creó un esquema legal para las autodefensas a través de las Cooperativas de Vigilancia y de Seguridad Privada, también llamadas Convivir, estas nuevas organizaciones admitían en sus filas a personas con antecedentes en de violaciones a los Derechos Humanos y vínculos con el narcotráfico (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, pág. 160).

³³ Urabá es una región geográfica de Colombia localizada al Norte del país, en la frontera con Panamá, localizada entre los departamentos de Tapón de Darién, Córdoba, Chocó y Antioquia.

Estos nuevos grupos paramilitares afectaron gravemente a la población civil, puesto que cometieron, asesinatos, torturas, desapariciones, violaciones y robos. Además, provocaron el desplazamiento forzado³⁴ de miles de personas y quemaron varias viviendas. Los grupos paramilitares son responsables de las masacres de Vegachi, Mutata, Sabanalarga, Segovia, El Salado, El Haro, Mapiripán, Barrancabermeja, Cumaribio, Macayepo, Remedios, Puerto Gaitán, entre otros. Las FARC, por su parte, combinaron ataques a las Fuerzas Armadas con un continuo hostigamiento a las élites del país por medio de secuestros, asaltos, sabotajes y extorsiones. Durante esta época las FARC se tomaron Patascoy, las Delicias, Mitú, entre otras bases militares rurales, el centro de Granada en Antioquia y también realizaron atentados en Cali y Bogotá. Además, perpetraron las masacres de El Billar en Caquetá, la Garraba, San Carlos, Gabarra, Bojayá y de Telembí, esta última contra indígenas de la etnia Awá. Adicionalmente, esta guerrilla asesinó a importantes figuras políticas, secuestró a miembros de familias de poder y a políticos como el congresista Jorge Echem, 12 diputados del valle del Cauca y la candidata a la presidencia Ingrid Betancourt junto con su jefa de debate Clara Rojas. Por su parte, el ELN realizó las Masacres de Cararabó y Machuca (Zuluaga, 2014).

En 1999, en el gobierno de Andrés Pastrana, se inició el Plan Colombia³⁵ y nuevos procesos de paz con las FARC que resultan fallidos. A inicios del 2000, las FARC contaba con aproximadamente 35 mil hombres y los paramilitares con 20 mil, entre ambos grupos continúan debilitando al país y cobrando víctimas civiles. En 2002 Álvaro Uribe es elegido presidente de Colombia e inicia la política de mayor carácter ofensivo tanto política, militar como jurídicamente antes visto en contra los insurgentes. Se busca la negociación a través de la presión, durante este gobierno en el que Colombia vive el mayor período de confrontación entre las FARC y las Fuerzas Armadas (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012).

Durante casi medio siglo de conflicto armado interno colombiano, la República del Ecuador mantuvo una política de no intervención. Sin embargo, con el Plan Colombia y la intromisión de Estados Unidos en el conflicto para luchar contra el narcotráfico y la guerrilla, este se internacionalizó. En el gobierno del presidente Mahuad, se concretó el asentamiento de una base militar estadounidense en Manta, que se destinaría al combate contra el

³⁴ La ONU define al desplazamiento forzado como el "traslado de personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o sus lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los Derechos Humanos" (ONU, 1998).

³⁵ El Plan Colombia es un acuerdo bilateral entre Estados Unidos y Colombia firmado en 1999 con 3 objetivos específicos: generar una reconstrucción social y económica en Colombia, terminar el conflicto armado y unirse en la lucha contra el narcotráfico (Aristizábal, 2006, págs. 43-45).

narcotráfico. Evidentemente, la base militar proporcionó apoyo logístico a la ofensiva contra el narcotráfico lanzada por Colombia, por lo que Ecuador quedó directamente involucrado en el conflicto. Esto desencadenó en la modificación drástica de las estrategias de seguridad ecuatorianas, que hasta antes de 1999 se centraban en el problema limítrofe con Perú y el riesgo de un posible nuevo conflicto. Adicionalmente, las incursiones de las Fuerzas Armadas colombianas y las fumigaciones por parte del gobierno colombiano en territorio ecuatoriano aumentaron la tensión entre estos dos países. Esto hasta tal punto que Ecuador incluyó entre sus análisis de seguridad a la estrategia militar colombiana como una amenaza a la soberanía y seguridad nacional (Cadena, 2011, págs. 129-137).

Consecuentemente, la tragedia humanitaria vivida en Colombia corresponde principalmente a las FARC, el ELN y los grupos paramilitares, quienes violaron los Derechos Humanos y generaron terror en el país durante décadas. Sin embargo, existió un tercer actor en el conflicto armado interno que es responsable de delitos contra la humanidad y violaciones al Derecho Internacional Humanitario, el Estado Colombiano.

1.5.1.4 Casos colombianos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La gravedad del conflicto armado vivido por Colombia las últimas décadas, se refleja también en los casos colombianos presentados ante el sistema interamericano. La violencia por parte de agentes estatales durante el conflicto fue alarmante. De hecho, de un análisis estadístico de los casos colombianos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 90% se origina o está relacionado con la violencia sistemática del conflicto armado. Es más, desde la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en junio de 1985, hasta el año 2013, época en la que existieron la mayor cantidad de violaciones a los Derechos Humanos, el Estado Colombiano fue condenado en trece ocasiones (Acosta , 2012, pág. 184-185). Estos casos se detallan a continuación:

Tabla 2: Procesos en los que la CIDH condenó al Estado Colombiano por violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario durante el conflicto armado interno colombiano.

Nombre	Fecha	Hechos	Decisión de la Corte
Caballero Delgado y Santana vs. Colombia	8/12/1995	Los hechos ocurrieron en el año 1989, cuando el Señor Isidro Caballero Delgado y la señora María del Carmen Santana fueron capturados ilegalmente por militares adscritos al Ejército Nacional de Colombia por las labores sindicales del Señor Isidro Caballero y por su supuesta militancia en el Movimiento 19 de Abril (M-19). Una vez detenidos, fueron asesinados y desaparecieron sus cuerpos.	La Corte Decidió que la República de Colombia violó los derechos de los Señores Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana a la libertad personal y a la vida contenidos en los artículos 7 y 4 de la Convención. (Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, 1995)
Las Palmeras vs. Colombia	6/02/2000	En este caso el Comandante de Policía Departamental de Putumayo ordenó una operación Armada con apoyo del Ejército Nacional Colombiano. Se ejecutaron a seis civiles en la localidad de las Palmeras del Municipio de Mocoa. Luego de la masacre, los policías y militares vistieron con uniformes militares a algunas de las víctimas, quemaron la ropa que llevaban puestos, y presentaron los cadáveres como subversivos muertos en combate. Las familias no lograron justiciar este caso en Colombia.	Este caso condena al Estado Colombiano por violación al artículo 4 de la Convención (Derecho a la vida) y a los artículos 8 y 25, relacionados con garantías judiciales y procesales (Las Palmeras vs. Colombia, 2000)
Diecinueve Comerciantes vs. Colombia	05/07/2004	Los hechos ocurrieron el 06 de octubre de 1987 en el Departamento de Santander, donde desaparecieron 19 comerciantes que en razón de sus actividades económicas debían atravesar el Municipio de Boyacá, el cual se encontraba bajo el control de paramilitares; paramilitares y miembros del Ejército Nacional detuvieron a 17 comerciantes, los asesinaron, descuartizaron, y arrojaron sus cuerpos sin vida al caño "El Ermitaño. Posteriormente, 2 familiares de las víctimas fueron a buscarlos en Boyacá y nunca se supo nada más sobre ellos.	La Corte Decidió que el Estado violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida consagrados en los artículos 7 (Derecho a la libertad Personal), 5 (Derecho a la integridad personal) y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (19 Comerciantes vs. Colombia, 2004).
Gutiérrez Soler vs. Colombia	12/09/2005	En este caso, el 24 de agosto de 1994, Comandantes de la Policía Nacional, pertenecientes a la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro detuvieron al señor Wilson Gutiérrez Soler, lo llevaron a un sótano y lo torturaron hasta que accedió a aceptar cargos de extorsión. Los responsables de esta violación a los Derechos Humanos fueron absueltos en procesos disciplinarios y judiciales en Colombia y la defensa de Gutiérrez la asumió una	De esta decisión de la Corte IDH se resalta que se violaron los artículos 1, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que se ordena al Estado Colombiano que investigue, juzgue y sancione a los Agentes del Estado, puesto que según el Tribunal Internacional en estos procesos existió "cosa juzgada fraudulenta", esto en razón de que existieron varios

		religiosa y no un abogado como manda la Constitución Política de Colombia .	vicios en todas las etapas procesales y no cumplieron con los lineamientos de la Convención IDH (Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, 2005).
Masacre de Mapiripán vs. Colombia.	15/09/2017	Entre el 15 y el 20 de julio de 1997, un grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC ingresaron al Municipio de Mapiripán los agentes militares apoyaron su ingreso y abandonaron a la población, permitiendo que realicen múltiples torturas y asesinatos a miembros de la comunidad, por supuestamente ser auxiliares, colaboradores o simpatizantes de las FARC. Se estima que el número de víctimas asciende a 49 personas, no se puede saber con certeza puesto que se borrarón las evidencias y se arrojaron los cuerpos al río Guaviare.	1) La Corte Interamericana decidió que el Estado Colombiano había violado los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) de la Convención Interamericana, todos ellos en concordancia con el artículo 1 del mismo texto que manda la obligación de respetar estos derechos. Por este motivo, se le obligó a tomar las medidas necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los responsables, a impartir capacitación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro de las fuerzas armadas, a identificar a todas las víctimas, a indemnizar a los familiares de las víctimas y a pagarles cantidades fijas mensuales, a construir un monumento en memoria de las víctimas de Mapiripán y garantizar las condiciones para que las familias de las víctimas y otros desplazados puedan vivir en paz en Mapiripán (Masacre de Mapiripán vs Colombia, 2005).
Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia	31/01/2006	En este caso la Corte encontró como probado que el 13 de enero de 1990, un grupo de aproximadamente 60 paramilitares partieron hacia el corregimiento de Pueblo Bello en el Departamento de Antioquia y secuestraron a 43 por supuestamente colaborar con las FARC. Estos civiles fueron trasladados al municipio de Valencia en el departamento de Córdoba. Al momento del fallo se habían encontrado a 6 de ellos asesinados y con indicios de tortura y	1) . La Corte decidió que el Estado Colombiano tenía responsabilidad internacional por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como por la falta de investigación y sanción a los responsables. Además decidió que se violaron los artículos violado los artículos 1 (obligación de respetar derechos), 4 (derecho a la

		las otras 37 se encontraban desaparecidas.	vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 19 (derechos del niño), 22 (libertad de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos. El Estado fue sentenciado a realizar las diligencias necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los perpetradores e identificar e indemnizar a todas las víctimas. (Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2006).
Masacre de Ituango vs. Colombia	01/07/2006	Los hechos aceptados como ciertos por la Corte son que el 10 de junio de 1996 los militares abandonaron el municipio de Ituango, al día siguiente 22 paramilitares armados ingresaron sin ser detenidos y ejecutaron de manera selectiva a miembros de la comunidad. El año siguiente, miembros de este mismo batallón militar y grupos paramilitares partieron del municipio de Valdivia hasta el Municipio de Ituango saqueando, asesinando y torturando a población civil, entre los que se identificaron menores de edad, en su camino.	1) La Corte decidió que se violaron los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 11, 19, 21, 22 y 25 y ordenó en sentencia que se realicen las diligencias necesarias para proveer justicia en este caso y para brindar reparación a las víctimas (Masacre de Ituango vs. Colombia, 2006).
Masacre de Rochela vs. Colombia	11/05/2007	El Estado Colombiano aceptó su responsabilidad internacional por violaciones a la Convención ADH. El 18 de enero de 1989, en el Departamento de Santander, en la Rochela, 15 funcionarios judiciales que se encontraban investigando lo sucedido con los 19 comerciantes desaparecidos, fueron secuestrados por miembros del Ejército Nacional y grupos paramilitares, quienes también robaron todos los expedientes judiciales que los funcionarios portaban. Luego de 20 minutos de transportarlos, se detuvieron y dispararon con la intención de asesinar a todos; sin embargo, asesinaron a 12 y 3 funcionarios sobrevivieron.	La Corte Decidió en su sentencia que el Estado Colombiano había violado los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención ADH y ordenó que el Estado realice una placa conmemorativa en honor a las víctimas y les pague indemnizaciones (Masacre de Rochela vs. Colombia, 2007).
Escué Zapata vs. Colombia	04/07/2007	Los hechos probados y confesados en el caso ocurrieron el 1 de febrero de 1988 en el resguardo indígena de Jambaló, cuando por el reporte de un informante, miembros del Ejército	La Corte manifestó que se violaron los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 11, 21, 23 y 25 de la Convención y se obligó al Estado Colombiano a

		Nacional ingresaron a la fuerza a al domicilio del indígena, Sr. Germán Escué Zapata, lo agredieron, destruyeron su domicilio en busca de las supuestas armas y al no encontrar nada se lo llevaron. Conducieron por varios minutos hasta llegar a un lugar despoblado donde lo asesinaron. Posteriormente, lo regresaron al resguardo y manifestaron que la guerrilla lo mató en un enfrentamiento.	conducir de manera eficiente los procesos penales en contra de los responsables de la muerte del Sr. Escué, reconocer de manera pública su responsabilidad y garantizará la reparación a la familia del fallecido (Escué Zapata vs. Colombia, 2007).
Valle Jaramillo y otros vs. Colombia	27/11/2008	Los hechos del caso ocurrieron el 27 de febrero de 1998 cuando Jesús María Valle Jaramillo, abogado activista en Derechos Humanos quien participó en la defensa de los familiares de las víctimas de la Masacre de Ituango, fue asesinado en su oficina por miembros del Ejército Nacional y paramilitares. Dos de sus familiares, quienes presenciaron el asesinato, fueron posteriormente amenazados.	La Corte decidió que en este caso el Estado Colombiano había violado los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 16, 17, 22, y 25 de la Convención ADH (Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, 2008).
Manuel José Cepeda Vargas vs. Colombia	26/05/2010	Los hechos de este caso consisten en que el 9 de agosto de 1994, con la participación de dos sargentos del Ejército Nacional de Colombia, se asesinó a Manuel José Cepeda, senador de la República de Colombia.	La Corte consideró que el Estado vulneró los derechos consagrados en los artículos 1, 4, 5, 8, 11 (derecho a la honra y dignidad), 13, 22, 23 (derechos políticos) y 25 de la Convención ADH y se lo condena a realizar un acto público que reconozca su responsabilidad en el asesinato de Cepeda Vargas, repara el daño a la familia de la víctima y garantizar su seguridad y asegurar el ajusticiamiento del caso. (Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010).
Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia	03/09/2012	Los hechos se originaron cuando el periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo cubrió la noticia de una manifestación que se realizaban en contra de las fumigaciones de los cultivos de coca, estas manifestaciones terminaron en represión y agresiones físicas por parte de las Fuerzas Armadas de Colombia contra la población civil y contra el periodista, quien documentó la violencia. Desde este momento el periodista fue amenazado constantemente y tuvo que salir del país junto con su familia.	1) El caso fue resuelto el 03 de septiembre de 2012. La Corte proclamó que en este caso la Corte proclamó que se vulneraron los derechos contenidos en los artículos 1, 4, 5, 8, 11, 13, 17 (Protección a la familia), 22, 23 y 25 y manda que el Estado debe garantizar las condiciones para que la familia Vélez Román regrese a Colombia (Luis Gonzalo Vélez Restrepo, 2012).
Masacare de Santo Domingo vs. Colombia	13/12/	, Los hechos de este caso son que el 13 de diciembre de 1998, un grupo de miembros de las Fuerzas Aéreas arrojaron seis bombas de fragmentación desde un helicóptero,	Al respecto, la Corte decidió que se violaron los artículos 1, 4, 5, 8, 19, 21, 22, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y obliga

		durante una operación militar contra las FARC, en el municipio de Aruca. Como resultado de esta operación fallecieron 17 civiles de los cuales 6 eran niños, se hirieron a otros 27 civiles y varias personas tuvieron que ser desplazadas a otros municipios cercanos, estas personas fueron heridas con disparos de ametralladora por miembros de la Fuerza Aérea mientras se trasladaban. La justicia Colombiana declaró la responsabilidad penal de tres miembros de las Fuerzas Aéreas, pero la sentencia no se ejecutó.	al Estado Colombiano a indemnizar a las víctimas y a sus familiares y brindarles apoyo médico y psicológico de ser necesario. Además se ordenó que el Estado supervise el cumplimiento íntegro de la sentencia penal (Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 2012).
Caso Interestatal Ecuador vs. Colombia	04/11/2013	El 1 de marzo de 2008 las Fuerzas Armadas Colombianas realizaron un bombardeo a un campamento de las FARC ubicado en la localidad de Angostura, municipalidad de Nueva Loja, en Ecuador. En este ataque falleció el ciudadano ecuatoriano Franklin Guillermo Aisalla Molina, un campesino que vivía en el sector, fue ejecutado extrajudicialmente por miembros del ejército colombiano.	La CIDH decidió que el Estado Colombiano había violado los artículos 1.1, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ecuador vs. Colombia, 2013)

Elaboración propia a partir de sentencias citadas.

En conclusión, este análisis demuestra que los actores del conflicto no son solamente los grupos guerrilleros y los paramilitares. El Estado Colombiano perpetró, por medio de sus agentes, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, masacres, torturas y otras violaciones al Derecho Internacional Humanitario. En la mayoría de las sentencias analizadas se encuentra como factor común que se declara que Colombia incurrió en violaciones de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es derecho a la vida, derecho a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial respectivamente. Lo que demuestra que el Estado es responsable principalmente por asesinatos y tortura a la población civil y por la incapacidad para juzgar de manera adecuado estos casos (Cuastumal, 2013).

1.5.1.5 Negociaciones de paz y desmovilización (2005-2016)

El presidente Álvaro Uribe buscó la desmovilización de los grupos armados, tanto de las FARC como de los paramilitares, por vías pacíficas o violentas. En el 2003 se expidió un proyecto de ley que ofrecía a los paramilitares beneficios y reducciones de penas si confesaban crímenes. Sin embargo, este proyecto no fue aprobado debido a la presión nacional que criticó que no se tomó en cuenta a las víctimas, e internacional por parte de

Estados Unidos principalmente, que no aceptaba la impunidad para responsables de narcotráfico (Zuluaga, 2014).

Posteriormente, en el año 2005 se emitió la Ley 975, que buscaba facilitar este proceso. Los paramilitares se resistieron puesto que no estaban dispuestos a asumir los costos políticos de la verdad sobre los abusos y arbitrariedades que se cometieron durante el origen, desarrollo y expansión del paramilitarismo y tampoco querían restituir los bienes y fortunas obtenidas por medio de terror, extorsión y violencia a la población civil (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012, págs. 178-180). Uribe lideró ataques que debilitaron fuertemente a la guerrilla como lo fue el bombardeo a un campamento de las FARC en la provincia de Sucumbíos, Ecuador en la que falleció el “número 2” del grupo armado alias Raúl Reyes. Adicionalmente, el Ejército logró recuperar el control de varias zonas que por aproximadamente 3 décadas habían estado controladas por la guerrilla. Esto provoca que las FARC comiencen a ceder, renuncien al reclutamiento de menores y al secuestro, declaren varias treguas y negocien el “trueque humanitario” en el que liberaban a personas secuestradas cambio de liberación de sus militantes. En 2008, liberaron a la totalidad de sus secuestrados debido a la presión por parte de la sociedad civil, que se levantó en manifestaciones en contra de los secuestros de las FARC (Zuluaga, 2014).

El 7 de agosto de 2010, Juan Manuel Santos, ex ministro de Defensa durante el gobierno de Uribe, asumió la presidencia de Colombia. Durante su gobierno, se mantuvo la política de seguridad y defensa de su antecesor y el 19 de septiembre de 2010, se condujo la operación “Sodoma” donde falleció el jefe militar de las FARC alias “Mono Jojoy” y otros 20 insurgentes (Villamarín, 2013, págs. 225-227) . Desde el año 2011, el presidente Manuel Santos cambió su política de gobierno, redujo su ofensiva militar y marcó como sus objetivos la reparación de las víctimas y la solución política del conflicto (Departamento Nacional de Cooperación , 2011, pág. 40). En cumplimiento de estos objetivos se emitió la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en julio del 2011 y se inició el proceso de paz con las FARC en La Habana, Cuba desde octubre de 2012 (Jaramillo, 2016, pág. 4). Para el año 2012 las FARC contaban con menos de 7.000 miembros y habían sufrido bajas importantes que las debilitaron, sobre todo la de sus máximos líderes. Por otro lado, el gobierno llevaba más de 50 años buscando su desmovilización y había pasado una década de una incansable ofensiva militar que no logró derrotar a la guerrilla, por lo que ambas partes se encontraban en una posición más razonable para negociar (Sarmiento, 2017, págs. 06-07).

El 24 de agosto de 2016 concluyeron las negociaciones de paz de La Habana con la firma del acuerdo final entre Juan Manuel Santos y el líder de las FARC, Rodrigo Londoño. El acuerdo final se puso en consideración del pueblo a través de un referéndum el 2 de octubre de 2016, lamentablemente, después de la tasa de abstención más alta de la historia electoral de Colombia (63%), con 6.430.396 a 6.367.862 votos venció en “No” a la paz con las FARC (BBC Mundo, 2016). Luego del referéndum ambas partes se comprometieron a mantener el alto al fuego mientras se estudiaban los cambios y las demandas propuestas por los partidarios del “No”, liderado por el ex presidente Álvaro Uribe, el 21 de octubre se retomaron las negociaciones en La Habana para estudiar y negociar las propuestas y cambios sugeridos por los partidarios del no y finalmente el 12 de noviembre se anunció un acuerdo en el nuevo texto (Alvarado S. , 2016, p. 57).

1.5.2 Acuerdo de paz de La Habana

El Acuerdo de Paz de La Habana considera y regula explícitamente varios aspectos necesarios para cumplir, de la mejor manera posible, con su principal objetivo: poner fin al conflicto armado. El primer elemento en ser analizado es la justicia. En relación a este elemento, se acordó la creación de una jurisdicción especial para la paz, la misma que estará constituida por una serie de salas en las que se incluirá una Sala de Amnistías e Indultos y un Tribunal para la Paz. Este último conocerá, investigará, perseguirá y sancionará a quienes cometieron violaciones de Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Respecto al esclarecimiento de la verdad, se pactó la creación la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición cuyo objetivo será contribuir a la investigación y documentación de las violaciones e infracciones, reconociendo a las víctimas y las responsabilidades de quienes cometieron violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario durante el conflicto. Adicionalmente, como reformas institucionales, se creará una Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas durante el conflicto armado, cuyo objetivo será dirigir y coordinar acciones humanitarias de búsqueda e identificación de las personas dadas por desaparecidas, devolverlas a la vida civil si se encuentran con vida, o en casos de fallecimiento, localizar y entregar los restos a quien corresponda. Finalmente, respecto al elemento reparación, se implementarán medidas de reparación integral a las víctimas para la reconstrucción de la paz, estas medidas incluirán derechos a la indemnización, rehabilitación, restitución de tierra y retorno al lugar de origen. Además, se realizarán reparaciones colectivas de los territorios y poblaciones más afectados por el conflicto. Los miembros de las FARC participarán activamente en los

procesos de reparación, ellos se encargarán de desminar las zonas rurales, por ejemplo (Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, 2016, pág. 117).

En búsqueda de la paz y la reconciliación nacional, el Acuerdo de Paz de La Habana incluye la posibilidad de concesión de amnistías³⁶ e indultos³⁷. Los únicos delitos susceptibles de amnistía serán los delitos políticos como la sedición, la rebelión, el porte ilegal de armas, las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y afines. No serán susceptibles de amnistía ni indulto los delitos de lesa humanidad, genocidio, violaciones al Derecho Internacional Humanitario, toma de rehenes, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, violaciones y violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado y el reclutamiento de menores. No obstante, estos delitos recibirán penas menores, de 5 a 8 años de privación de la libertad si el responsable confiesa oportunamente sus delitos y participa en la reparación de sus víctimas, de otra forma se le sancionará con 20 años de privación de la libertad (Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, 2016, págs. 29-31). Este aspecto ha sido fuertemente criticado por los partidarios del “No” y una de las razones del resultado del referéndum, puesto que la sociedad civil considera que se deben aplicar sanciones más severas a quienes violaron los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en el Conflicto (BBC Mundo, 2016).

En relación a la participación política de los miembros de las FARC, el punto 2 del Acuerdo de La Habana contempla que, si bien las FARC dejarán las armas, se someterán a la observación de las Naciones Unidas y a las reglas de la democracia. Por esta razón, se transformaron en un grupo político. Si bien en el acuerdo, se decidió que el nombre del movimiento será Economías Sociales del Común ECOMUN, posteriormente las FARC decidieron conservar sus siglas y cambiar el nombre de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, a Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, 2017). Para lograr esta transformación, se acordó que el Estado Colombiano otorgue fondos estatales para el establecimiento del movimiento político y la difusión de sus ideas, además se accede a garantizar la participación de al menos 5 miembros de FARC en la Cámara de Representantes y 5 miembros en el Senado durante dos períodos de elecciones electorales (2018 y 2020). Estas condiciones son las mínimas, así que en el caso de que el movimiento político llegase a resultar victorioso en las urnas,

³⁶ La Constitución Política de 1991

³⁷ La amnistía en Colombia se entiende como un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal mientras que el indulto consiste en la extinción del delito (Ley No. 1820, 2016, art. 7).

puede acceder a más escaños a más períodos electorales. Además, cualquier líder de las FARC podrá ocupar estos escaños, aun cuando sea responsable de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Este fue uno de los aspectos que generó mayor conmoción y debate entre la población civil y una de las principales razones de la posterior victoria del “No” (Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, 2016, págs. 64-65).

Respecto al Ejército de Liberación Nacional (ELN), la segunda guerrilla más activa del país, se aprovechó la coyuntura de las negociaciones de Paz y se realizó una agenda de 6 puntos en marzo de 2017. Los puntos son: participación, democracia, transformación, víctimas conflicto e implementación. Estas negociaciones, como las llevadas a cabo con las FARC, giran principalmente en torno a las víctimas del conflicto (CNN, 2017). Durante el cuarto ciclo de negociaciones, llevado a cabo en Quito en septiembre de 2017, se pactó un cese bilateral del fuego entre el 1 de octubre de 2017 y el 9 de enero de 2018, mientras se llevan a cabo las negociaciones de paz con el Estado Colombiano (Manetto, 2017). Han existido problemas con las negociaciones puesto que ambas partes han contravenido el acuerdo y han realizado ataques armados. Además, un grupo importante del ELN está interesado en controlar el área donde operaba el narcotráfico y la minería ilegal de las FARC. Sin embargo, el Gobierno Colombiano resaltó constantemente que las negociaciones continúan y que se ha logrado el primer cese al fuego con el ELN desde su constitución hace 52 años (Rueda, 2017).

Para finalizar, se debe resaltar que, si bien el Acuerdo de Paz de La Habana no es perfecto, sus medidas se acercan mucho a un proceso de Justicia Transicional ideal por su aplicación de justicia, esclarecimiento de la verdad, reparación a las víctimas y reforma institucional (Gamboa Tapias, 2017). En este caso, al llegar a un acuerdo pacífico a través del diálogo, y poner en decisión de la sociedad civil la aceptación o no del mismo, se trataría de un modelo de transición democráticamente legitimado, que busca la integración de todos los miembros de la sociedad en el proceso de paz. Al aplicar penas leves y otorgar amnistías en ciertos delitos se trata de la aplicación de un modelo de transición de perdones responsabilizantes (III), con una fuerte carga retributiva. Se podría afirmar que los demás modelos, como se explicó anteriormente, resultarían inconvenientes en el ámbito político colombiano, carecerían de ética, resultarían insuficientes o inclusive inaplicables práctica y jurídicamente y que la propuesta del Acuerdo de Paz sería, posiblemente, la solución al conflicto que más se acerque a una correcta aplicación de Justicia Transicional.

Se concluye entonces que, la Justicia Transicional consiste en los procesos y mecanismos que adopta una sociedad para confrontar un pasado de violaciones a los Derechos Humanos, con el fin de conseguir una reconstrucción democrática. Todo esto fundamentado en los elementos justicia, esclarecimiento de la verdad, reparación a las víctimas y reformas institucionales que garanticen la no repetición. Además, cabe recalcar que cada caso de aplicación de Justicia Transicional es único y responde a un contexto político y social específico y no es posible simplemente trasladar las fórmulas de manera mecánica y aplicarlas. No obstante, la experiencia de otros países permite analizar qué modelo es el más efectivo y el que mejor resultados lograría para lograr un proceso de paz adecuado.

CAPÍTULO II: El Principio de Jurisdicción Universal

Con el fin de llegar a un mejor entendimiento sobre el Principio de Jurisdicción Universal y así lograr llegar a conclusiones sobre su posible aplicación en Ecuador, este capítulo expondrá su definición, desarrollo, aplicación en otros países y los tratados y convenios internacionales que lo sustentan, así como se analizará su reconocimiento y alcance en la legislación ecuatoriana. Adicionalmente, se discutirán las dificultades y obstáculos que implica la aplicación de este principio.

2.1 Naturaleza Jurídica del Principio de Jurisdicción Universal

Ante todo, cabe precisar que el Estado es el sujeto característico, protagónico y decisivo del Derecho Internacional; sin embargo, no es el único (Pastor Ridruejo, 2015, pág. 35). También son sujetos de Derecho Internacional las organizaciones internacionales, los grupos beligerantes, y de manera excepcional, los individuos (Álvarez L. F., 2007, pág. 46). En este sentido, cuando un individuo o grupo de individuos vulneran los Derechos Humanos reconocidos en tratados y convenios internacionales, estos no pueden ampararse en los principios de soberanía o no intervención para conseguir impunidad, y es la comunidad internacional la llamada a juzgarlos, en virtud del Principio de Jurisdicción Universal (Pérez, 2012, p. 61).

Conviene subrayar que existen varios instrumentos de cooperación internacional, mediante los cuales los Estados se asisten mutuamente para la persecución de delitos graves como los son los acuerdos sobre extradición o el reconocimiento de sentencias extranjeras, que tienen como fin compensar las limitaciones de la actuación territorial de los estados. Sin embargo, estos instrumentos no significan la protección por parte de la comunidad internacional de bienes jurídicos determinados (Arán, 2000, pág. 63). Por su parte, la base del principio de Jurisdicción Universal es el reconocimiento de ciertos bienes jurídicos³⁸ protegidos por la comunidad internacional. Los Estados que consagran este principio se comprometen a perseguir determinados delitos independientemente de la nacionalidad del actor y de la víctima y del territorio donde fue cometido, puesto que se enfocan en la gravedad de la infracción cometida. Entonces, el Principio de Jurisdicción Universal supondría un avance con respecto a la cooperación entre Estados para la persecución de

³⁸ Se define a bien jurídico como un “interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico” (Von Liszt, 1999, pág. 6)

ciertos delitos, puesto que evidencia una lucha conjunta de los Estados en contra de la impunidad (Peraza, 2012, p. 63).

El jurista Ángel Sánchez Legido³⁹ propone la siguiente definición de Principio de Jurisdicción Universal:

“El principio en virtud del cual se asigna competencia a las autoridades de un Estado para la represión de delitos que, independientemente del lugar de su comisión y de la nacionalidad de los autores o víctimas, atentan contra bienes jurídicos internacionales o supranacionales de especial importancia y específicos de uno o varios estados en particular” (Sánchez Á. , 2004, pág. 40)

Por su parte, el Dr. Mael Ollé Sesé⁴⁰ define al principio de Jurisdicción Universal como:

“Un principio derivado del Derecho Internacional, que posibilita a los tribunales internos ejercer, en representación de la Comunidad Internacional, la jurisdicción penal para el enjuiciamiento de determinados crímenes internacionales cometidos en cualquier lugar, con independencia de la nacionalidad de las víctimas y victimarios, mediante la aplicación del Derecho Penal Interno y, o del Derecho Penal Internacional” (Ollé, 2008, pág. 200).

Se entiende entonces que los Estados que consagran el Principio de Jurisdicción Universal se comprometen como miembros de la Comunidad Internacional, a perseguir determinadas conductas, independientemente de la nacionalidad del actor y de la víctima y del territorio donde fueron cometidas, puesto que atentan contra bienes jurídicos supranacionales (Resolución No. 1/03 CIDH, 2003). El Principio de Jurisdicción Universal supondría un avance con respecto a la cooperación entre Estados en la lucha contra ciertos delitos, puesto que se identifican las violaciones graves a los Derechos Humanos y los crímenes de lesa humanidad que son repudiados por toda la Comunidad Internacional y las naciones se comprometen a investigarlos, juzgarlos y sancionarlos en su territorio nacional, con el objetivo de impedir la impunidad (Peraza, 2012, pág. 327-329).

³⁹ Doctor en Derecho, experto en Derecho de la Unión Europea, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Penal. Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Albacete.

⁴⁰ Doctor en derecho, catedrático de Derecho Penal en el Ámbito de la Unión Europea y el ámbito Internacional. Abogado dedicado exclusivamente al Derecho Penal, Derecho Penal Internacional y Derechos Humanos.

Sin embargo, este principio va más allá, se trata de un mecanismo de cooperación internacional, que tiene como objetivo precautelarse determinados bienes jurídicos que la comunidad internacional reconoce y se encuentra interesada en proteger (Proceso N° 16724, Extradición 16.724., 2001). Según el juez Antonio Cassese⁴¹ (1993, p. 241), estos valores protegidos por la comunidad internacional son principalmente el respeto a la dignidad humana y la autodeterminación de los pueblos. Este principio no solo promueve la cesión de la jurisdicción de un Estado para juzgar determinada conducta, sino también a un compromiso por parte de los Estados en la persecución de acciones lesivas para la Comunidad Internacional en general, para así extender de manera global la idea de que existen crímenes atroces que sobrepasan la esfera de lo política y moralmente aceptable y evitar la impunidad de estos delitos a nivel mundial. Al asumir este principio, los Estados aceptan la responsabilidad de perseguir ciertos actos delictivos de los cuales su sanción es un interés de la comunidad internacional. (Peraza, 2012, p. 62). Esto debido a que la aplicación de justicia penal internacional, aun cuando esta sea incipiente o imperfecta, es mejor que el olvido o la amnistía (Akhavan, 2000, p. 20).

Como ha sido expuesto, el principio de Jurisdicción Universal se trata de una excepción a la territorialidad del derecho penal, entendida como un criterio que establece la aplicación exclusiva de la ley de un Estado a todos los delitos que sean cometidos en el territorio del mismo (Reus, 2003, pág. 67). Este principio supone una aplicación extraterritorial de la ley penal en otro Estado, en virtud del Derecho Internacional y de su legislación penal interna, siempre y cuando esta actuación no esté expresamente prohibida por la normativa internacional (Kraytman, 2005, pág. 46).

Cabe recalcar que el Principio de Jurisdicción Universal no es el único mecanismo en el que se aplica la extraterritorialidad de la norma, existe también el principio personal y el principio real. El principio personal consiste en que los Estados se atribuyen la competencia de perseguir delitos en los que el sujeto activo o el sujeto pasivo pertenecen a su territorio, pero el acto fue cometido en el extranjero. Por su parte, mediante la aplicación del principio real o de protección, un Estado se declara competente para perseguir delitos que fueron cometidos fuera de su territorio pero que atentan contra sus intereses (Arán, 2000, pág. 65). La diferencia entre el Principio de Jurisdicción Universal y los demás mecanismos de extraterritorialidad recaen entonces en la extensión de competencias por parte de los Estados sin necesidad de un vínculo o conexión específica (nacionalidad del autor o

⁴¹ Antonio Cassese fue un jurista italiano especializado en Derecho Internacional, fue el primer presidente del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y del Tribunal para Líbano.

víctima, interés propio del Estado). En el principio personal un Estado extiende sus competencias fuera de su territorio, con el fin de ejercer poder punitivo a sus ciudadanos o protegerlos aun cuando el delito haya sido cometido en otro país; por su parte, bajo el principio real o de protección, se busca extender la autoprotección de un estado más allá de sus límites territoriales cuando una conducta en cierto país se contrapone con sus intereses (García, 2014, pág. 2). En ambos casos, el éxito de estas medidas depende del reconocimiento por parte del país competente en virtud del territorio. Así, por ejemplo, un país podría negar la extradición del sujeto activo a su nación de origen o a la nación donde cometió el delito (Arán, 2000, pág. 66).

Entonces, se puede establecer que el principio de Jurisdicción Universal, a diferencia de otros mecanismos de extraterritorialidad de la norma penal, no consiste simplemente en la extensión de la competencia de los Estados para proteger a su población o a sus propios intereses (Suciu, 2016, pág. 13). Se trata de la facultad u obligación de un Estado, como miembro de la comunidad internacional, de juzgar en su territorio conductas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Se tiende hacia la configuración de una especie de jurisdicción compartida, cuyo fin es la persecución de determinados delitos e impedir la impunidad de los mismos (Barquin Sanz, 1987, pág. 118).

De este modo, el Principio de Jurisdicción Universal consiste en una cooperación y solidaridad internacional en materia de enjuiciamiento penal con el fin de evitar a toda costa la impunidad por delitos contra la humanidad (Lamarca, 2000, pág. 61). Es por esto, que la misma Corte Penal Internacional consagra este principio en el párrafo sexto de su preámbulo cuando establece: “recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales” (Estatuto de Roma, 1998), Dicho de otra manera, existe una responsabilidad por parte de todo Estado, no sólo los Estados-Parte, se entendería que el Estado que ejerce una acción de carácter penal dentro de su territorio, contra un crimen internacional, se convierte en un delegado de la comunidad internacional para la persecución e crímenes internacionalmente relevantes (Amnistía Internacional, 2001:3).

Como se dijo en este apartado, la Jurisdicción Universal permite a los tribunales nacionales investigar y procesar a los presuntos responsables de violaciones a los Derechos Humanos, aun cuando estas violaciones hayan sido cometidas fuera del territorio del Estado y la víctima y el perpetrador sean extranjeros. Este principio consiste en un avance

en materia de protección de los Derechos Humanos y en la lucha de la Comunidad Internacional en contra de la impunidad por crímenes de lesa humanidad o crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario y ha ido evolucionando a lo largo de los años, por lo que el análisis de su origen y su evolución resulta necesario en esta disertación. Para de esta forma llegar a conclusiones fundamentadas sobre su posible aplicación en Ecuador.

2.2 Origen del Principio de Jurisdicción Universal

2.2.1 Antecedentes

El primero en hablar del Principio de Justicia Universal como tal fue Vattel⁴², (Kraytman, 2005, pág. 63) quien manifestó que:

“aun cuando la jurisdicción de cada Estado está en general limitada a castigar acciones en su territorio, una excepción debe hacerse respecto a los criminales que, por el carácter y la gravedad de sus crímenes, son una amenaza a la seguridad pública allá donde estén y se proclaman enemigos de la raza humana en su conjunto”. (Vattel, 1916, pág. 93)

Es decir, que se habla por primera vez de la extraterritorialidad de la ley cuando existen crímenes graves que atentan contra la humanidad en general (Vattel, 1916, pág. 94). Por su parte, Beccaria estableció, en 1764, en su libro *De los Delitos y las Penas*, que se da una visión universalista, en el sentido de que existe una comunidad de naciones que comparte valores comunes, y que la totalidad de los miembros de la comunidad internacional se encuentran obligados a velar por su cumplimiento (Kraytman, 2005, pág. 64). Beccaria habla de una comunidad internacional que protege bienes jurídicos específicos como lo son la vida, la libertad o la integridad. Los países miembros de esta comunidad deben respetarlos y protegerlos, como se demuestra en la cita a continuación:

“... creen algunos que una acción cruel hecha, por ejemplo en Constantinopla pueda ser castigada en París, fundados en la razón abstracta de que quien ofende la humanidad merece tener toda la humanidad por enemiga y el aborrecimiento universal, como si los jueces fuesen vengadores de la sensibilidad de los hombres, y no más bien de los pactos que los ligan entre sí ...” (Beccaria, 1993, pág. 83)

⁴² Emer de Vattel (25 de abril de 1714- 28 de diciembre de 1767) fue un filósofo suizo, diplomático y experto en derecho cuyas teorías fueron base del derecho internacional moderno y la filosofía política.

No obstante, el principio de Jurisdicción Universal no surgió en la doctrina, sino con normas consuetudinarias internacionales que permitían la persecución de la piratería (Benadava, 1992, pág. 68). Al respecto, cabe mencionar que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar define, en su artículo 141 a la piratería de la siguiente manera:

“Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:

i) Contra un buque o una aeronave en la alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos.

ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o en el apartado b) o facilitarlos intencionalmente” (Organización de las Naciones Unidas , 1982).

Al tratarse la piratería de un delito perpetrado en un espacio común entre los Estados, que a la vez se encuentra al margen de la soberanía de los mismos y que vulnera los intereses de toda la Comunidad Internacional, resultaba útil la creación de normas que ordenen la persecución de todos los estados a los responsables del delito de piratería (Martínez, 2015, pág. 15). Estas normas marcaron el primer momento del Principio de Jurisdicción Universal puesto que, al afectar negativamente a la humanidad se convirtió en el primer crimen de persecución universal, aun cuando no se haya cometido dentro de la jurisdicción de ninguna nación (Simon J. M., 2002, pág. 27). Se consideró a los piratas “*hostis humani generis*” o “enemigos de toda la humanidad”; y, la persecución de la piratería se volvió interés común de las naciones (Burgess, 2003, pág. 39).

Adicionalmente, un antecedente importante fue el Congreso de Viena de 1814-1815, que intentó de manera fallida terminar con la esclavitud a nivel mundial⁴³, considerándola un

⁴³ El Congreso de Viena fracasó debido a que no trataba simplemente la abolición de la esclavitud. El principal punto a tratar era restaurar lo que las principales potencias (Austria, Rusia, Prusia, e Inglaterra) llamaban “el viejo orden”, es decir mantener el sistema monárquico absolutista anterior a la Revolución Francesa y la repartición de territorial después de la derrota de Napoleón. Razón por la cual existió una gran resistencia (Nicolson, 1946, pág. 250).

delito en contra de la humanidad (Sanguinetti, 2012, pág. 41). Sin embargo, la verdadera criminalización de estos actos tuvo lugar un siglo después con la creación del Convenio de Ginebra de 1906 que regulaba la condición de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Sánchez, 2004, pág. 45).

2.2.2 Expresiones primigenias del Principio de Jurisdicción Universal

A pesar de que ya existía una idea de una jurisdicción internacional por crímenes de Estado, esta tomó cuerpo con del Informe Carnegie realizado por la Comisión Internacional para investigar las causas y conductas de la guerra de los Balcanes en Washington en 1914 (López, 2000, pág. 43), el mismo que marcó un precedente fundamental, puesto que da inicio a la concepción de responsabilidad de las personas naturales por este tipo de crímenes (Renouvin, 1969, pág. 594).

Posteriormente, en la Primera Guerra Mundial, las leyes internacionales humanitarias adquirieron mayor importancia puesto que se considera que los crímenes graves que se desarrollaron en situaciones bélicas o en otras circunstancias generan responsabilidad individual por violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho internacional, especialmente cuando su perpetradores son agentes de Estado (López, 2000, pág. 43). En el Tratado de Paz de Versalles, firmado en 1919, se incluyó en el apartado VII que comprendía los procedimientos a través del cuales se podrían imponer las penas a las Potencias Centrales (Alemania y sus aliados), por parte de los Poderes Aliados, por las violaciones a las disposiciones internacionales que había cometido. La Potencias Centrales (Imperio Alemán, Imperio Austrohúngaro, Imperio Otomano y Reino de Bulgaria) habían vulnerado normas internacionales que protegían a los barcos neutrales y a sus pasajeros, a los hospitales, a los prisioneros de guerra, a las ciudades llenas de civiles, entre otros (Guevara, 2005, pág. 5). Los Aliados intentaron juzgar a Guillermo II, por los crímenes cometidos durante la Guerra, a través de un tribunal especial integrado por jueces pertenecientes a Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Italia y Japón. Adicionalmente, solicitaron a los Países Bajos que entregaran al Ex Emperador que se encontraba en situación de asilo en esta nación.⁴⁴ Sin embargo, esta solicitud fue denegada y el juicio nunca se llevó a cabo (Sadat, 2002, pág. 24).

⁴⁴ Artículo 227 del Tratado de Versalles 1919.

Todos los antecedentes antes mencionados adquirieron forma después de la Segunda Guerra Mundial. Este hecho marcó un antes y un después en la evolución del Derecho Internacional y también del Principio de Jurisdicción Universal, debido a que los crímenes cometidos en esta Guerra fueron especialmente crueles y generaron una total aversión en la comunidad internacional (Kraytman, 2005, pág. 68). Los crímenes cometidos en la Guerra iniciaron un debate en torno a la necesidad del establecimiento de ciertos valores cuya protección y defensa sean de carácter obligatorio a nivel mundial. También se trató la idea de perseguir a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos, sin importar donde se encuentren o el tiempo transcurrido. Es más, en la Conferencia de Moscú de 1943⁴⁵ los ministros de Asuntos Exteriores de Inglaterra, Estados Unidos y la Unión Soviética acordaron comprometerse a perseguir los criminales de guerra “hasta en las regiones más alejadas de la tierra” con el fin de que “la justicia se haga realidad” (López, 2000, pág. 43).

Estos debates, llevaron a la creación de Tribunales como lo son el de Nuremberg o de Tokio, y convenios internacionales como lo es el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Estos procesos jurisdiccionales e instrumentos internacionales extendieron la competencia de los Estados más allá de sus territorios; y, consecuentemente promovieron el principio de Jurisdicción Universal (Kraytman, 2005, pág. 70). La preocupación de la comunidad internacional en la persecución de los graves delitos cometidos en la Segunda Guerra Mundial dio origen a la creación del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, del que se profundizará a continuación, mismo que constituyó una importante expresión del Principio de Jurisdicción Universal y que permitió la posterior creación, aunque con algunas diferencias⁴⁶, del Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente o Tribunal Militar de Tokio que permitió el juzgamiento de los grandes criminales de guerra japoneses (Sandoval, 2012, págs. 37-39). Los objetivos del Tribunal fueron castigar quienes perpetraron crímenes de lesa humanidad, resarcir de algún modo los daños ocasionados y servir como un precedente para que crímenes de este tipo no volvieran a ocurrir, so pena de serias consecuencias legales articuladas por la comunidad internacional a través de un tribunal penal internacional (Zuppi, 2002, pág. 50).

⁴⁵ El 30 de octubre la declaración de Moscú fue firmada por los Sres. Vyacheslav Molotov, Anthony Eden, Cordell Hull y Foo Ping Shen (Organización de las Naciones Unidas, 2011)

⁴⁶ El Tribunal se constituyó por primera vez en Tokio, Japón y difiere del Tribunal de Núremberg puesto que el de Tokio no incluía crímenes cometidos contra cualquier población y omitía las persecuciones por motivos religiosos (CIDH, 2002:16)

El artículo 3 de la Carta del Tribunal dividió en tres grupos a los crímenes sobre los cuales tenía competencia para juzgar, esto fue: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2002, pág. 19). Los crímenes contra la paz tenía como finalidad perseguir a quienes planearon y prepararon la Guerra (Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 1945, pág. 2); el segundo grupo, correspondiente a los crímenes de guerra, pretendía juzgar las violaciones a las leyes de la guerra que se encontraban vigentes a la época (Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 1945, pág. 3); y, la tercera castigaba el asesinato, la exterminación, la esclavitud y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la Guerra (Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 1945, pág. 3). La persecución de crímenes contra la humanidad es de gran relevancia para este estudio, puesto que significó también sancionar a las persecuciones basadas en motivos raciales, políticos o religiosos, aunque estos hayan sido cometidos sin violar ninguna ley del ordenamiento jurídico interno del Estado donde se cometió el crimen. Es la primera vez que un texto de carácter internacional definió a una conducta como criminal bajo en derecho internacional independientemente de que este se encuentre tipificado o no en el derecho local del Estado (Zuppi, 2002, pág. 50). Es pertinente resaltar también que el Estatuto del Tribunal de Nüremberg identificó por vez primera a las conductas que constituyen crímenes contra la humanidad como:

“el asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación, y cualquier otro acto inhumano cometido contra la población civil, antes o durante la guerra o bien la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos cuando esos actos o persecuciones... hayan sido cometidos como consecuencia de cualquier crimen que sea comprendido en la competencia del Tribunal o vinculados con ese crimen” (Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 1945, pág. 3).

Esto significó que por primera vez jurisdicciones militares internacionales tuvieron la competencia para juzgar individuos por crímenes de naturaleza universal independientemente del lugar en el que se hubieran producido y de las soberanías de los estados, las cuales se cedieron para evitar la impunidad de estos hechos delictivos (Kraytman, 2005, pág. 70).

El Instrumento encargado de fijar los principios y procedimientos del Tribunal de Núremberg fue el *Acuerdo de Londres para el Establecimiento de un Tribunal Internacional* o también llamado *Carta de Londres*, firmado en de 1945. A partir de la emisión de esta

Carta, la Jurisdicción Universal se configuró como principio esencial de derecho internacional, debido a que se les otorgó a los Estados aliados la facultad para perseguir a determinadas personas (*enemigos de la humanidad*), acusadas de haber cometido crímenes graves contra la humanidad⁴⁷. Sobre todo, se resalta que se promueve la persecución de estos *enemigos de la humanidad*, aun cuando los crímenes se hubiesen cometido fuera de su propio territorio o por extranjeros sin vinculación alguna a los Estados aliados (Guevara, 2005, pág. 7).

Existieron varias críticas al Tribunal de Núremberg por parte de la defensa de los procesados, no obstante, no se afectó la decisión final del Tribunal (Medina A. , 2002, págs. 17-18). Las principales y más contundentes fueron la Incompetencia del Tribunal, la calidad de la Carta de Londres de ley *ex post facto* y la imposibilidad de castigo a individuos por el Derecho Internacional (Abregú, 1997, págs. 127-129). En relación a la Incompetencia del Tribunal, la defensa de los acusados sostenía que el Tribunal no tenía competencia para juzgarlos, y discutía la ecuanimidad e imparcialidad del mismo debido a que este estaba conformado solamente por miembros de las potencias vencedoras que fueron las que instauraron el Tribunal. Sobre la prohibición *ex post facto*, se sostuvo que al momento de comisión de los delitos estos no estaban tipificados como tales, en consecuencia, no podían ser sancionados en virtud del aforismo latino "*nullum crimen nulla poena sine lege*". Finalmente, se alegó que el Derecho Internacional no prevé el castigo de individuos particulares, puesto que este regula exclusivamente las relaciones entre estados (Zuppi, 2002, pág. 53).

Cabe recalcar que los Juicios de Núremberg, sus cartas y sus sentencias llevaron a la Organización de las Naciones Unidas⁴⁸, que apenas había sido creada, a confirmar los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1946). A través de un Código Criminal Internacional, se reconoció que cualquier individuo que realice un crimen internacional como crímenes contra la paz, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad puede ser juzgado penalmente por un tribunal internacional (Guevara, 2005, pág. 19). Consecuentemente, es el Tribunal de Núremberg el que sienta las bases de una primera aproximación de Jurisdicción Universal. Sin embargo, no es hasta los Convenios de Ginebra que este principio se materializa.

⁴⁷ Artículo 6, Carta de Londres.

⁴⁸ Creada el 24 de octubre de 1945.

2.2.3 Influencia de los Convenios de Ginebra en el Principio de Jurisdicción Universal

En 1949, se celebraron la Convenciones de Ginebra, que constituyen la base contemporánea del Derecho Internacional Humanitario (Rey-Schyr, 1999). Estos convenios están estrictamente relacionados con el Principio de Jurisdicción Universal, puesto que se instauran valores e intereses de la comunidad internacional que deben ser protegidos so pena de sanciones. Esto significa que los Estados se encuentran obligados a defender los intereses y valores consagrados en estos instrumentos, aunque no tengan lugar bajo el marco de un conflicto armado o no hayan sido perpetrados en su jurisdicción o por ciudadanos de su Estado (Kraytman, 2005, pág. 79).

Los cuatro Convenios de Ginebra introdujeron la aplicación del Principio de Jurisdicción Universal para “infracciones graves”. Los artículos 49 del Convenio I, 50 del Convenio II, 129 del Convenio III y 146 del Convenio IV, respectivamente establecen lo siguiente:

“Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1949).

En este sentido, si bien los Convenios no establecen explícitamente que se debe ejercer jurisdicción en delitos graves sin importar cual fuese el lugar donde se cometió el crimen, se entiende que por lo general se aplica obligatoriamente Jurisdicción Universal (ICRC, 2011). Esto impone a los Estados una actitud activa para investigar y juzgar a quienes hayan cometido infracciones graves, se pretende que los responsables sean juzgados y sancionados, y así impedir conjuntamente la impunidad como comunidad internacional (Chinchón, 2014, pág. 238). En búsqueda de este objetivo, y tomando en cuenta que no siempre es posible la extradición de los responsables hacia otro Estado, se debe contar con una legislación penal interna, que permita juzgar a los presuntos responsables independientemente de su nacionalidad y del lugar de cometimiento de la infracción, para así lograr la aplicación efectiva del Principio de Jurisdicción Universal (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014).

Como ya se estableció anteriormente, los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de los conflictos armados procuran que las personas puestas fuera de combate, como lo son los heridos, enfermos o prisioneros, y las personas que no son parte de las hostilidades (población civil) sean protegidas y reciban un trato humano (Shcindler, 1979). Desde la creación de estos Convenios, hasta la actualidad, han existido evoluciones significativas, es más, varias de sus disposiciones han adquirido la calidad de derecho consuetudinario, debido a su uso repetitivo y generalizado y la conciencia de obligatoriedad por parte de los Estados (Henckaerts, 2007, págs. 559-561). La obligatoriedad de cumplimiento por parte de toda la Comunidad Internacional de los Convenios de Ginebra, inclusive por parte de los estados que no la suscribieron, deviene de su condición de derecho consuetudinario (Caso IT-94-1-T del Tribunal Internacional ad hoc para Antigüal Yugoslavia, 1997, pág. 199). Al respecto, el ICTY afirma que:

“Los Convenios de Ginebra son parte del derecho consuetudinario, y como tales su aplicación en el principio caso no viola el principio de nullum crimen sine lege”
(Tribunal Internacional ad hoc para la antigua Yugoslavia, 1997, párrafo 577)

En consecuencia, tras la Segunda Guerra Mundial se adquirió una conciencia real de la importancia de la creación de valores universales que la comunidad internacional defienda y proteja (Phillipe, 2006, pág. 4). Adicionalmente, es la primera ocasión en la que se implementa un sistema de sanciones ante crímenes de naturaleza universal independientemente del lugar y la nacionalidad tanto del autor del delito como de la víctima (ICRC, 2010). Se resalta también que los delitos sobre los cuales recae el Principio de Jurisdicción Universal han sido, desde su origen, los más graves. Sin embargo, a pesar de que hasta mediados del siglo XX, se dieron grandes avances en relación al principio de Jurisdicción Universal, el ajusticiamiento real de los crímenes humanitarios no fue instantáneo, llevó años para que los Estados incluyeran en sus ordenamientos jurídicos normas que permitiesen la aplicación del principio de Justicia Universal (Kraytman, 2005, págs. 110-111). Al respecto, Amnistía Internacional afirmó lo siguiente:

“...durante muchos años la mayoría de los Estados no concedieron a sus tribunales jurisdicción en virtud del derecho interno. Al final, varios Estados en su mayoría latinoamericanos, promulgaron leyes que estipulaban el ejercicio de la Jurisdicción Universal sobre ciertos delitos comprendidos en el derecho internacional cometidos con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Entre ellos figuraba Alemania, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Francia,

Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Noruega, Panamá, Perú, Suiza, Uruguay y Venezuela...” (Amnistía Internacional, 1999).

En consecuencia, al constituir el principio de Jurisdicción Universal Derecho Consuetudinario de obligatoria aplicación para la comunidad internacional, todos los Estados están llamados a ejercer su jurisdicción ante crímenes de lesa humanidad y violaciones al Derecho Internacional Humanitario, en virtud de los Convenios de Ginebra que mandan su aplicación y otros instrumentos internacionales que la recomiendan. Sin embargo, el reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno de cada país, a pesar de ser de carácter declarativo y no constitutivo, resulta fundamental al momento de la aplicación práctica de la Jurisdicción Universal.

2.3 Régimen jurídico internacional de la Justicia Transicional

Es pertinente mencionar que los Estados incluyeron normas de Jurisdicción Universal en sus ordenamientos jurídicos internos, gracias a la creación y posterior suscripción de tratados y convenios internacionales que contemplaron este principio y lo articularon después de la Segunda Guerra Mundial. Estos instrumentos constituyen una pieza clave en la evolución del Principio de Jurisdicción Universal (Salinas, 2007). Razón por la cual serán analizados en el siguiente apartado.

2.3.1 Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituye un remarcable aporte a la aplicación del Principio de Jurisdicción Universal. El texto, que fue aprobado en 1979 en el noveno período de la Asamblea General de la OEA celebrado en La Paz, describe a la Comisión como un órgano de promoción y observancia de Derechos Humanos. Además, consagra específicamente al principio de Jurisdicción Universal, de esta forma contribuye de manera notable al fortalecimiento de la protección de los Derechos Humanos (OEA, 1979). El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos incluye al Principio de Jurisdicción Universal para delitos internacionales y en el artículo 18, literal b, sobre las atribuciones de los Estados Miembros de la OEA, y dice lo siguiente:

“Recomendar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que adopten las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para invocar y ejercer la Jurisdicción Universal frente a los individuos en

materia de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra” (OEA, 1979).

Es decir que se reconoce expresamente el Principio de Jurisdicción Universal y se exhorta a la comunidad internacional a aplicarlo. Se considera tanto la inclusión del principio en el ordenamiento jurídico como también la implementación de cualquier otra medida necesaria para su aplicación, como es la capacitación a los operadores de justicia sobre este tema, por ejemplo. Además, se identifican las actuaciones específicas susceptibles de ejercicio de jurisdicción universal.

2.3.2 Estatuto de Roma y crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional

Al hablar de Jurisdicción Universal, resulta imprescindible mencionar al Estatuto de Roma, instrumento suscrito en 1998, mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional. El mencionado instrumento es, por su naturaleza, el pilar del principio de la Justicia Universal en la actualidad. Esto debido a que obliga expresamente a los Estados suscriptores, a aplicar Jurisdicción Universal. En el preámbulo de este texto establece lo siguiente: *“Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”* (Estatuto de Roma, 1998).

El Estatuto de Roma no solo establece como su objetivo garantizar la Justicia Universal⁴⁹ sino que califica a los crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y de agresión como los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Adicionalmente, define a estas conductas y las clasifica taxativamente.⁵⁰ Esto proporciona una guía o lineamiento claro para los Estados que pretendan justiciar delitos internacionales en virtud del Principio de Jurisdicción Universal, puesto que identifica específicamente qué delitos son susceptibles de su aplicación. En este sentido, el Estatuto entiende como genocidio a:

“cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción

⁴⁹ Estatuto de Roma, preámbulo

⁵⁰ Estatuto de Roma, 1998. Artículo 5

física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo” (Estatuto de Roma, 1998)

Asimismo, este instrumento establece que los crímenes de lesa humanidad, para ser categorizados como tales, deben ser perpetrados de manera sistemática y generalizada contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, estas conductas son: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.⁵¹

Por su parte, los Crímenes de Guerra son aquellas infracciones graves contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949 como lo son: a) El homicidio intencional; b) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; c) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud; d) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente; e) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga; f) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente; g) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal; h) La toma de rehenes⁵²; entre otros.⁵³

Respecto a los crímenes de agresión, el Estatuto los define como “planificar, preparar, iniciar o realizar un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”⁵⁴. De los cuatro crímenes graves contra la humanidad, este es el único cuyo sujeto únicamente pueden ser personas en condiciones de controlar o dirigencia efectivamente la acción política o militar

⁵¹ Estatuto de Roma, 1998. Artículo 7.

⁵² Art. 8, 2, a Estatuto de Roma, 1998.

⁵³ Art. 8, 2, b Estatuto de Roma.

⁵⁴ Art. 8 Estatuto de Roma.

de un Estado. Es decir, una persona que usa la fuerza armada de un Estado en contra de la soberanía, la independencia o la integridad territorial. (Durango, 2014, pág. 200).

Por su parte, la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, define a la agresión de la siguiente manera:

“La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición”
(Organización de las Naciones Unidas, 2010).

2.3.3 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes

Después de que concluyó la Segunda Guerra Mundial, el crimen de tortura estaba ligado a los crímenes de guerra; es decir que esta conducta solamente era reconocida como crimen internacional cuando era perpetrada en conexión con un crimen de guerra o un crimen en contra la paz, se encontraban directamente relacionados con un conflicto armado de carácter internacional (Rodley, 2009, pág. 121). Con el paso del tiempo, este delito adquirió gradualmente autonomía debido a su gravedad y se lo incluyó en varios instrumentos internacionales, como lo son la Declaración de Derechos Humanos,⁵⁵ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁶, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad⁵⁷, el Estatuto del Tribunal para la Antigua Yugoslavia⁵⁸, el Estatuto de Roma⁵⁹, y evidentemente, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes⁶⁰. Actualmente, la tortura como crimen de guerra cometida en conflictos de carácter internacional o no internacional, siempre está sujeta a Jurisdicción Universal (Guevara, 2005, pág. 967), puesto que los Convenios de Ginebra califican como obligatorio ejercer Jurisdicción Universal en conflictos internacionales y facultativo en conflictos no internacionales para los 191 Estados Suscriptores. Lo que significa que en cualquier caso, la tortura debe ser juzgada, por cualquier jurisdicción, sin importar si se comete o no durante una guerra, si la víctima o el

⁵⁵ Art. 5, Declaración de los Derechos Humanos, 1948.

⁵⁶ Art. 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

⁵⁷ Art. 18, literal c, Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

⁵⁸ Art. 5, literal f, Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, 1997.

⁵⁹ Art. 7, numeral 1, literal f y 7, numeral 2, literal f. Estatuto de Roma 1998.

⁶⁰ Art. 1, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 1975.

torturador son extranjeros o si se cometió fuera del territorio del Estado que juzgará el delito.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes consagra manda en su texto lo siguiente:

*“El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.”*⁶¹

Como se puede evidenciar, la comisión de cualquier acto de tortura constituye un crimen de derecho internacional que, sin necesariamente demostrar una práctica sistemática y generalizada, se le confiere Jurisdicción Universal. Es más, la prohibición de tortura, debido a la importancia del bien jurídico que protege, constituye una norma *ius cogens*⁶². Lo que significa que recoge y protege valores comunes para toda la comunidad internacional que permiten su convivencia (Cassese, 2005, págs. 138-139). Al respecto el Tribunal ad hoc para la Antigua Yugoslavia sostiene que:

“Debido a la importancia de los valores que ella protege (la prohibición de tortura), se ha constituido en una norma perentoria o de ius cogens, esto es, una norma que disfruta de más alta jerarquía internacional que un tratado y aún que las normas consuetudinarias ordinarias. La más remarcable de sus consecuencias está dada porque una norma de tal jerarquía no puede ser dejada sin efecto por los Estados mediante tratados o por costumbres locales o aún por normas consuetudinarias de carácter general que no posean el mismo valor normativo (...)” (Tribunal Internacional ad hoc para la antigua Yugoslavia, 1997, párrafo 253).

Es decir que la comisión de cualquier acto de tortura, por simple que sea, es susceptible de la aplicación de Jurisdicción Universal, y cuando esta sea realizada contra la población

⁶¹ Art. 7, 1. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

⁶² Las normas imperativas o de ius cogens, son aquellas que la comunidad internacional en su conjunto considera son de obligatorio cumplimiento y que no cabe pacto en contrario. Es decir, que las actuaciones de los sujetos del Derecho Internacional no pueden ir en ningún caso en contra de dichas normas (Abello-Galvis, 2011, págs. 82-83).

civil, este se convierte en un crimen de lesa humanidad, y en consecuencia la aplicación de jurisdicción sería de carácter imperativo para todos los estados.

Un ejemplo icónico de aplicación de Jurisdicción Universal es el caso estadounidense de Filártiga vs. Peña Irala. En este caso los señores Joel y Dolly Filartiga, de nacionalidad paraguaya, denunciaron por daños y perjuicios a Américo Peña Iralta, otro ciudadano paraguayo, por actos de tortura perpetrados en Paraguay contra el hijo y hermano de los denunciantes, Joelito Filartiga. Esta acción se resolvió en la Corte de Nueva York, la misma que resolvió que el delito de tortura viola reglas universales de Derecho Internacional (Dolly M. E. Filartiga A and Joel Filartiga v. Americo Norberto Peña-Irala, 1980, pág. 10). Para llegar a la conclusión de que la tortura violaba las reglas de la costumbre internacional, la Corte se basó en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la Protección de todas las de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes como instrumentos de aplicación obligatoria para todos los países signatarios (Fuentes, 2004, pág. 123). Se determinó que quien tortura es un *hostis humani generis* (enemigo de la humanidad), como lo fueron en su momento los ya mencionados piratas o los traficantes de esclavos (Rohlik, 1981, pág. 327). Esta resolución sostuvo que ningún Estado puede permitir o tolerar la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Dolly M. E. Filartiga A and Joel Filartiga v. Americo Norberto Peña-Irala, 1980, pág. 19).

Se concluye entonces que, si bien la prohibición de tortura se consagra en varios instrumentos internacionales, en la actualidad constituye una norma *ius cogens*. Es decir que goza de una mayor jerarquía internacional que un tratado. Consecuentemente, se entiende que el crimen de tortura siempre está sujeto a Jurisdicción Universal, debido a la importancia del bien jurídico que protege y la gravedad de este delito ante la Comunidad Internacional.

2.3.4 Tribunal Internacional de La Haya

La sentencia de 11 de julio de 1996 del Tribunal Internacional de Jurisdicción de La Haya (caso Bosnia vs. República Federal de Yugoslavia) es un ejemplo y precedente importante de aplicación del principio de Jurisdicción Universal puesto que reconoció expresamente el derecho de los Estados a ejercer la Jurisdicción Universal en materia de genocidio, esta sentencia establece lo siguiente:

“la Corte opina que se deduce del objeto y del propósito de la Convención que

los derechos y obligaciones consagrados en ella son derecho y obligaciones *erga omnes* (...) *La Convención no limita territorialmente la obligación que cada Estado tiene, con arreglo a ella, de prevenir y castigar el delito de genocidio* ⁶³

2.3.6 Principios de Princeton

Un documento Internacional relevante que refleja la posición doctrinal relativamente actual son los llamados Principios de Princeton sobre Jurisdicción Universal de 2001. A pesar que este instrumento constituye *soft law*⁶⁴, es simplemente un guía en la aplicación y futura regulación de Jurisdicción Universal y su aplicación no es de carácter obligatorio, constituye un aporte fundamental a los Estados que consagran el principio de Jurisdicción Universal y pretenden aplicarlos. Los principios, en primer lugar, definen a la Jurisdicción Universal como:

*“aquella sustentada exclusivamente en la naturaleza del delito, con prescindencia del lugar en que éste se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o condenado, la nacionalidad de la víctima o todo otro nexo con el Estado que ejerza esa jurisdicción.”*⁶⁵

Es decir, recoge lo mencionado por la doctrina a lo largo de los años y establece una definición que abarca los principales aspectos de este principio, es decir la fundamentación en la naturaleza del delito sin importar la nacionalidad del autor o la víctima ni el lugar de cometimiento del crimen. En segundo lugar, los Principios enumeran los delitos graves de derecho internacional de la siguiente manera: “piratería, esclavitud, crímenes de guerra, crímenes contra la paz; crímenes de lesa humanidad, genocidio, la tortura”⁶⁶; y, más importante aún, establecen los siguiente:

*“La aplicación de la Jurisdicción Universal a los delitos que se enumeran en el párrafo 1 se hará sin perjuicio de la aplicación de la Jurisdicción Universal a otros delitos de derecho internacional.”*⁶⁷

⁶³ Sentencia de la CIJ dictada el 11 de julio de 2006 a raíz del asunto Bosnia-Herzegovina/Yugoslavia. Disponible en http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1992-1996.pdf

⁶⁴ La expresión *soft law* “describe a los fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante, aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos con cierta relevancia jurídica” (del Toro, 2006).

⁶⁵ Principios de Princeton sobre la Justicia Universal, Organización de las Naciones Unidas, 4 de diciembre de 2001, primer principio.

⁶⁶ Ídem, principio 2, numeral 1

⁶⁷ Ídem, principio 2, numeral 2

“Con respecto a los delitos graves de derecho internacional enumerados en el párrafo 1 del Principio 2, los órganos judiciales nacionales podrán invocar la Jurisdicción Universal incluso cuando su legislación nacional no lo disponga específicamente.”⁶⁸

En otras palabras, se dispone no solo la expresa obligación de la aplicación de Jurisdicción Universal para ciertos delitos considerados graves, sino que también se señala que así un ordenamiento jurídico no contemple el Principio, puede aplicarlo y ejercer su jurisdicción sobre los responsables de *piratería, esclavitud, crímenes de guerra, crímenes contra la paz; crímenes de lesa humanidad, genocidio, la tortura* (Phillipe, 2006, pág. 4). Adicionalmente, los Principios 11 y 12 de este instrumento hacen un llamado internacional para que los Estados incluyan en sus legislaciones al principio de Jurisdicción Universal, la promulguen y permitan su ejercicio y para que los tratados y convenios internacionales futuros los incluyan (Organización de las Naciones Unidas, 2001). La finalidad de esos principios, como se evidencia en los artículos citados, es que estos sean incluidos en futuros convenios, tratados y protocolos, para que así sean más importantes e indiscutiblemente vinculantes en la persecución y lucha contra crímenes internacionales graves.

2.4 Límites en la aplicación del principio de Jurisdicción Universal

Como se ha visto anteriormente, el principio de Jurisdicción Universal es un principio permisivo de jurisdicción criminal, aplicable a crímenes internacionales que atentan gravemente contra la humanidad y cuyo objetivo principal es impedir la impunidad (Aguilar Cavallo, 2009, pág. 353). En virtud del mismo, los tribunales pueden juzgar delitos independientemente del territorio donde se cometió el mismo y la nacionalidad de sus sujetos (Ollé, 2008, pág. 200). Sin embargo, la aplicación del principio de Jurisdicción Universal presenta varias complicaciones y límites adicionales a aquellos intrínsecos a un proceso penal en el que se aplica el derecho interno (Martínez, 2015, pág. 16). Las complicaciones se relacionan a varios factores como lo son el carácter subsidiario de este principio, la discrecionalidad en su ejercicio, el estado de inmunidad de ciertos individuos, la dificultad en la investigación y recaudación de evidencia. El requisito de contar con la presencia del acusado en el territorio (Pigarú Solé, 2009, pág. 31). A continuación, se explicará cada limitación a profundidad.

⁶⁸ Ídem, principio 3

2.4.1 Carácter Subsidiario del Principio de Jurisdicción Universal

El principio de subsidiariedad significa que existe una jerarquía entre jurisdicciones estatales al momento de enjuiciar un presunto delito (Martínez, 2015, pág. 32). Bajo este principio se reconoce la prevalencia de la jurisdicción de los tribunales del Estado donde se cometió el delito o el Estado del *locus delicti*, sobre la jurisdicción de otros estados extranjeros (Salinas, 2007). En este sentido, todos los Estados miembros de la Comunidad Internacional están llamados a luchar contra la impunidad y perseguir a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad (Resolución 1/17 CIDH, 2017). No obstante, esta obligación se interrumpe si el Estado en cuyo territorio se cometió la violación a las normas de Derecho Internacional ha iniciado ya un proceso en su jurisdicción. Se entiende que, si el fin de la Jurisdicción Universal es luchar contra la impunidad, lo lógico sería que si se realiza un juzgamiento por tribunales del lugar de los hechos, la titularidad de estos tribunales prevalece sobre la de otros Estados extranjeros (Corbí, 2015, pág. 72).

La Jurisdicción Universal se activa cuando en el Estado en el que se cometió la violación de derechos internacionales falla en su obligación de investigar y juzgar a los responsables. Este carácter subsidiario del principio de Jurisdicción Universal, se debe a que este principio se relaciona con aspectos políticos, como prevenir asperezas y tensiones entre Estados, al no tener que debatir sobre la competencia de un tribunal; y también, sustantivamente, facilita la investigación, práctica de pruebas y hasta el acercamiento del proceso a las víctimas (Vallejo, 2015, pág. 166).

2.4.2 Principio de irretroactividad de la ley penal

El principio de irretroactividad de la ley penal impide que se apliquen disposiciones futuras a hechos pasados, esto con el fin de evitar que se dicten leyes ad hoc para un juzgamiento más severo de determinada actuación (Caro Coria, 2017, pág. 20). Para Roxin, por su parte, la irretroactividad previene que se creen leyes ah hoc o “hechas a la medida” del caso concreto y es una exigencia irrenunciable de un Estado de Derecho (Roxin, 1997, pág. 161).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que, de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal, los Estados no pueden ejercer su poder punitivo contra actos que al momento de su cometimiento no eran delitos

o no eran punibles (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párrafo 175). Se señala también con respecto al principio de irretroactividad lo siguiente:

“Las leyes que acarrear la aplicación de una sanción sólo pueden aplicarse a futuro, ya que la persona que sería eventualmente sancionada debe conocer con anterioridad los actos que le son permitidos y los que le son prohibidos. La ley tiene límites temporales para su aplicación. En materia sancionatoria sólo es aplicable la ley vigente en el momento de la comisión del hecho punible” (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párrafo 101, literal i).

Es decir que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, establece que el principio de irretroactividad de la norma tiene como fin impedir que una persona se castigada por una conducta que no era delito o no era punible o perseguible al momento de su cometimiento (Ricardo Canese vs. Paraguay, 2004).

De lo antes expuesto se desprende, que la clasificación de un hecho como lícito y la fijación de los efectos jurídicos del mismo, deben ser anteriores al cometimiento del acto. Caso contrario, las personas no sabrían con certeza cómo orientar su comportamiento de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente puesto que no existiría una norma específica que contenga la actuación. Es por esto que los Estados de Derecho deben aplicar el principio de irretroactividad en sus respectivas competencias, principalmente en el ejercicio de su poder punitivo (Caso J. vs. Perú, 2013, párrafo 279). Adicionalmente, en relación a los instrumentos internacionales, como lo son los tratados o los convenios, la jurisprudencia de la Corte manifiesta que no se puede obligar a los Estados respecto de actos o hechos que fueron cometidos antes de la entrada en vigencia del mismo (Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párrafo 96).

La regla general consiste en que la ley sólo es aplicable para lo venidero y no tiene efecto retroactivo (Paláez, 2012). Sin embargo, el principio de irretroactividad no es absoluto y admite excepciones (Piqué, 2012, pág. 169). La primera excepción al principio de irretroactividad, y la más relevante en el tema que ocupa a esta disertación, es en materia penal. Esta excepción consiste en que se debe aplicar la norma más beneficiosa para el imputado, así esta norma sea anterior, en función de los principios de favorabilidad e *indubio pro reo*. Adicionalmente, constituyen excepciones al principio de irretroactividad, las normas que se refieren a cuestiones de orden público y a leyes de derecho público material y formal, siempre y cuando no vulneren derechos adquiridos (Hernández, 2011, pág. 58).

En conclusión, en función del principio de irretroactividad, el principio de Jurisdicción Universal es consagrado dentro del derecho interno. Solamente una vez que el Estado ratifique el tratado o convenio internacional que lo contiene, ya sea el Estatuto de Roma o los Convenios de Ginebra, por ejemplo. En consecuencia, no se podría ejercer el principio de Jurisdicción Universal en un Estado si la violación de Derecho Internacional hubiese sido cometida después de la ratificación de instrumentos internacionales que contengan el mismo, o la inclusión de este en el ordenamiento jurídico interno. Al aplicar el principio de Jurisdicción Universal a un caso que ocurrió antes de ratificación por parte del Estado del instrumento internacional que lo consagra, significaría una vulneración al principio de irretroactividad de la ley penal (Vallejo, 2015, pág. 151).

2.4.3 Inmunidad de jurisdicción

La inmunidad de jurisdicción constituye uno de los pilares clásicos del Derecho Internacional, puesto que se encuentra relacionado con la soberanía, y ve su fundamento en el principio "*par in parem non habet imperium*", que significa que existe igualdad soberana entre los Estados miembros de la comunidad internacional (Reyes, 2008, pág. 70). Es así como en virtud de la inmunidad de jurisdicción, los Estados no pueden interferir o imponerse en actividades legales ejercidas por un Estado extranjero en su propio territorio (Cassese, 2005, pág. 91). La inmunidad de jurisdicción fue precisada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el proceso *Al-Adsani vs Reino Unido*, en el cual se estableció que es un concepto de Derecho Internacional que significa que un Estado no debe ser sujeto de la jurisdicción de otro Estado (2001, párrafo 54).

Un ejemplo paradigmático de un caso en el que la inmunidad haya constituido un obstáculo a la aplicación de Jurisdicción Universal es el caso de Augusto Pinochet. El 16 de octubre de 1998, el juez español Baltasar Garzón, en aplicación del principio de Jurisdicción Universal ordenó el arresto domiciliario del General Augusto Pinochet, quien se encontraba en Londres, por las violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante su dictadura. La defensa de Pinochet alegó la inmunidad del ex mandatario al ser jefe de Estado. A pesar de que la Cámara de Loes resolvió, después de 16 meses de deliberación, que el ex dictador no gozaba de inmunidad y podía ser juzgado, nunca fue extraditado a España, permaneció en arresto domiciliario por aproximadamente 1 año y medio en Londres y fue liberado en el año 2000 por razones humanitarias (Garzón, 2015).

Otro ejemplo en el que la inmunidad ha representado un obstáculo para el ejercicio de jurisdicción de otro estado es el del Tribunal Especial para Sierra Leona⁶⁹. El ex presidente de la República de Liberia, Charles Taylor, fue acusado de violación al artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y al Protocolo Adicional II. Los crímenes de lesa humanidad por los que se le acusaba comprenden: violaciones al derecho a la vida, salud y bienestar de las personas, violaciones, torturas y tratos crueles, actos de terrorismo, aislamiento de niños en las Fuerzas Armadas y esclavitud infantil (Fernández J. , 2012, pág. 14). Taylor apeló la orden de arresto impuesta en su contra en base a la inmunidad del ejercicio de la jurisdicción por parte del Tribunal, puesto que al momento de las violaciones y de la orden de arresto, él era un jefe de estado. Esta apelación dilató el proceso y estuvo a punto de lograr que no se lo arreste. Sin embargo, en diciembre de 2013, el Tribunal Especial, después de varios meses de deliberación, decidió levantar la inmunidad de Taylor y condenarlo por los crímenes perpetrados. Sostuvo que la posición oficial de un acusado no constituye un obstáculo para su enjuiciamiento ante la Corte (Barrios, 2008, pág. 41) .

La inmunidad formal de la que gozan ciertos individuos ha constituido un importante obstáculo para la aplicación de la Jurisdicción Universal. El problema radica en que esta inmunidad puede significar, también impunidad⁷⁰ de graves violaciones a los Derechos Humanos. Sin embargo, existen dos posibles vías para hacer efectivo el principio de Jurisdicción Universal ante un individuo que goce de impunidad, la primera es que el estado extranjero donde se va a juzgar el delito decide levantar esta inmunidad; y, la segunda consiste en juzgar al responsable cuando este deja de ocupar el cargo que le otorga impunidad y ya no pueda beneficiarse de la misma como ocurrió con Pinochet o Habré (Pigarú Solé, 2009, pág. 64).

2.4.4 Presencia del acusado en el juicio

Si bien se ha indicado en varios tratados internacionales, como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la presencia del sospechoso en el territorio activa la Jurisdicción Universal (Naciones Unidas, 1984, artículo 6). Sin embargo, existen posiciones contrarias respecto a la presencia del acusado en el territorio del Estado que pretende juzgarlo es un requisito necesario para el ejercicio de la

⁶⁹ El conflicto de Sierra Leona se originó en 1991 cuando este país decidió apoyar a grupos insurgentes en la guerra civil que se desarrollaba en Liberia. Charles Taylor, líder del principal grupo guerrillero y ex presidente de Liberia inició operaciones militares en Sierra Leona, lo que desencadenó un largo y cruento conflicto armado en la región. El Tribunal Especial para Sierra Leona, constituido en enero de 2002 y disuelto en diciembre de 2013, fue constituido para juzgar las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario cometidos en este territorio (Blanc, 2008, pág.101)

⁷⁰ Implica la no persecución penal de conductas, contraria a un estado de derecho (Almonacid Arellano vs. Chile, 2006).

Jurisdicción Universal (del Carpio, 2009, pág. 10) . Al respecto, la Corte Internacional de Justicia estableció en 2002 que algunas jurisdicciones contemplan un juicio *in absentia* y otras no lo hacen; si la legislación nacional establece que el procesado debe estar en el territorio en el momento del juicio, se debe respetar esta garantía de debido proceso; no obstante, si la legislación nacional no contempla esta garantía, no sería necesaria la presencia del acusado en el juicio y se podría aplicar la Jurisdicción Universal (Democratic Republic of the Congo v. Belgium, 2002, págs. 228-231).

Por lo tanto, si no existe una exigencia expresa de la presencia del acusado en la legislación del Estado en el que se pretende aplicar Jurisdicción Universal, se puede proceder a juzgarlo *in absentia*; caso contrario, no se podría aplicar este principio si el acusado no se encuentra en el territorio. No obstante, aun cuando sea permitido juzgar al acusado sin que esté presente, esto acarrearía otras complicaciones adicionales como lo son la ejecución de la sentencia o imponer reparación a las víctimas a un individuo que no se encuentra dentro del territorio (Pigaru Solé, 2009, pág. 69).

En consecuencia, a pesar de que el Principio de Jurisdicción Universal resulta de obligatoria obligación y aplicación para los Estados, este presenta, en general, varias complicaciones que dificultan su aplicación práctica. Sin embargo, la aplicación de otros países de este principio permite tener una visión más clara sobre cómo superar estas limitaciones.

2.5 Derecho Comparado

La relación entre el Derecho Internacional y la Constitución de cada Estado, así como la jerarquía de los tratados y convenios internacionales dentro de cada legislación tienden a variar de un Estado a otro en el panorama del derecho comprado moderno, puesto que estas relaciones se desprenden de la realidad política, social y legislativa cada país. Es así que en los sistemas jurídicos llamados occidentales, la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional ha dividido a los Estados en dos grupos principales: el primer grupo aplica el monismo y reconocen el derecho internacional como parte de la ley local, es decir que los tratados y convenios internacionales tienen rango de ley; y, el segundo grupo, aplica el dualismo y lo conforman aquellos Estados que en sus Constituciones otorgan al Derecho Internacional un rango superior a las demás normas locales (Buergethal, 2007, pág. 211-223). Un ejemplo paradigmático del primer grupo es Estados Unidos de América⁷¹. Dentro del segundo grupo se ubican por un lado los Estados

⁷¹ Constitución de Estados Unidos, Art VI, Párrafo 2:” Esta Constitución, y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país (...).”

que basan su normativa local en normas de derecho internacional, como es el caso de Italia que reconoce expresamente que su ordenamiento jurídico se adecúa al derecho internacional⁷², y por otro lado, los Estados como Francia,⁷³ en el que se reconoce la superioridad jerárquica de los tratados internacionales sobre las leyes (Zuppi, 2002, pág. 30-31).

Dentro de las Constituciones de los países latinoamericanos predomina la superioridad de la Constitución y de tratados internacionales ratificados sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, como es el caso de México, Bolivia o Paraguay, por ejemplo (Zuppi, 2002, pág. 32). La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133 establece lo siguiente: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”*⁷⁴. Por su parte, el artículo 13, inciso IV de la Constitución Política de Bolivia manda que: *“los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno”*⁷⁵. Finalmente, la Carta Magna paraguaya, señala en el artículo 137 de su texto que: *“La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado”*⁷⁶.

Es importante recalcar estas diferencias en relación al Derecho Constitucional de cada país puesto que la aplicación o no aplicación del principio de Jurisdicción Universal está estrictamente relacionado con el rango constitucional que cada Estado le otorgue a los tratados y convenios internacionales, como lo son, por ejemplo el Estatuto de Roma y los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, que consagran este principio (Hellman, 2011, pág. 234) .

⁷² Constitución de la República Italiana, Art. 10, Párrafo 1: *“El ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas”*

⁷³ Constitución de la República de Francia, Art. 55: *“Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.”*

⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

⁷⁵ Constitución Política del Estado de Bolivia, publicada el 7 de febrero de 2009.

⁷⁶ Constitución de la República de Paraguay, publicada el 15 de septiembre de 1992.

Además, varios países han optado por incluir expresa o tácitamente al principio de Jurisdicción Universal en su ordenamiento jurídico. Como ejemplo, se puede citar el Código Orgánico de Tribunales de Chile que señala en sus artículo 6, numeral 7 y 8 que estarán sometidos a la jurisdicción chilena la piratería y los crímenes comprendidos en los tratados celebrados con otros Estados.⁷⁷ Otro ejemplo es la Ley Orgánica del Poder Judicial española promulgada el 1 de julio de 1985, cuyo artículo 23, fue reformado en 2014 para incluir al principio de Jurisdicción Universal. El texto de la norma dice lo siguiente:

*Art. 23, 4: "Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos: a) genocidio, b) terrorismo, c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves, d) falsificación de moneda extranjera, e) los relativos a prostitución, f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes, g) y cualquier otro que, según tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.". Esto con la Condición de que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si solo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda"*⁷⁸.

Esto quiere decir que la legislación española reconoce expresamente el principio de Jurisdicción Universal en su legislación, el mismo que se aplica a violaciones a los Derechos Humanos, violaciones al Derecho Internacional Humanitario y otras infracciones que atentan contra bienes jurídicos protegidos por la comunidad internacional como lo son el tráfico de sustancias psicotrópicas o la piratería.

En conclusión, varios países reconocen de manera expresa o tácita a la Jurisdicción Universal en sus ordenamientos jurídicos. Otros reconocen a este principio debido a su reconocimiento de instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Sin embargo, al estar consagrada la Jurisdicción Universal en tratados y convenios internacionales como los Convenios de Ginebra, sus Protocolos Adicionales y el Estatuto de Roma, su observación es de carácter obligatorio para los estados miembros. En el caso de Ecuador, el principio se encuentra consagrado en tratados suscritos y ratificados por el Estado

⁷⁷ Código Orgánico de Tribunales, Publicado el 9 de julio de 1943. Art. 6° *Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican: 7° La piratería; 8° Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias.*

⁷⁸ Art. 23.4, Ley Orgánica del Poder Judicial, emitida el 1 de julio de 1985 y reformada el 15 de marzo de 2014.

Ecuatoriano, la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal, como se demostrará a continuación.

2.6 Principio de Jurisdicción Universal en Ecuador

Internacionalmente, Ecuador es reconocido por su activismo legislativo en relación al Principio de Jurisdicción Universal. Mientras que otros países han retrocedido en torno a este principio, como es el caso de Bélgica, cuya legislación de 1993, en su artículo 7, contemplaba la competencia de los Tribunales belgas para juzgar crímenes de lesa humanidad y genocidio independientemente del lugar en el que su hubieran cometido los hechos fue derogada en 200 (Álvarez E. , 2013, pág. 122), nuestro país ha iniciado una práctica legislativa progresista en materia de Derecho Internacional. La legislación ecuatoriana concibe el valor del Estatuto de Roma desde la dinámica de complementariedad que debe existir con la jurisdicción nacional. En este sentido, en vez de frenar u obstaculizar la aplicación de este Estatuto y de otras normas de derecho internacional, se las reafirma y se las fortalece en su ordenamiento jurídico (Pueyo Losa, 2016, pág. 199), como se demuestra a continuación:

2.6.1 Constitución de la República del Ecuador

En la Constitución de la República del Ecuador, existen cinco artículos clave para el entendimiento del alcance del principio de Jurisdicción Universal y su aplicación, que mandan lo siguiente:

Tabla 3: Artículos relacionados con Jurisdicción Universal en la Constitución de la República del Ecuador

Artículo	Texto
Art. 11, 3	<i>“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).</i>
Art. 80	<i>“Art. 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos</i>

	<i>será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).</i>
Art. 84	<i>“Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).</i>
Art. 424	<i>“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Constitución de la República del Ecuador, 2008)”.</i>
Art. 425	<i>“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)”(Constitución de la República del Ecuador, 2008).</i>

Elaboración propia a partir de Constitución de la República del Ecuador, 2008.

El factor común de todos estos artículos y la razón por la cual se los ha citado es porque Ecuador suscribió tanto el Estatuto de Roma⁷⁹ como las Convenciones de Ginebra⁸⁰ y los ratificó en el 2005 y en 1979 respectivamente. Esto sin contar con los otros varios tratados de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado Ecuatoriano. En este orden de ideas, se resalta el hecho de que la Constitución consagra expresamente en los artículos antes mencionados que los tratados y convenios de Derechos Humanos como los son el Estatuto de Roma y los Convenios de Ginebra, son de directa y obligatoria aplicación en el país e inclusive, la Asamblea Nacional está obligada a adaptar el ordenamiento jurídico nacional a estos tratados. Adicionalmente, cabe mencionar que según la Constitución de la República, los crímenes graves contra la humanidad son imprescriptibles y no se permite

⁷⁹ Ratificado en el Registro Oficial Suplemento 153, publicado el 25 de noviembre de 2005.

⁸⁰ Ratificado en el Registro Oficial 881, publicado el 25 de julio de 1979.

su amnistía, se puede afirmar que nuestro país contempla en su jurisdicción constitucional al principio de Jurisdicción Universal.

Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos están categorizados en Ecuador como parte del bloque de constitucionalidad (Sentencia No. 004-14-SCN-CC, 2014). Es decir que son un conjunto normativo que contiene disposiciones o principios constitucionales, fuera del texto Constitucional documental (Caicedo, 2009, pág. 11) , esta figura permite interpretar las normas constitucionales y también los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En tal virtud, no solo se debe tener en cuenta la Constitución para resolver un problema jurídico, ya que existen otras disposiciones y principios relevantes (Sentencia No. 0001-09-SIS-CC, 2009).

Respecto a este tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que es de carácter vinculante y constituye un precedente de carácter *erga omnes* (Sentencia No. 001-16-P.JO-CC, 2016, párrafo 18) sostiene, sobre el Principio de Jurisdicción Universal, lo siguiente:

“La Jurisdicción Universal puede ser ejercida por un Estado sin ninguna conexión o vínculo jurisdiccional entre el lugar de la comisión del delito, la nacionalidad del perpetrador, la nacionalidad de la víctima y el Estado que la ejercita, es decir, el ejercicio de la referida jurisdicción depende exclusivamente de la naturaleza del delito, y su utilización permite reforzar el orden global y garantizar que ningún delito quede en la impunidad. Aquello procede entendiendo que el Estado que ejerce la jurisdicción universal lo hace en representación de la comunidad internacional, y que, como tal, debe colocar los intereses generales de la comunidad internacional por encima de los suyos propios”.(SENTENCIA No. 301-15-SEP-CC, 2015, párrafo 35).

En relación a los tratados internacionales de Derechos Humanos, el Estatuto de Roma, respecto al Principio de Jurisdicción Universal establece en su preámbulo lo siguiente: *“Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”*⁸¹.

Por su parte, los Convenios de Ginebra, mandan en su artículo 146 que:

⁸¹ Preámbulo Estatuto de Roma

“Art. 146.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes”⁸².

Consecuentemente, como ya se mencionó anteriormente, tanto el Estatuto de Roma con los Convenios de Ginebra son de absoluta relevancia en el reconocimiento y la aplicación del principio de Jurisdicción Universal (ICRC, 2014). En Ecuador, específicamente, en virtud de los artículos 11, numeral 3, 84, 424 y 425 de la Constitución de la República, el Principio de Jurisdicción Universal, consagrado en el Estatuto de Roma y los Convenios de Ginebra es directamente aplicable (Trujillo, 2013, pág. 2).

2.6.2 Legislación Penal

A su vez, la normativa penal ecuatoriana también consagra el principio de Jurisdicción Universal, a través del artículo 14, numeral e, 401 y 405 del Código Orgánico Integral Penal COIP en concordancia con los artículos 73 y 75 del mismo cuerpo normativo. El artículo 14, numeral e, correspondiente al ámbito de aplicación de del COIP, establece que las normas de este código serán aplicables a *“infracciones que constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos”*, mientras que el artículo 401 de la normativa penal manda lo siguiente:

“Art. 401.- Jurisdicción Universal. - Los delitos contra la humanidad pueden ser investigados y juzgados en la República del Ecuador, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado o por cortes penales internacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y en los tratados internacionales suscritos y ratificados. (COIP, 2014)”

Por su parte, el artículo 405 del mismo cuerpo normativo dispone:

⁸² Art. 146 Convenios de Ginebra

“Artículo 405.- Tribunal de jurisdicción competente. - En los casos de infracciones en los que existe Jurisdicción Universal, la o el juzgador ecuatoriano podrá determinar la jurisdicción que garantice mejores condiciones para juzgar la infracción penal, la protección y reparación integral de la víctima (COIP, 2014)”

Por lo tanto, estos artículos evidencian el traslado de reglas de Derecho Internacional al derecho interno ecuatoriano, tanto en el ámbito de protección de derechos como en la persecución de quienes los vulneran, las sanciones y el procedimiento aplicable (Blum, 2017, pág. 3). El bien jurídico protegido en este caso es la inimputabilidad de los criminales internacionales, el mismo que es reconocido por la comunidad internacional, y el Estado Ecuatoriano asume la protección del mismo como parte de la misma (Bowen Manzur, 2015, pág. 12).

2.6.3 Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad se entiende como un mecanismo mediante el cual los jueces y tribunales nacionales garantizan el cumplimiento de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos a partir de la confrontación de normas de derecho nacional y de derecho internacional (Idrovo, 2015, pág. 4). A su vez, Ovalle Favella ha manifestado lo siguiente respecto al control de convencionalidad:

“Así como los tribunales constitucionales de cada Estado parte ejercen el control de la constitucionalidad de los actos de sus autoridades internas, la Corte Interamericana tiene a su cargo el control de la convencionalidad (...) el control de convencionalidad cuenta con dos niveles de operadores” (Ovalle Favella, 2012, pág. 605)

Los dos niveles de los que habla este jurista son: el nivel primer nivel, a cargo de la Corte Interamericana y el segundo nivel, a cargo de los jueces y tribunales de un Estado. El control de convencionalidad ejercido por la Corte IDH, o control convencional en sede internacional es de carácter concentrado y se la ejerce cuando un Estado parte viola derechos reconocidos en la Convención Americana (Rey Cantor, 2010, pág. 558). Por su parte, el control de convencionalidad en sede nacional consiste en la obligación de los operadores de enfrentar la norma nacional con la norma convencional de la CIDH y garantizar su compatibilidad (Almonacid Arellano vs. Chile, 2006, párrafo 124).

En el caso que nos compete, el Estado Ecuatoriano, como parte de la CIDH, estaría obligado a respetar sus Convención y su jurisprudencia (Mac-Gregor, 2012). Consecuentemente, la inclusión del Principio de Jurisdicción Universal en la legislación ecuatoriana responde a un control de convencionalidad en el que se armonizan principios de Derecho Internacional en la legislación Penal Ecuatoriana.

En consecuencia, el principio de Jurisdicción Universal se deriva del Derecho Internacional y consiste en un mecanismo de cooperación internacional que tiene como objetivo precautelar determinados bienes jurídicos a partir del ejercicio de jurisdicción independientemente del lugar de cometimiento del delito y de la nacionalidad del perpetrador y de la víctima. En Ecuador, tanto la legislación constitucional como la legislación penal reconocen a la Jurisdicción Universal y esto suponen tres aspectos fundamentales: En primer lugar, que en Ecuador es aplicable el principio de Jurisdicción Universal y consecuentemente se pueden juzgar crímenes internacionales graves (genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado) en territorio ecuatoriano, así estos haya sido cometidos en otra jurisdicción o por extranjeros. En segundo lugar, que los delitos detallados anteriormente son de carácter imprescriptible. Finalmente, que estos delitos no son susceptibles de amnistía. En otras palabras, el Estado ecuatoriano se reserva la competencia para perseguir hechos cometidos fuera del territorio nacional cuando lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por toda la comunidad internacional y en cuya protección ésta se encuentra interesada. Sin embargo, cabe recalcar que en virtud del COIP, se trata de un principio residual, cuya aplicación se realizaría únicamente cuando otro Estado o Tribunal Internacional no haya intervenido antes en la investigación o juzgamiento.

CAPÍTULO III: Aplicación del Principio de Jurisdicción Universal en Ecuador a responsables de violaciones de Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad durante el conflicto colombiano

Después de haber realizado un estudio sobre Justicia Transicional, tanto de manera general como de su aplicación específica para resolver el conflicto armado en Colombia, y del Principio de Jurisdicción Universal y su alcance en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en este capítulo se realizará un estudio de la aplicación práctica del Principio de Jurisdicción Universal en Ecuador. El análisis se realizará en función de las negociaciones de paz y el proceso de Justicia Transicional en Colombia, puesto que uno de los objetivos de esta disertación es, precisamente, analizar la posibilidad de justiciar en Ecuador los delitos contra la humanidad cometidos tanto por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas (FARC) y los paramilitares, como por agentes del Estado colombiano, durante el conflicto armado interno, en virtud del principio de Jurisdicción Universal. Adicionalmente, se analizará la situación de los refugiados que se encuentran en Ecuador como consecuencia del Conflicto Armado Colombiano, puesto que las consecuencias jurídicas de las negociaciones de paz en Colombia en Ecuador se relacionan directamente con su condición.

3.1 Jurisdicción Universal: ¿Principio o Regla de Derecho?

A pesar de que la aplicación práctica del principio de Jurisdicción Universal parece remota, y que después de realizar un análisis de un caso hipotético de aplicación práctica se encontraron obstáculos difíciles de superar, no es posible dejar de lado que este principio está consagrado en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Ecuatoriana obliga su aplicación en el país, y está expresamente incluido en el Código Orgánico Integral Penal. Por este motivo resulta pertinente profundizar en la diferencia entre principio y norma de derecho.

La diferencia entre regla y principio es de carácter cualitativo y no de grado, puesto que toda norma es o una regla o un principio. Lo que las diferencia es que los principios son entendidos como mandatos de optimización que ordenan que las cosas sean realizadas de la mejor manera que sea posible fáctica y jurídicamente. Es por esto que su cumplimiento no debe necesariamente ser total, sino que puede ser en grados, dependiendo de las posibilidades reales y jurídicas de la sociedad en la que se la aplica. Por su parte, las reglas son normas que solamente pueden cumplirse o no cumplirse. Si

una regla tiene carácter de válida, debe hacerse exactamente lo que estipula, no existen grados de cumplimiento (Alexy, 2014, pág. 67).

Se entiende que la distinción entre principio y regla es uno de los pilares fundamentales en la construcción de la teoría de los derechos fundamentales (Alexy, 2014, pág. 63). Existen varios criterios para distinguir a estas dos normas. Otros criterios son, por ejemplo, la generalidad. Según este criterio, los principios son normas con un alto grado de generalidad, mientras que las reglas tienen un bajo grado de generalidad, es decir que son más específicos. Otra diferencia que se resalta es que los principios son fundamentos de las reglas, mientras que las reglas son reglas en sí mismas (Raz, 1972, pág. 838).

En Ecuador, la inclusión del principio de Jurisdicción Universal en el Código Orgánico Integral Penal y el reconocimiento de los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos en la Constitución de la República, convierten a la Jurisdicción Universal en una regla, de obligatorio cumplimiento. Es decir, no importarían las dificultades u obstáculos que se presenten en su aplicación, el sistema de justicia ecuatoriano estaría obligado a investigar, juzgar e intentar sancionar un caso de Jurisdicción Universal, independientemente de que constituya o no un simbolismo penal.

3.2 Retos procesales de la aplicación del Principio de Jurisdicción Universal en Ecuador

En términos generales, el enjuiciamiento de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad es, por su naturaleza, extremadamente complejo, puesto que implica un gran número de testigos y víctimas que muchas veces se encuentran desplazados del lugar de los hechos y existen. Esta dificultad aumenta considerablemente al haberse cometido la violación al Derecho Internacional en un Estado distinto al que se va a realizar el juzgamiento. Adicionalmente, se debe contar con un presupuesto para realizar todas las diligencias necesarias y contar con el apoyo de los operadores de justicia locales, lo que dificulta el proceso (Pigarú Solé, 2009, pág. 45).

Como antecedente, los Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma se encuentran ratificados por Ecuador desde 1979 y 2005 respectivamente, y que en el año 2008 se emitió una nueva Constitución que reconoce la aplicación directa de los convenios y tratados internacionales de Derechos Humanos, y ordena la imprescriptibilidad y la no aceptación de amnistías a delitos de lesa humanidad. Sin embargo, no fue hasta el año 2015 que se

inició el primer juicio por crímenes de lesa humanidad en el país y nunca se ha iniciado un proceso de Jurisdicción Universal. (Albán J. , 2017). Esto significa que evidentemente, el país no tiene experiencia previa en el juzgamiento de violaciones al Derecho Internacional.

Cabe mencionar, que el primer juicio por crímenes de lesa humanidad se sigue por los delitos de detención ilegal, tortura, desaparición forzada y asesinato en contra de quien en vida fue Arturo Jarrín Jarrín, militante del grupo subversivo Alfar Vive Carajo (AVC), por miembros de la policía nacional y otros (Juicio No. 17721-2015-1819, Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2015). Si bien, este proceso juzga delitos internacionales, los mismos que también son competencia del Principio de Jurisdicción Universal, este caso no representa una guía, al menos en términos procesales, para el juzgamiento de delitos susceptible de aplicación del Principio de Jurisdicción Universal, puesto a pesar de que existió apoyo de individuos extranjeros para el cometimiento del delito, este fue cometido en territorio ecuatoriano, la víctima es de nacionalidad ecuatoriana y la mayoría de los perpetradores son ecuatorianos. Consecuente, no se trata de un proceso de aplicación del principio de aplicación de Jurisdicción Universal.

Dicho esto, se resalta que al no existir un proceso previo de Jurisdicción Universal en Ecuador, en este apartado se realizará a modo de ejercicio académico, la descripción de un proceso de Jurisdicción Universal hipotético y los retos procesales que implicaría su realización. La metodología jurídica a utilizarse en este apartado es el método inductivo. Mediante la aplicación de este método, se partirá de proposiciones particulares para llegar a una conclusión general (Rodríguez, 1999, pág. 14). Es decir que, a partir de un caso hipotético concreto de un delito susceptible de Jurisdicción Universal, se llegará a conclusiones generales y abstractas sobre su aplicación en Ecuador. Esta metodología abarca un proceso de aplicación del razonamiento inductivo, donde el principio se obtiene de un análisis detallado de todos los precedentes relevantes (McConville y Wing, 2007, pág. 21).

El caso hipotético de delito susceptible de Jurisdicción Universal a estudiarse en este análisis será el delito de desplazamiento forzado de miembros de una comunidad en el departamento de Antioquia en Colombia, perpetrado por parte de un miembro de las FARC, en el año 2006. Se escogió este delito puesto que es una conducta común en Colombia y existe impunidad al respecto (Laverde, 2013). Además, es un delito que se ha cometido después de la ratificación por parte de Ecuador del Estatuto de Roma y la promulgación de la Constitución de 2008, consecuentemente, no existirían complicaciones respecto al principio de irretroactividad de la norma. Adicionalmente, por motivos de esta investigación,

se supondrá que el responsable del delito no ha sido juzgado en Colombia, ni en ningún otro Tribunal y que no se ha sometido a las condiciones de Acuerdo de Paz colombiano.

3.2.1 Jurisdicción, competencia y acción penal

Una vez expuesta la metodología a ser empelada, se iniciará este análisis desde la acción penal, considerando también la jurisdicción y la competencia a seguirse en este proceso. Para empezar, es pertinente tener en consideración, para el propósito de esta disertación, que el Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial, define en su texto a jurisdicción como la “*potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado*” (COIP, 2014).

Antes de dar inicio a un procedimiento penal, se debe especificar los delitos que son susceptibles de aplicación de Jurisdicción Universal. Los artículos 14 y 401 del COIP establecen que este principio es aplicable en Ecuador a graves violaciones de Derechos Humanos y delitos contra la humanidad, respectivamente. Se concluye entonces, que los delitos que se someten al mismo son los previstos en el Libro Segundo, Título IV, Sección Primera, artículos 79 a 89 del Código Orgánico Integral Penal, esto es las graves violaciones a los Derechos Humanos y Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario (Bowen, 2014, pág. 14).

Según el Código Orgánico Integral Penal, las graves violaciones a los Derechos Humanos y Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario son: genocidio, etnocidio, exterminio, deportación o traslado forzoso de población, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, persecución, apartheid, agresión, delitos de lesa humanidad (la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada) (COIP, 2014). A continuación, consta la definición de cada uno de estos delitos según el Código Orgánico Integral Penal:

**Tabla 4: Definición de delitos susceptibles de aplicación de
Jurisdicción Universal según el COIP.**

Delito	Definición
Genocidio	<i>Matanza, lesión grave a la integridad física o mental, sometimiento intencional a condiciones de existencia que acarren la destrucción física, adopción de medidas forzosas o traslado forzado de niños y adolescentes miembros de manera sistemática y generalizada con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, religioso o político (COIP, 2014).</i>
Etnocidio	<i>Destrucción total o parcial de la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario de manera deliberada, generalizada o sistemática (COIP, 2014).</i>
Exterminio	<i>Imposición como parte de un ataque generalizado o sistemático de condiciones de vida que afecten la supervivencia, incluida la privación de alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables, encaminados a la destrucción de una población civil o una parte de ella (COIP, 2014).</i>
Esclavitud	<i>Ejercicio de todos o algunos atributos del derecho de propiedad sobre otra, constituyendo esclavitud (COIP, 2014).</i>
<i>Deportación o traslado forzoso de población</i>	<i>Desplazamiento o expulsión, mediante actos coactivos a poblaciones que estén presentes legítimamente en una zona, salvo que dicha acción tenga por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas (COIP, 2014).</i>
<i>Desaparición Forzada</i>	<i>Sometimiento a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, por parte de un agente del Estado o un individuo que actúe con su consentimiento (COIP, 2014).</i>
<i>Ejecución Extrajudicial</i>	<i>Privación de la vida a otra persona, por parte de un funcionario público, agente del Estado, de manera deliberada, en desempeño de su cargo o mediante acción de terceros que actúen bajo su instigación (COIP, 2014).</i>
<i>Persecución</i>	<i>Privación de derechos a un grupo o colectividad, fundada en razones de la identidad del grupo o de la colectividad como parte de un ataque generalizado o sistemático (COIP, 2014).</i>

<i>Apartheid</i>	<i>Cometimiento de actos violatorios de Derechos Humanos, perpetrados en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática sobre uno o más grupos étnicos con la intención de mantener ese régimen (COIP, 2014).</i>
<i>Agresión</i>	<i>Dar instrucciones o participar activamente, independientemente de la existencia o no de declaración de guerra, en la planificación, preparación iniciación o realización de un acto de agresión o ataque armado contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ecuatoriano u otro Estado, fuera de los casos previstos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, por parte de que quien está en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado (COIP, 2014).</i>
<i>Delitos de Lesa Humanidad</i>	<i>Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual, y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada (COIP, 2014).</i>

Elaboración Propia a partir de (COIP, 2014).

En relación al conflicto armado interno colombiano, como se explicó a profundidad en el capítulo anterior, se señala que tanto miembros de las FARC como de otros grupos guerrilleros, grupos paramilitares y Agentes Estatales, han cometido actos que el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano pudiera identificar como graves violaciones a los Derechos Humanos y delitos contra el Derecho Internacional Humanitario. Estos grupos armados, han perpetrado exterminios, desplazamientos forzosos, torturas, violaciones sexuales entre otros (Sandoval, 2017, pág. 115). Consecuentemente, en el conflicto armado interno colombiano, se han cometido delitos susceptibles de la aplicación del Principio de Jurisdicción Universal.

El caso hipotético propuesto, supone que el delito cometido por un miembro de las FARC es el de traslado forzoso de población, tipificado en el artículo 83 del COIP, dentro del Libro Segundo, Título IV, Sección Primera del Código Orgánico Integral Penal. Una vez que se ha identificado que existe un delito susceptible de aplicación de Jurisdicción Universal, se explicará el procedimiento a seguir desde la acción penal hasta la sentencia y su ejecución.

En virtud de los artículos 410 y 415 del COIP, el ejercicio de la acción penal, en el caso de aplicación de Jurisdicción Universal, sería público, y consecuentemente, correspondería a la Fiscalía General del Estado iniciarlo. Según el artículo 195 de la Constitución de la República, la Fiscalía puede dirigir una investigación pre procesal y procesal penal de oficio o a petición de parte. En virtud del artículo 581 del COIP, la *notitia criminis* puede llegar a la Fiscalía por medio de una denuncia, una decisión judicial o un informe de un órgano de control.

Según el artículo 411 del COIP, en el caso del inicio de un proceso por un delito susceptible de Jurisdicción Universal, así como de cualquier infracción, Fiscalía debe tener los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado (Richter, 2007, pág. 163). De este artículo se entiende que Fiscalía no podrá ejercer la titularidad de la acción penal mientras no tenga dichos elementos de convicción, o también cuando a pesar de que los tenga, no haya identificado al individuo que se va a procesar. Cabe mencionar que, como consta en el artículo 412 del COIP, el Fiscal no podría abstenerse de iniciar la acción en el caso de un delito susceptible de Jurisdicción Universal, puesto que se trataría de graves violaciones a los Derechos Humanos o un delito contra el Derecho Internacional Humanitario (Blum, 2017, pág. 2).

En cuanto a la prescripción de la acción o de la pena, es preciso recalcar que en Ecuador, por mandato constitucional, no se aplica la prescripción ni la amnistía para delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, tal y como consta en el artículo 80 de la Constitución de la República del Ecuador que manda lo siguiente:

“Art. 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó”
(Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En relación a la competencia del juez que conocerá la causa, se analiza la misma en función de la materia, grado y territorio. Respecto a la materia y según los artículos 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, los Tribunales de Garantías Penales son competentes para conocer un acto susceptible de aplicación del Principio de Jurisdicción

Universal, puesto que estos Tribunales conocen todo proceso de ejercicio público de la acción, con excepción de procesos en los que existe fuero.

Con respecto a la competencia según el grado, se debe tomar en cuenta que en virtud de los artículos 128, 188, 205 y 216 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 192 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 208 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, un individuo militante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia no posee fuero de Corte Provincial ni de Corte Nacional. Consecuentemente, los Tribunales Penales serían los competentes para conocer la causa.

En relación a la competencia por territorio, se hace referencia al artículo 400, numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo texto manda lo siguiente:

“Art. 404.- Reglas de la competencia. - Para determinar la competencia de la o el juzgador, se observarán las siguientes reglas:

6. Cuando la infracción se comete en territorio extranjero, la persona procesada será juzgada por la o el juzgador de la circunscripción territorial en la que es aprehendida o detenida o por la o el juzgador de la capital de la República del Ecuador”. (COIP, 2014)

Del análisis de la norma, se concluye que en los casos de violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario cometidas por extranjeros, fuera del territorio ecuatoriano, cuyas víctimas no sean ciudadanos ecuatorianos, los presuntos responsables serían juzgados, aplicando el Principio de Jurisdicción Universal, en la ciudad de Quito, capital de la República, o en el lugar en el que hayan sido detenidos, en virtud del artículo 404, numeral 6. Sin embargo, el artículo 405 del COIP establece lo siguiente:

“Art. 405.- En los casos de infracciones en los que existe Jurisdicción Universal, la o el juzgador ecuatoriano podrá determinar la jurisdicción que garantice mejores condiciones para juzgar la infracción penal, la protección y reparación integral de la víctima.” (COIP, 2014)

En consecuencia, de acuerdo al COIP se juzgaría los delitos susceptibles de aplicación de Jurisdicción Universal en Quito o en el lugar de detención del presunto responsable, la decisión de quién ejercerá jurisdicción dependerá del criterio del juzgador, según aclaración

específica del artículo 405 del mismo cuerpo legal. El juzgador deberá tomar su decisión en función del lugar en el que se garanticen las mejores condiciones de juzgamiento y de la reparación y protección de las víctimas. Cabe mencionar que en virtud del artículo 408 del Código Orgánico Integral Penal, el desplazamiento del proceso por motivos de competencia no significará la nulidad de lo actuado anteriormente. Esto es relevante puesto que, si existen dudas al ser un proceso totalmente nuevo en Ecuador y se cambia de Unidad Judicial por motivos de competencia, esto no acarrearía nulidad y el proceso podría seguir.

3.2.2 Sujetos Procesales

En cualquier proceso penal existen sujetos procesales específicos, y un proceso de Jurisdicción Universal no sería la excepción (Fermín, 2014, pág. 6). Ecuador cuenta con un sistema legal acusatorio oral, el mismo que es la base de los procesos penales en el país (Sigcha, 2015, pág. 51). Esto permite que los sujetos procesales sean partes activas dentro del proceso, garantiza el principio de igualdad durante el mismo y asegura la distinción absoluta de los roles que cumple cada sujeto procesal (Blacio, 2014, pág. 2). El artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal señala como sujeto de un proceso penal a la persona procesada, la víctima, la Fiscalía y la Defensa.

En un proceso de Jurisdicción Universal, el sujeto activo del delito, es decir el presunto responsable del traslado forzoso de población, pasaría a ser el sujeto activo del proceso penal y se lo llamaría procesado una vez que Fiscalía le ha atribuido participación en un acto punible como autor, cómplice o encubridor. Esta persona tomaría el nombre de acusado una vez que el Juez de Garantía Penales haya dictado el auto de llamamiento a juicio (Araujo, 2009, pág. 322). En virtud del artículo 440 del COIP, el procesado gozaría de todos los derechos que le reconoce la Constitución Ecuatoriana, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y el propio Código Orgánico Integral Penal. Por su parte, según lo dispuesto en el artículo 442 del COIP, el sujeto procesal Fiscalía General del Estado, estaría representado por un Fiscal ecuatoriano y sería el responsable de dirigir la investigación procesal e intervenir a lo largo de todo el proceso penal hasta su fin. El tercer sujeto procesal serían las víctimas, entendidas según el artículo 441 del COIP, como quienes han sufrido daños físicos, psicológicos, sexuales o de cualquier tipo como consecuencia de la infracción. En el caso que ocupa a esta disertación, las víctimas se encontrarían en Colombia. Finalmente, según el artículo 432 del COIP, estas víctimas podrían por medio de un defensor público o privado presentar una acusación particular, el acusador particular constituye el cuarto sujeto en un proceso penal.

3.2.3 Procedimiento Ordinario

Una vez que Fiscalía recibió la *notitia criminis* del delito de traslado forzoso, que constituye un delito susceptible de Jurisdicción Universal, se debe iniciar la fase de Investigación Previa, como en cualquier otro proceso penal ordinario, puesto que no cumple con ninguno de los requisitos para someterse a un procedimiento penal especial. Esta fase duraría, de acuerdo al artículo 585, numeral 2 del COIP, máximo dos años. Según el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal, en esta fase el Fiscal deberá reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que le permitan decidir si formulará o no cargos. Adicionalmente, el Fiscal debe determinar si la conducta corresponde a un delito contra la humanidad. Si el Fiscal no lograra obtener elementos suficientes para formular cargos en el plazo legal establecido, se solicitaría el archivo de la causa, en virtud del artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal.

A partir de este punto, se generarían un obstáculo importante en la aplicación del Principio de Jurisdicción Universal, que es debido a la dificultad en la recaudación de evidencia a la que se enfrentará el Fiscal durante la investigación. Según el artículo 582, el Fiscal recepta durante la fase de investigación previa las versiones sin juramento de personas que puedan esclarecer los hechos. Para realizar esta diligencia el Fiscal debería, viajar al lugar en el que se violaron Derechos Humanos, identificar a las personas que puedan aportar con información para la investigación y receptar sus versiones o traerlas a Ecuador para que rindan sus versiones; y, posteriormente traerlas nuevamente a la audiencia de juicio. Estos significarían un importante costo económico. La segunda opción sería solicitar apoyo de la Fiscalía en Colombia para receptar las versiones de los investigados, los testigos y las víctimas. Sin embargo, para la obtención de prueba materia o pericial, en cualquiera de las opciones, el Fiscal ecuatoriano debe solicitar apoyo del sistema legal del país donde se cometieron las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a los Derechos Humanos, por medio de una carta rogatoria, y existe la posibilidad de que no la obtenga, puesto que la investigación por parte del Ecuador de delitos contra la humanidad perpetrados en Colombia podrían constituir una amenaza para el proceso de paz.

El requisito previo para la aplicación de Jurisdicción Universal en Ecuador, según el COIP, es que los delitos contra la humanidad cometidos en el extranjero no hayan sido investigados o juzgados en otro Estado o por Cortes Penales Internacionales⁸³. Esto se puede realizar mediante el envío de oficios a la Corte Penal Internacional, al país de origen y a países posiblemente interesados en el juzgamiento en los que se solicite se informe si

⁸³ Art. 401, COIP.

se ha iniciado el proceso susceptible de jurisdicción universal anteriormente bajo su competencia. Resulta entonces evidente que, si el Estado donde se cometió el ilícito no pretende juzgar a los responsables, poco o nada ayudarán en la investigación a un tercero que pretende juzgarlos. En el caso colombiano, no le convendría al sistema de justicia de este país apoyar las investigaciones de un tercero que pretende juzgar a los responsables de delitos contra la humanidad y así poner en riesgo las negociaciones de paz.

En el caso en el que el Fiscal haya logrado, dentro del término legal, conseguir elementos de convicción suficientes, que le permitan formular o no una acusación, enviará a la sala de sorteos una petición al Juez de Garantías Penales, a fin de que señale día y horas en la que se llevaría a cabo la Audiencia de Formulación de Cargos, acto en el que se solicitará, de ser necesario, las medidas cautelares personales y reales que correspondan (Araujo, 2009, pág. 39). En este momento procesal, podrían surgir dificultades en relación a la competencia del juzgador que convocará a la audiencia y se hará cargo del proceso. Esto debido a que, si bien se estableció anteriormente que el juez competente en un caso de Jurisdicción Universal sería cualquier Juez de Garantías Penales de Quito o del lugar de detención del presunto responsable, en función del artículo 405 del COIP, el juzgador tiene la facultad de determinar, según su criterio, la jurisdicción que garantice mejores condiciones para el juzgamiento de la infracción y la protección y reparación de la víctima. Razón por la cual, en la práctica existirían dudas y complicaciones en razón de la competencia que pondrían obstáculos en el proceso. Otra dificultad sería la obligatoriedad de la comparecencia del procesado en la audiencia, que consta el artículo 594 del COIP, puesto que difícilmente el responsable de delitos contra la humanidad va a comparecer voluntariamente a la Audiencia y forzarlo a comparecer es bastante complicado ya que se encuentra en otro país.

Suponiendo que un Juez de Garantías Penales de la ciudad de Quito avoque conocimiento del proceso y convoque a la audiencia de formulación de cargos, iniciaría la Instrucción Fiscal. Esta etapa, según el artículo 591 del COIP, comienza por la Audiencia de Formulación de Cargos. Si el Fiscal decide formular cargos se abrirá la etapa de Instrucción Fiscal que durará un tiempo máximo de 90 días según el artículo 592 del COIP. Si se desea realizar vinculaciones, según el artículo 593 del COIP se debería realizar una audiencia con la participación de las personas a vincular, lo que resulta poco probable, o con su abogado defensor. Según el artículo 590 del COIP, durante la Instrucción, el Fiscal debe determinar si existen los elementos para formular una acusación contra los procesados, consecuentemente, durante esta etapa el Fiscal continúa realizando investigaciones; sin

embargo, ahora las investigaciones serán de carácter formal, público, transparente y controladas (Alvarado Z. , 2013). Durante esta etapa existiría la misma complicación que en la fase de investigación previa en cuanto al recaudo de evidencias en un país extranjero. Adicionalmente, cabe recalcar que, a pesar de que existen esfuerzos del Estado Ecuatoriano por mejorar el sistema de justicia y la investigación de delitos, la impunidad sigue siendo un gran problema en el país, esto es resultado de policías y fiscales sin formación ni recursos, tribunales lentos, amenazas y corrupción (Simon F. , 2017).

Una vez cumplido el plazo legal o si el Fiscal considera que cuenta con todos los elementos para concluir la investigación antes del plazo, se da por finalizada la instrucción Fiscal según lo establecido en el artículo 599 del COIP. En este punto, si el Fiscal decide acusar, solicita al juzgador que señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. De no acusar, el Fiscal emitirá un su dictamen que será notificado al juzgador y posteriormente a las partes. Al tener los delitos susceptibles de Jurisdicción Universal una pena es mayor a 15 años, el Fiscal deberá elevar la abstención en consulta al Fiscal superior para que la ratifique o la revoque. Si el Fiscal superior ratifica la abstención, se remitirá el expediente al juzgador para que dicte sobreseimiento. Si el Fiscal Superior revoca la abstención, debe designar a otro Fiscal que sustente la acusación (art. 600 COIP).

Al señalarse el día y la hora para la Audiencia Preparatoria de Juicio, se inicia la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio. En esta etapa se podrían presentar complicaciones relacionadas con la competencia o el procedimiento al ser un proceso de Jurisdicción Universal; sin embargo, si se ha llegado hasta este momento procesal, seguramente se resuelva que no existen nulidades. Adicionalmente, se anunciarán las pruebas que serán practicadas en la Audiencia de Juicio.

Finalmente, se emitiría una resolución motivada de llamamiento a juicio. En la audiencia de juicio se practicarán ante el juez todas las pruebas obtenidas durante las etapas previas. De contar con testigos, se escucharán sus testimonios presenciales, y se reproducirán las demás pruebas materiales, documentales o peritajes que se haya logrado obtener (arts. 615-617 del COIP). Si el responsable del delito de traslado forzoso no comparece a la Audiencia, se le asignaría un defensor público para evitar que quede en la indefensión en virtud del artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República. Conforme a los artículos 618 y 619 del COIP, durante la audiencia el tribunal deliberará y anunciará su decisión

judicial sobre la existencia de un delito contra la humanidad, la responsabilidad penal del procesado y la pena.

Por su parte, la elaboración de la decisión judicial también constituye un reto en un caso de Jurisdicción Universal, puesto que hay que considerar varios factores. Se debe tomar en cuenta la severidad de la pena, ya que se debería llegar a un equilibrio entre la pena del país que ejerce Jurisdicción Universal, en este caso de veintidós a veintiséis años, el que prevé la legislación donde se cometió el delito contra la humanidad, que en Colombia son diez a veinte años⁸⁴. Después de un análisis de estos 2 elementos, se debe optar por la pena más benigna para el procesado en virtud del principio de favorabilidad, esto en función del artículo 5, literal 2 del COIP (Albán J. P., 2017).

Una vez determinada la pena, nace un nuevo cuestionamiento y obstáculo en relación la ejecución de la sentencia. Se entendería que, si el sentenciado se encontrase en territorio ecuatoriano, se procedería a ordenar que el cumplimiento de la pena sea en Ecuador. Sin embargo, por razones humanitarias, se podría permitir el cumplimiento de la pena en Colombia, si es que el Estado Colombiano garantiza que se cumplirá la pena, esto podría realizarse a través de un compromiso internacional (Albán J. P., 2017). Sin embargo, como se estableció antes, resultaría muy difícil que el gobierno colombiano brinde apoyo a perseguir a los responsables de delitos contra la humanidad ya que esto podría repercutir negativamente en las negociaciones de paz.

Además, se entendería que los jueces ecuatorianos que aplican Jurisdicción Universal son competentes para solicitar medidas de reparación⁸⁵, entendida como las medidas que real o simbólicamente restituyan al estado anterior de la comisión del hecho. Sin embargo, existiría una gran dificultad para imponer medidas que trasciendan de acciones cuya ejecución corresponde al acusado. Es decir, que se podría ordenar al acusado que se disculpe o que pague una reparación económica para evitar vulnerar el principio de soberanía, mas no se podría ordenar a otro Estado que en solidaridad con la víctima y hasta con el acusado, indemnice económicamente a la víctima. Cabe resaltar que la reparación por parte del acusado también resultaría en extremo complicada puesto que el Estado Ecuatoriano no posee la fuerza coercitiva para obligar al acusado a reparar a la víctima (Albán J. P., 2017). Finalmente, es pertinente aclarar que la sentencia de un caso

⁸⁴ Código Penal Colombiano. Publicad mediante Ley 599, emitida el 24 de 07 de 2000.

⁸⁵ Según la parte considerativa del COIP, la reparación incluye el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (COIP, 2014).

de Jurisdicción Universal, como el de cualquier caso penal, sería susceptible de la interposición de los recursos de ampliación, aclaración, apelación, casación, revisión y recurso de hecho si el juzgador niega algún recurso oportunamente interpuesto⁸⁶.

3.3 Derecho Penal Simbólico

En base al análisis realizado en el punto anterior, se concluye si bien en teoría se podría aplicar el Principio de Jurisdicción Universal, en la práctica existen varios obstáculos subjetivos y procesales que impiden su aplicación real en un caso concreto en Ecuador. Adicionalmente, no es posible dejar de lado que ya existe un organismo internacional que se encarga de investigar y juzgar los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, este organismo es la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma, instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, vigente en Ecuador desde su publicación en el Registro Oficial Suplemento 152, de 25 de noviembre de 2005, en su artículo primero establece lo siguiente:

“La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.” (Corte Penal Internacional, 2005).

La Corte, al igual que el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, reconocen que son los tribunales nacionales los primeros en ser llamados a investigar y juzgar las violaciones más graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, si bien la Corte Penal Internacional consagra el principio de complementariedad frente a las legislaciones nacionales, la legislación penal ecuatoriana, al aplicar Jurisdicción Universal, contempla el principio de complementariedad tanto frente a las legislaciones nacionales como frente a la Corte Penal Internacional⁸⁷. Es decir que, el Estado Ecuatoriano solamente intervendría y aplicaría la Jurisdicción Universal en el caso en el que ni el país en donde se cometió la violación ni la Corte Penal Internacional lo haya hecho. Consecuentemente, posibilidad de la intervención del Estado Ecuatoriano en un caso de Jurisdicción Universal es muy remota en términos prácticos (Albán J. , 2017).

Por otra parte, como se dijo anteriormente, existen varios obstáculos legales, logísticos y políticos en la aplicación de Jurisdicción Universal que dificultan la sanción a los

⁸⁶ COIP, Arts. 653-661

⁸⁷ COIP. Art. 401.

responsables de delitos contra la humanidad en Ecuador. Este hecho desvirtúa al principio, puesto que la finalidad misma del Derecho Penal consiste en la protección de bienes jurídicos mediante la aplicación de una sanción o pena a conductas que los vulneran (Alcácer, 1998, pág. 369), entendiendo a la pena como la manera de reafirmar la existencia de la norma penal (Navarrete, 1974, págs. 48-52).

Entonces, la inclusión de la Jurisdicción Universal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no estaría orientada a la protección de un bien jurídico protegido, sino más bien a fines políticos, es decir, el interés de reconocer de manera pública ante la comunidad internacional que en Ecuador se consagra el Principio de Jurisdicción Universal en su ley penal; y, se enfoca más hacia el prestigio que la efectividad. Esta característica lo convertiría en derecho penal simbólico, en el que predomina la apariencia sobre la realidad y lo latente sobre lo manifiesto (Hassemer, 1991, págs. 22-23).

Se entiende al Derecho Penal Simbólico como:

“Tipos Penales reales, reconocidos por el ordenamiento jurídico, que únicamente tiene el fin de actuar como un placebo social o marketing de ideologías o de seguridad. Estos tipos Penales no se aplican, no se han aplicado o en varios años se han aplicado pocas veces solo con fines demostrativos (...)”
(Rodríguez F. , 2016, pág. 37).

Es decir que, el Derecho Penal Simbólico son todos los preceptos normativos que se encuentran incluidos en el ordenamiento jurídico de un país, pero que en la práctica no se los aplica. En estos tipos penales predomina un carácter político sobre el carácter jurídico y no se basan en una política criminal (Rodríguez F. , 2017, págs. 38-39). Winfried Hassemer, distingue cuatro tipos de manifestaciones del Derecho Penal Simbólico:

1. Leyes que declaran valores
2. Leyes con carácter de apelación (moral)
3. Respuestas sustitutorias del legislador
4. Leyes de Compromiso

Las leyes simbólicas que declaran valores pretenden complacer a una comunidad sobre algún tema controversial, como por ejemplo penalizar el aborto en una sociedad de mentalidad conservadora que sobrepone la vida del no nacido sobre la autodeterminación de la mujer sobre su descendencia. Las leyes simbólicas con carácter de apelación (moral) son aquellas que buscan generar conciencia en la población, un ejemplo de estas leyes son las normas penales ambientales que buscan dotar de conciencia ecológica a los

individuos. En cuanto a las respuestas sustitutorias del legislador, se las define como leyes simbólicas que buscan calmar a una sociedad en momentos de crisis, un ejemplo es por ejemplo son las leyes contra el terrorismo o el sicariato, promulgadas con el objetivo de tranquilizar a un pueblo o detener protestas sociales. Por último, las leyes simbólicas de compromiso son normas generales, poco decisorias que simplemente tienen como fin demostrar a la comunidad internacional que constan en la ley del país (Hassemer, 1991, pág. 20).

La inclusión del Principio de Jurisdicción Universal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano podría responder al último tipo de simbolismo penal, leyes de compromiso puesto que aparentemente, la finalidad de consagrar este principio no era realmente aplicarlo, sino más bien demostrar a la comunidad internacional un avance en temas de Derechos Humanos.

Consecuentemente, la inclusión del Principio de Jurisdicción Universal constituye un simbolismo penal en Ecuador, puesto que su aplicación es muy complicada y nunca se ha realizado antes en el país. Además, el objetivo de su inclusión no era realmente ejercer el principio, sino más bien consagrarlo en el ordenamiento jurídico, de manera pública, ante la comunidad internacional.

3.4. Refugiados Colombianos en Ecuador como grupo sensible en materia de Jurisdicción Universal

Una vez que se ha analizado la aplicación del Principio de Jurisdicción Universal consagrado en la Constitución del Ecuador e incluido en el Código Orgánico Integral Penal, en contraposición con las negociaciones de paz en Colombia y el Proceso de Justicia Transicional que se ha desarrollado en este país. Resulta pertinente tratar un último tema de interés, la situación de los refugiados colombianos en Ecuador, que si bien no se relaciona estrechamente con el Principio de Jurisdicción Universal, está directamente conectado con las negociaciones de paz en Colombia y sus efectos se desarrollarán en nuestro país por lo que sería importante realizar un análisis jurídico sobre este tema.

Los ciudadanos colombianos constituyen la mayor población de refugiados de América Latina. De acuerdo a los datos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, existen 70.000 personas en condición de refugio en América Latina y el Caribe, y Ecuador es el país que acoge el mayor número de refugiados de la región (ACNUR, 2016). Según el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, hasta el año

2016, había 60.329 refugiados reconocidos. En el 2017 este número aumentó a 60.560 refugiados. Esto sin contar con las personas que se han visto obligadas a cruzar la frontera y no han obtenido una identificación de refugiado. En la actualidad se calcula que más de 150.000 personas han llegado a Ecuador a causa del conflicto interno colombiano y no han regularizado su condición (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2016).

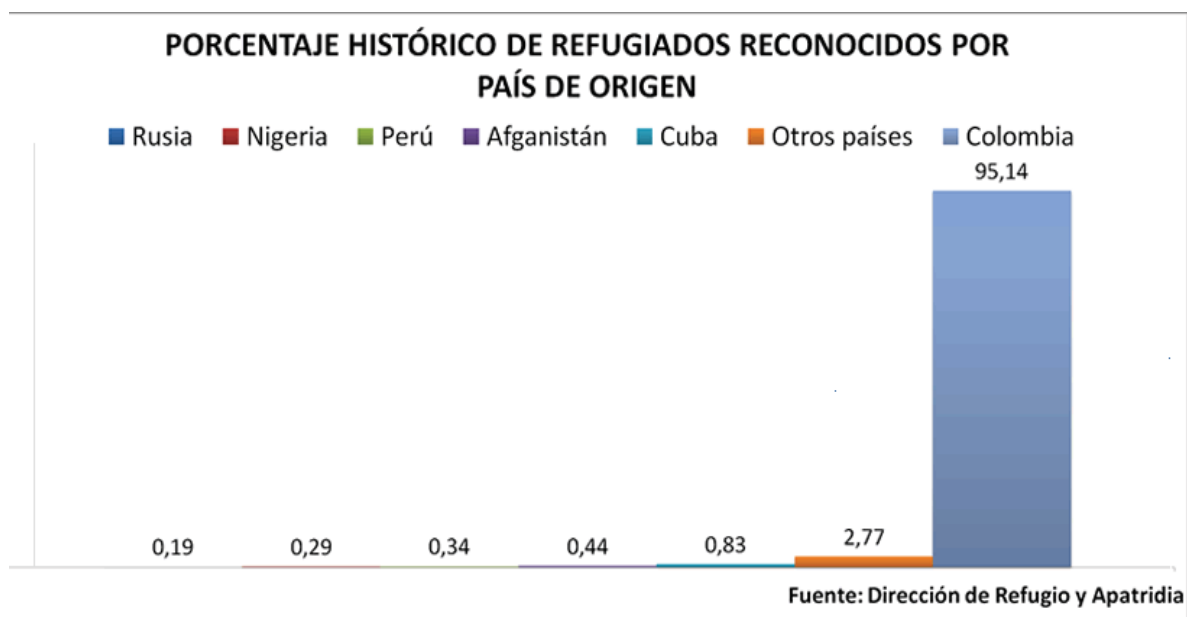
Ecuador recibe refugiados de varios países, principalmente provenientes de Colombia, Perú, Nigeria, Cuba, Afganistán y Rusia. Sin embargo, más del 95% de los refugiados que recibe Ecuador son de nacionalidad colombiana. Adicionalmente, se calcula que mensualmente se presentan cerca de 890 solicitudes de refugio por parte de ciudadanos colombianos. (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2016).

Tabla 5: Refugiados colombianos reconocidos por el Estado Ecuatoriano desde el año de 1989 hasta el año 2016

REFUGIADOS RECONOCIDOS PERÍODO 1989 - 2016			
Fuente: Dirección de Refugio y Apatridia			
Año	Total Personas	Hombres	Mujeres
1989-2006	18.227	9.735	8.492
2007	2.321	1.210	1.111
2008	4.325	2.229	2.096
2009	22.881	11.995	10.886
2010	7.429	3.860	3.569
2011	2.310	1.264	1.046
2012	1.391	750	641
2013	850	439	411
2014	339	162	177
2015	180	104	76
2016	76	37	39
Total	60.329	31.785	28.544

Extraída de Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2016.

Cuadro 1: Porcentaje de Refugiados por país de origen



Extraída de Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2016.

La Dirección General de Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana es la encargada de manejar los procedimientos para la obtención de la condición de refugio, a partir de la emisión del Reglamento a la Ley de Movilidad Humana, la instancia técnica encargada de estos procedimientos será la Comisión de Refugio y Apátrida integrada por miembros designados por el Viceministro de Movilidad Humana, de acuerdo con el artículo 79 del Reglamento. La labor de esta Comisión se enmarca en base a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, de la suscripción y ratificación de su Protocolo Adicional de 1967 y de la Ley de Movilidad Humana de 2017.

El procedimiento inicia con la entrega de documentos de identidad y del registro de una solicitud por parte del interesado para acceder a un certificado de refugiado. Posteriormente, el solicitante deberá presentarse a una entrevista. Cada caso es analizado individualmente; y, en caso de existir una respuesta favorable, el solicitante recibe un carnet de identificación con la visa 12-IV que le da un estatus legal de refugiado en el país de carácter indefinido. A partir de este momento el solicitante es reconocido por el Estado Ecuatoriano. En el caso en el que la visa sea negada, el solicitante puede apelar esta decisión (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2016).

La Constitución de la República del Ecuador reconoce, en su artículo 41, el derecho de refugio y protege a las personas que se encuentren en esta condición. Adicionalmente, se

garantiza el principio de no devolución y la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. Además, el mismo cuerpo normativo, en su artículo 42 garantiza a protección y asistencia humanitaria a personas desplazadas. Se garantiza también que el Estado Ecuatoriano brinde asistencia preferente a niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

En relación al aspecto jurídico, existen varios cuerpos normativos que regulan la situación de los refugiados en Ecuador. Los principales son el Convenio Relativo a la Situación de los Refugiados y su Protocolo, la Constitución de la República, la Ley de Movilidad Humana y el Reglamento a la Ley de Movilidad Humana. El Convenio Relativo a la Situación de los Refugiados, suscrito el 28 de julio de 1951 en Ginebra, ratificado por el Ecuador y publicado en el Registro Oficial Suplemento 153, de 25 de noviembre de 2015 y El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrito en Nueva York, el 31 de enero de 1967, ratificado por el Ecuador y publicado en el Registro Oficial 93 de 14 de enero de 1969, definen en su artículo primero a persona refugiada de la siguiente manera:

“Toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él⁸⁸”.

Por su parte, la ley de movilidad humana recogió el texto del Protocolo y de la Convención y define a persona refugiada como consta a continuación:

Art. 98.- Persona Refugiada. Será reconocida como refugiada en el Ecuador toda persona que:

1. Debido a temores fundamentados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad, y no pueda o quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de su país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.

⁸⁸ Protocolo sobre el estatuto de los refugiados. Publicado en el Registro Oficial 93 de 14 de enero de 1969

2. Ha huido o no pueda retornar a su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los Derechos Humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y no pueda acogerse a la protección de su país de nacionalidad o residencia habitual ⁸⁹.

Finalmente, la declaración de Cartagena sobre Refugiados, en su texto reconoce las *definiciones del Protocolo y de la Convención y su conclusión tercera dice lo siguiente:*

*“la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”*⁹⁰.

De esta definición se desprende que una persona se convierte en refugiado en momento en el que se encuentra en cualquier situación de peligro y sale de su país puesto que su Estado no le brinda protección. Si una persona se encuentra en alguna de las situaciones que constan en los tratados internacionales o en la ley, inmediatamente adquiere la calidad de refugiado, no cuando el Estado receptor reconoce oficialmente esta condición. Esto quiere decir que el reconocimiento de la condición de refugiado es de carácter declarativo y no constitutivo de derechos (Amnistía Internacional, 1997). Algunos doctrinarios, como James Hathaway⁹¹, presentan una visión más restrictiva sobre la condición de refugio. Este jurista identifica cinco requisitos taxativos para ser considerado como refugiado:

- 1. Debe tratarse de una persona extranjera o apátrida*
- 2. La persona debe correr un peligro o riesgo real, debe ser un temor fundamentado.*
- 3. Debe existir un daño grave como resultado de la falta de protección del Estado e origen.*

⁸⁹ Ley Orgánica de Movilidad Humana. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 938 de 06 de febrero de 2017

⁹⁰ Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Celebrado en Colombia, de 19 al 22 de noviembre de 1984.

⁹¹ James Hathaway es un académico americano-canadiense experto en Derecho de Refugiados, Derechos Humanos y Derecho Internacional Público. Es profesor de Derecho en la Universidad de Michigan, donde también es el director y Fundador del Programa en Derecho de Refugio y Asilo. Ha realizado varias publicaciones sobre derechos de las personas refugiadas

4. *Que el temor de sufrir un daño importante tenga relación con la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opinión política.*

5. *Que como consecuencia de lo anterior solicite protección a otro Estado.* (Hathaway, 2014, págs. 29-229)

Sin embargo, en Ecuador, se aplica una visión más amplia al momento de definir a las personas en condición de refugio. El jurista ecuatoriano, Agustín Grijalva define a los refugiados como:

“Aquellos que huyen de su país al ser amenazados por distintas circunstancias, es decir aquellos que cruzan una frontera internacional e ingresan al territorio de un estado que no es el suyo” (Grialva, 2006, pág. 254).

En Ecuador se aplica lo contenido en el Convenio y en la Ley de Movilidad Humana y se otorga, a quienes cumplen con los requisitos de estas normas, la condición de refugiados y se les garantizan los mismos derechos y deberes que a los ecuatorianos, en virtud del artículo 9 de la Constitución. Es decir, que las personas refugiadas en Ecuador tienen derecho a todos los derechos del buen vivir que constan en el capítulo segundo de la constitución, como los son el derecho a la educación, a la salud o al trabajo. También tienen se les garantiza los derechos de libertad y de protección contenidos en el capítulo séptimo y octavo de la Constitución, respectivamente.

3.4.1 Clausulas de Exclusión

La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como el Estatuto de la ACNUR de 1950, contiene en su texto disposiciones para excluir a determinadas personas de los beneficios de refugio. A estas disposiciones se las conoce como cláusulas de exclusión. La lógica de la creación de las cláusulas de exclusión es que ciertos actos son tan graves que sus autores no merecen obtener protección internacional en calidad de refugiados. Además, no sería correcto que delincuentes utilicen al refugio para escapar de la justicia y así también se logra proteger en cierta medida a la sociedad anfitriona. Obviamente, las cláusulas de exclusión deben ser analizadas desde el punto de vista de la Convención de 1951, es decir humanitario (ACNUR, 2003, págs. 4-6).

El texto de la Convención de 1951 es claro respecto a las cláusulas de exclusión; y, en su texto señala lo siguiente:

“F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas”⁹².

De este artículo se desprende que las cláusulas de exclusión son de naturaleza excepcional y deben ser aplicadas de manera restrictiva, solamente cuando se incurra en una de las 3 causales de exclusión. Esto debido a las terribles consecuencias que acarrearía la exclusión de su condición de refugio para el individuo. Además, la condición de exclusión es de carácter personal, es decir que cada caso se debe analizar por separado, bajo sus propios méritos y no existe exclusión por asociación (Consultas Globales sobre la protección internacional, 2001, pág. 2).

El artículo 1F de la Convención de 1951, que incluye las cláusulas de exclusión de la condición de refugio, aplicado al caso de esta disertación propone dos escenarios relevantes. En base al hecho de que una persona en calidad de refugio haya cometido un delito contra la paz, violación al Derecho Internacional Humanitario o a los Derechos Humanos o cualquier conducta contraria al Derecho Internacional en Colombia, antes de solicitar el refugio y escondió esta información de la autoridad migratoria; el primer escenario supondría ejercer Jurisdicción Universal para juzgar al responsable en territorio ecuatoriano y el segundo escenario consistiría en aplicar las cláusulas de exclusión para iniciar un proceso de devolución a Colombia al responsable del delito.

Consecuentemente, en aplicación del principio de Jurisdicción Universal, se podría investigar, juzgar y sentenciar a la persona en calidad de refugio, a pesar de que el delito haya sido cometido fuera del territorio ecuatoriano e independientemente de la nacionalidad del sujeto activo y pasivo del delito, en virtud de los instrumentos de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Ecuador, la Constitución de la República y el COIP. Sin embargo, esta opción podría acarrear complicaciones debido al delicado proceso de pacificación que se vive en Colombia, el mismo que podría verse afectado si Ecuador

⁹² Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas). Publicado en el Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de noviembre de 2005. Art. 1F.

interviene ejerciendo Jurisdicción Universal. El segundo escenario, que consiste en que el refugiado cometió un delito grave antes de la adquirir la calidad de refugio, se podría aplicar las cláusulas de exclusión y devolverlo a la República de Colombia.

Ambas opciones buscan impedir que se utilice al refugio como una herramienta para la impunidad y proteger a la sociedad receptora, en este caso Ecuador de individuos peligrosos. Sin embargo, en este contexto en particular, de aplicación de Jurisdicción Universal para juzgar violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, convendría aplicar las cláusulas de exclusión, con el fin de no intervenir ni interrumpir, de ninguna manera, los procesos de negociaciones de paz en Colombia. Evidentemente, al aplicar cláusulas de exclusión, se individualizaría cada caso y bajo ninguna circunstancia se procedería a devoluciones arbitrarias.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Del estudio efectuado a la Justicia Transicional, se concluye que no existe un tipo único, cada proceso debe responder a la realidad política y social del país en el que se aplicará. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que un proceso exitoso de Justicia Transicional, en el que se logre y la reconciliación nacional y una paz estable y duradera que no desencadene en violencia posteriormente, debe equilibrar de manera adecuada los elementos justicia, verdad, reparación y reforma institucional. Además, debe existir un objetivo claro a ser alcanzado, el mismo que se tendrá en cuenta como eje del proceso de Justicia Transicional en todo momento, puesto que en muchas ocasiones se deberá sacrificar un elemento en favor de otro.

Después de haber realizado un estudio del conflicto armado en Colombia, desde su inicio hasta la firma del Acuerdo de Paz de agosto de 2016, y de haber analizado el concepto y alcance de Justicia Transicional, así como su aplicación en otros países, se concluye que el Acuerdo de Paz firmado entre el gobierno colombiano y las FARC es lo más cercano a una aplicación ideal de Justicia Transicional que se ha desarrollado tanto en Colombia como en todo el mundo. Es un acuerdo bastante robusto que se enfoca en las víctimas y en el que participan todos los actores del conflicto. Además, en este proceso existe el esclarecimiento de la verdad, juicios criminales, reparaciones a las víctimas y una reforma institucional.

2. Luego de realizado este trabajo de investigación y disertación, se ha llegado a la siguiente conclusión: Que, a pesar de que, en la práctica, resultaría complicado aplicar el principio de Jurisdicción Universal en Ecuador. En razón de que existen importantes obstáculos sustantivos y procesales que dificultarían su ejercicio, como son la competencia del juzgador; la obtención de prueba material, testimonial, pericial y documental; lograr la comparecencia del acusado a la audiencia de juicio; la falta de medios y recursos económicos del sistema de justicia ecuatoriano; la insipiente capacitación de los juzgadores; y, la limitada posibilidad para ejecutar una sentencia condenatoria, tanto en relación a la sanción del responsable como a la reparación integral de la víctima. En Ecuador, la Jurisdicción Universal constituye una regla de obligatorio cumplimiento, no simplemente un mandato de optimización. En razón de que el Principio de Jurisdicción Universal se encuentra consagrado en los Convenios de Ginebra, sus Protocolos Adicionales y el Estatuto de Roma, ambos tratados de Derechos Humanos suscritos y ratificados y por el Estado Ecuatoriano, cuya aplicación

es de obligatorio cumplimiento por expreso mandato de la Constitución de la República; además se encuentra expresamente establecido en el Código Orgánico Integral Penal vigente; y, efectivamente existieron delitos cometidos durante el conflicto armado en Colombia que son susceptibles de la aplicación de la Jurisdicción Universal.

En este sentido, se recomienda capacitar a los jueces, fiscales y demás operadores del sistema de justicia ecuatoriano sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el principio de Jurisdicción Universal. Con el fin de que, si llega a existir un caso de aplicación de este principio, este se pueda desarrollar sin tantos obstáculos ni complicaciones.

Adicionalmente, se concluye que, en el caso específico de aplicación de Jurisdicción Universal respecto a los delitos cometidos durante el conflicto armado colombiano, se debe tomar en cuenta una cuestión extrajurídica, que son los objetivos de la Justicia Transicional en Colombia. Esta nación ha intentado equilibrar la paz y la justicia para lograr una reconciliación nacional durante décadas; y, la comunidad internacional, incluyendo a Ecuador, no va a tener la voluntad política de intervenir en este proceso. Esto debido a que no sólo va a afectar la soberanía de un estado, sino también se podría poner en peligro todo un proceso interno de reconstrucción social. Se creería que va a existir entonces, reticencia para aplicar Jurisdicción Universal por parte del Estado ecuatoriano, puesto que no se va a desconocer el esfuerzo colombiano por lograr la paz.

De modo que, se recomendaría que Ecuador no aplique, en el caso específico de los delitos contra la humanidad cometidos durante el conflicto armado interno colombiano, el Principio de Jurisdicción Universal. Esto por cuanto, como se ha expuesto, existe la posibilidad de que, si el Estado Ecuatoriano pretende juzgar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos, se perjudique, de alguna manera, el proceso de paz que tanto tiempo y recursos ha empelado Colombia en conseguir.

Conviene recalcar también que de esta disertación se concluye que la inclusión de la Jurisdicción Universal en el COIP constituye una forma de Derecho Penal Simbólico, puesto que no se trata de una norma orientada a la protección de un bien jurídico protegido, sino que sus fines son más bien políticos, es decir, el interés de reconocer de manera pública ante la comunidad internacional que en Ecuador se consagra el

Principio de Jurisdicción Universal. Su inclusión se enfoca más hacia el prestigio que hacia la efectividad.

3. Finalmente, respecto a los refugiados colombianos que residen en Ecuador como consecuencia del conflicto armado, se concluye que, frente al supuesto de que existan personas en condición de refugio que hayan cometido delitos contra la humanidad, el Estado Ecuatoriano tendría dos opciones. La primera opción consistiría en ejercer Jurisdicción Universal y proceder a investigar, juzgar y sancionar en territorio ecuatoriano a los individuos que hayan cometido delitos susceptibles de la aplicación del principio antes de haber obtenido su calidad de refugiado. La segunda opción sería aplicar las cláusulas de exclusión al beneficio de refugio, y proceder a la devolución de estas personas a Colombia de acuerdo con lo contenido en la Ley de Movilidad Humana y el artículo 1F de la Convención de 1951. Evidentemente, se individualizaría cada caso y bajo ninguna circunstancia se procedería a devoluciones arbitrarias, puesto que esto consistiría una violación al Derecho Internacional, a la Constitución y la Ley de Movilidad Humana y su Reglamento. Ambas opciones buscan impedir que se utilice al refugio como una herramienta para la impunidad y protegería a la sociedad receptora, en este caso Ecuador. Sin embargo, como se dijo anteriormente, debido al contexto específico del proceso de Justicia Transicional en Colombia, no convendría ejercer Jurisdicción Universal para no intervenir en la consecución de los objetivos de las negociaciones de paz de este país. Consecuentemente, se recomendaría aplicar las cláusulas de exclusión en contra de ciudadanos que hayan cometido los delitos incluidos en el artículo 1F de la Convención de 1951.

BIBLIOGRAFÍA

Normas Nacionales e internacionales

Constitución de la República del Ecuador. Publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Ley Orgánica de Movilidad Humana. Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 938 de 06 de febrero de 2017.

Código Orgánico Integral Penal. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

Convenio Relativo a la Situación de los Refugiados de 28 de julio de 1951. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de noviembre de 2005.

Corte Penal Internacional. (2005). *Estatuto de Roma*. Quito: Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de noviembre de 2005.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). *Convenios de Ginebra*. Ginebra.

Congreso de Colombia (2016). Ley No. 1820 por medio de la cual se dictan las disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Nueva York: Asamblea General.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1979. La Paz: Asamblea General OEA.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados(1967). Nueva York: Publicado en el Registro Oficial 93 de 14 de enero de 1969.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

Código Penal Colombiano. Publicado mediante Ley 599, emitida el 24 de 07 de 2000.

Ministerio de Justicia, d. C. (25 de 04 de 1990). Decreto Supremo No. 355. Santiago de Chile.

Ministerio del Interior, d. C. (1978). Decreto Ley 2191. Santiago de Chile.

Jurisprudencia

19 Comerciantes vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 de 07 de 2004).

Sentencia 17721-2015-1819 (Corte Nacional del Ecuador 2015).

Al-Adsani vs. Reino Unido (2001). Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de 12 de 1995).

Caso IT-94-1-T del Tribunal Internacional ad hoc para Antigua Yugoslavia, IT-94-1-T (Tribunal Internacional ad hoc para la antigua Yugoslavia 07 de 05 de 1997).

Cepeda Vargas vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de 05 de 2010).

Dolly M. E. Filartiga A and Joel Filartiga v. Americo Norberto Peña-Irala, No. 191, 76-6090 (Corte de Apelación de Estados Unidos, 30 de 06 de 1980).

Escué Zapata vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 04 de 07 de 2007).

Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, Caso No. ICTR-96-4-7 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 2 de septiembre de 1998).

Gutiérrez Soler vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 de 09 de 2005).

Las Palmeras vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 02 de 4 de 2000).

Masacre de Ituango vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01 de 07 de 2006).

Masacre de Mapiripán vs Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de 09 de 2005).

Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de 01 de 2006).

Masacre de Rochela vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de 05 de 2007).

Masacre de Santo Domingo vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de 11 de 2012).

Ricardo Canese Vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de 08 de 2004).

Proceso N° 16724 (Corte Suprema de Justicia, 02 de 08 de 2001).

Proceso N° 16724, Extradición 16.724. (Corte Suprema de Justicia, 02 de 08 de 2001).

Sentencia 301-15-SEP-CC, 1273-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 16 de septiembre de 2015).

Sentencia C-370/06, Sentencia C-370/06 (Corte Constitucional de Colombia, 18 de mayo de 2006).

Sentencia N.o 001-16-P.JO-CC , Caso N.0 0530-10-.JP (Corte Constitucional del Ecuador, 22 de 03 de 2016).

Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-C (Corte Constitucional del Ecuador 22 de 03 de 2016).

Sentencia No. 0001-09-SIS-CC, 2009, Caso No. 0003-08-IS (Corte Constitucional del Ecuador, 19 de mayo de 2009)

Sentencia No. 111-16-SEP-CC, 11105-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 06 de 04 de 2016).

Tribunal Internacional ad hoc para la antigua Yugoslavia, párrafo 577. (1997). No. IT-94-1. La Haya: mayo de 1997.

Tribunal Militar Internacional de Núremberg. (1945). *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg*. Núrember.

Doctrina

Abregú, M. (1997). *Las Leyes "ex post facto" y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacional a ser aplicadas en el derecho interno*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Achá, D. (2013). *El principio de subsidiariedad clave jurídica de la integración*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Acosta, M. (2011). La ex Yugoslavia. Conflictos y tensiones en una región de encrucijada. *Huellas*, 244-264.

Acosta, P. (2012). *Los Casos Colombianos Ante el Sistema Interamericano y el Uso del Margen de Apreciación ¿Ausencia Justificada?* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Aguilar Cavallo, G. (2009). *El principio de jurisdicción universal: una propuesta de aplicación en Chile*. Santiago de Chile: Red de Estudios Constitucionales.

Aguilar, G. (2001). Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción. *Ius et Praxis*.

Alcácer, R. (1998). *Los fines del Derecho Penal. Una aproximación desde la filosofía política*. Madrid : Universidad Complutense de Madrid.

Alexy, R. (2014). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Almonacid Arellano vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).

Alvarado, Z. (2013). *La Instrucción Fiscal dentro del proceso penal ecuatoriano*. Guayaquil: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

Álvarez, E. (2013). *Abajo la democracia: El triunfo de la tiranía neoliberal*. Barcelona: Ediciones BSA.

Álvarez, L. F. (2007). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Ambos, K. (2007). *Marco jurídico de la justicia de transición*. Nuremberg: Konard-Adenauer-Stiftung.

Amnistía Internacional. (1997). *Refugiados: Los derechos no tienen fronteras*. Madrid: Editorial Amnistía Internacional EDAI.

Amnistía Internacional. (2001). *La jurisdicción universal: Preguntas y respuestas*. Londres.

Anderson, D. (1995). *The Collapse of Yugoslavia: Background and Summary*. New Zealand: Foreign Affairs Defence and Trade Group.

Arán, M. G. (2000). *Crimen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet*. Valencia: Tirant lo Blach.

Araujo, P. (2009). *Consultor Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Ávila, R. (2009). *Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia*. México DF: Anuario de Derecho Constitucional Ecuatoriano, Instituto Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Baltazar, R. (2006). *Metodología Jurídica*. México DF: Oxford University Press.
- Barquin Sanz, J. (1987). Universalidad de jurisdicción por delitos de carácter internacional. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*(14), 29.
- Barrios, J. (2008). "*Jurisprudencia Internacional y Jurisdicción Universal. El problema de la inmunidad versus la impunidad*". Caracas: Universidad Metropolitana.
- Beccaria, C. (1993). *De los delitos y de las penas*. Madrid: Alianza.
- Benadava, S. (1992). *Nuevos enfoques del Derecho Internaiconal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Bowen Manzur, C., Parrales, J., & Robalino Villafuerte, V. (2015). *Del CPP al COIP, Intruducción al nuevo modelo de justicia penal en Ecuador*. Quito.
- Bowen, C. (2014). *Indroducción al nuevo modelo de justicia penal en Ecuador*. Quito: Escuela Judicial Ecuador.
- Buckley-Zistel, S. (2014). *Transitional Justice*. New York: Routledge.
- Buergenthal, T. (1887). Modern Constitutions and Human Rights Treaties. *Columbia Journal of Transnational Law*, 211-213.
- Buergenthal, T. (1994). *La Comisión de la Verdad para El Salvador*. México: Universidad Autónoma de México UNAMA.
- Burgess, D. R. (2003). *Hostis Humani Generis: Piracy, Terrorism and a New International Law*. Montreal : McGill.
- Cassese, A. (2005). *International Law*. Nueva York: Oxford University Press.
- Chinchón, J. (2014). Jurisdicción Universal. *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, 236-247.
- Corbí, H. (2015). *Justicia Internacional y lucha contra la impunidad*. Madrid: AECID
- Crenzel, E. (2010). *Políticas de la Memoria. La historia del informe Nunca Más*. Buenos Aires: CEIC. Obtenido de Políticas de la Mem.
- Cuastumal, J. (2013). *Casos colombianos fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudio a través de la teroría del erecho Procesal*. Antioquia: Universidad de Antioquia.
- de los Ríos, M. (2005). Los conflictos en los Balcanes. La guerra civil. *Instituto Galego de Análise e Documentación Internacional* .
- del Carpio, J. (2009). El principio de justicia universal en España tras la reforma de 2009 . *La Ley*, 1-31.
- Dillon, M. (2005). *Abuelas de Plaza de Mayo*. Buenos Aires: Comisión por la Mermoria.
- Dorado, L. (2013). *Justicia transicional y Ley de Amnistía en Colombia*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

- Durango, G. (2014). Análisis sobre el crimen de agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia de Revisión (Kampala). *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*.
- Du Toit, S. (2006). Las tensiones entre los Derechos Humanos y la política de la reconciliación: un estudio del caso sudafricano. En C. de Gamboa Tapias, *Justicia transicional: teoría y praxis* (págs. 242-245). Bogotá: Universidad del Rosario.
- Fernández, T. (2005). Los juicios de lesa humanidad en la Argentina: verdad, justicia y el establecimiento de la memoria colectiva. *Revista Jurídica*, 202-2015.
- Fuentes, X. (2004). La Jurisdicción Universal y la Corte Penal Internacional. *Revista de Estudios de Justicia*, 123-134.
- Fundación para el Debido Proceso Legal. (2010). *Las Víctimas y la Justicia Transicional*. Estados Unidos.
- García, M. (2014). El Principio de Justicia Universal. *Ciencias Penales*, 1-19.
- Gil-Robles, J. M. (2011). *El principio de subsidiariedad en la construcción europea*. Bruselas: Parlamento Europeo.
- Greiff, P. (2006). Enfrentar el pasado: reparaciones por abusos graves a los Derechos Humanos. En C. d. Tapias, *Justicia Transicional: Teoría y Praxis* (pág. 205). Bogotá: Universidad del Rosario.
- Grialva, A. (2006). Derechos Humanos de inmigrantes internacionales, refugiados y desplazados en Ecuador. *FORO Revista de Derecho UASB*, 245-269.
- Guevara, J. (2005). *La Corte Penal Internacional: Una Visión Iberoamericana*. México: Porrúa .
- Harper, B. (2003). Dealing with the Past: Rights and Reasons: Challenges for Truth. *Fordham International Law Journal* 26, 1074.
- Hassemer, W. (1991). Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos. *Nuevo Foro Penal*, 17-31.
- Hathaway, J. (2014). *The Law of Refugee Status*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Hellman, J. (2011). *Jurisdicción Universal sobre crímenes internacionales: su aplicación en España*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Henckaerts, J.-M., & Doswald-Beck, L. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Buenos Aires: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Hernández, L. (2011). *La Irretroactividad de las Leyes y la Seguridad Jurídica*. Lima: Instituto Peruano de Derecho Tributario.
- Huhle, P. (2016). Justicia Transicional: la experiencia de nuremberg. *Derecho al Día*.
- Idrovo, D. F. (2015). *El control de convencionalidad dentro de la estructura constitucional ecuatoriana: propuestas para su implementación efectiva*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Jaramillo, S. (2016). *Todo lo que deberías saber sobre el Proceso de Paz*. Bogotá: Alto Comisionado Para la Paz.

- Johnson, R. (2015). White Uniter. *Relaciones Internacionales*, 1-19.
- Kraytman, Y. S. (2005). Universal Jurisdiction – Historical Roots and. *Journal of International Studies*, 94-129.
- Lamarca, C. (2000). El principio de justicia universal y la competencia de la jurisdicción en los casos de Argentina y Chile. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 61.
- Laverde, J. (23 de 09 de 2013). Las Farc y su política de desplazamiento. *El Espectador*.
- López, D. (2000). *La Represión de los Crímenes Contra la Humanidad en el Derecho Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Luis Gonzalo Vélez Restrepo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 03 de 09 de 2012).
- McConville, M., & Hong Chui, W. (2007). *Research Methods for Law*. Edinburg: Edinburgh University Press Ltd.
- Macedo, S. (2001). *The Princeton Principles on Universal Jurisdiction*. New Jersey: Princeton University.
- Martínez, A. (2015). *La Jurisdicción Universal como instrumento para la protección de pueblos indígenas*. Copenhague: Fundación Internacional Baltasar Garzón.
- Márquez, C. (2014). *Las iglesias cristianas ante el apartheid en Sudáfrica*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Moserrat, A. (diciembre de 2004). Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*(8).
- Medina, A., & Gómez, C. (2002). *El Tribunal Penal Internacional y su Jurisdicción*. Bogotá: Universidad Javeriana.
- Navarrete, P. (1974). *Protección de bienes jurídicos en el derecho Penal*. Sevilla: Publicaciones Universidad de Sevilla.
- Ollé, M. (2008). *Justicia Universal para crímenes internacionales*. Madrid: La Ley.
- Pastor Ridruejo, J. A. (2015). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: TECNOS.
- Peraza, L. (2012). *La Jurisdicción Universal: una realidad en constante construcción*. Bogotá: Universidad de la Sabana.
- Pérez, C. (2003). *La situación de refugio y desplazamiento forzado en Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Pfeiffer, A. (octubre de 2014). El proceso de justicia transicional en Chile desde las relaciones de poder: la dimensión política jurisprudencial. *Revista Historia y Justicia*, 256-284.
- Phillipe, X. (junio de 2006). Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión. *International Review of the Red Cross*.
- Pigaru Solé, A. (2009). *La Jurisdicción Universal y su aplicación en España*. Barcelona: Recerca x Drets Humans.

- Piqué, M. (2012). *Principio de Legalidad y Retroactividad*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Porrúa, M. (2012). *La justicia y las atrocidades del pasado: teoría y análisis de la justicia transicional*. México, D.F.: Miguel Ángel Porrúa.
- Porrúa, M. Á. (2012). *La justicia y las atrocidades del pasado: teoría y análisis de la justicia transicional*. México D.F.: Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Pueyo Losa, J. (2016). *El principio de Jurisdicción Universal y el Estatuto de la Corte Penal Internacional*. Santiago de Compostela: Eds. Jurídicas y Sociales Fundación Rafael del Pino.
- Rauschenberg, N. (2013). Memoria política y justicia transicional en Argentina después de treinta años de democracia. *Memoria Académica*, 19.
- Raz, J. (1972). Legal Principles and the Limits of Law. *The Yale Law Journal*.
- Renouvin, P. (1969). *Historia de las Relaciones Internacionales (Siglos XIX y XX)*. Madrid: AKAL TEXTOS.
- Rey Cantor, E. (2010). La jurisdicción constitucional y control de convencionalidad de las leyes. *La Ley*.
- Reyes, M. (2008). El principio de inmunidad de los Jefes de Estado en actividad y su regulación en el Estatuto de Roma. *Agenda Internacional*, 69-106.
- Reyes, M. (2008). El Principio de Inmunidad de los Jefes de Estado en actividad y su regulación en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional. *Agenda Internacional*, 69-106.
- Richter, J. (2007). *Justicia penal y defensa pública*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Rivera, N. (2014). Análisis de la Transformación Social y Política de Sudáfrica. *Lupa Empresarial*, 41-55.
- Rodley, N. (2009). *The Treatment of Prisoners under International Law*. Nueva York: Oxford University Press.
- Rodríguez, B. (1999). *Metodología Jurídica*. México D.F.: Oxford University Press.
- Rodríguez, D. (2017). *El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto*. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos.
- Rodríguez, F. (2016). *Derecho Penal Legislativo-La expansión del Derecho Penal Simbólico*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Rodríguez, F. (13 de 10 de 2017). Alcance del Principio de Jurisdicción Universal en Ecuador. (C. Banda, Entrevistador)
- Rodríguez, G. (2014). Álvaro Uribe y Juan Manuel Santos ¿una misma derecha? *revista Nueva Sociedad No. 254*.
- Rohlik, J. (1981). Filatiga v. Pena-Irala: International Justice in a Modern American Court? *Digital Commos Law*, 325-334.

- Romeike, S. (2016). *La justicia transicional en Alemania después de 1945 y después de 1989*. Nuremberg: International Nuremberg Principles Academy.
- Romero, E. (2016). *Breve historia de la guerra de los Balcanes*. Barcelona: Ediciones Nowtilus.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, parte general*. Madrid: Civitas.
- Salinas, H. (2007). El Principio de Jurisdicción Internacional: ¿Lex Lata o Lex Desiderata? *Revista Chilena de Derecho*, 107-134.
- Sánchez, Á. (2004). *Jurisdicción Internacional Penal y Derecho Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sánchez, A. (2004). *Jurisdicción Universal Penal y Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sandoval, J. (2012). El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Núremberg y Tokio. *Revista Prolegómenos*, 35-55.
- Schachter, O. (1999). *International Law in Theory and Practice*. Cambridge University Press, 131-154.
- Segura, J. R. (2012). El Tribunal (Penal) Internacional para la ex-Yugoslavia. *Ciencias Penales*, 17.
- Seils, P. (2001). *Justicia para las víctimas en el siglo XXI*. San Salvador: Universidad Centroamericana José Simeón Cañas.
- Sigcha, P. (2015). *El sistema de protección penal acusatorio oral público establecido en la Constitución de la República del Ecuador*. Cuenca : Universidad del Azuay.
- Simon, J. M. (04 de 2002). Jurisdicción Universal. La Perspectiva del Derecho Internacional Público. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*.
- Simon, J. M. (2003). *Violencia masiva patrocinada por el estado: responsabilidad criminal y "reconciliación"*. Friburgo: Instituto Max Planck.
- Suciu, D. (2016). El Principio de Jurisdicción Universal en España. *Doctrina y Jurisprudencia*, 10-37.
- Turégano, I. (2013). *La justicia de transición: concepto, instrumentos y experiencias*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Unesco Press. (1974). *Racism and apartheid in southern Africa*. Paris: Unesco Press.
- Uprimny, R. (2006). *¿Justicia Transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- Uribe, M. V. (2014). *Antropología de la inhumanidad, un ensayo sobre el terror en Colombia*. Bogotá: Norma.
- Valencia Villa, H. (26 de 10 de 2007). *Universidad de Barcelona*. Obtenido de Universidad de Barcelona: <http://escolapau.uab.es/img/programas/derecho/justicia/seminariojt/tex03.pdf>
- Valencia, H. (2014). *Introducción a la justicia transicional*. Barcelona : Universidad Autónoma de Barcelona.

- Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de 11 de 2008).
- Vallejo, C. (2015). *El estado de la Jurisdicción Universal en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno Español*. Jaén: Universidad de Jaén.
- Vattel, E. (1916). *The Law of Nations or the principles of natural law*. Washington: Carnegie Institution.
- Villamarín, L. A. (2013). *Operación Sodoma: Final del Mono Jojoy, símbolo del narcoterrorismo*. Bogotá: Ediciones Luis Alberto Villamarín Pulido.
- Von Liszt, F. (1999). *Tratado de Derecho Penal*. Madrid: Reus, 6.
- Zolo, D. (2007). La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad. *Revista SAAP*, 731-754.
- Zuleta, M. (2006). La violencia en Colombia: avatares de la construcción de un objeto de estudio. *Nómadas*, 54-69.
- Zuppi, A. L. (2002). *Jurisdicción Universal para Crímenes Contra el Derecho Internacional*. Buenos Aires: AD-HOC.

Páginas web

- ACNUR. (2003). *El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*. de Ginebra: Departamento de Protección Internacional. Recuperado el 15 de agosto de 2017 de: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac92922>
- ACNUR. (2009). *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 : Recuperado el 20 de septiembre de 2017 de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7123.pdf?view=1>
- ACNUR. (2016). *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Recuperado el 19 de agosto de 2017 de ACNUR en Ecuador: <http://www.acnur.org/donde-trabaja/america/ecuador/>
- Amnistía Internacional. (2014). *Amnistía Internacional*. Obtenido de Análisis de Amnistía Internacional sobre la reforma de jurisdicción universal en España. Recuperado el 15 de noviembre de 2017 de: https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Analisis_AI_reforma_Jurisdiccion_Universal_FIN_01.pdf
- BBC. (2012). *Rwanda genocide: ICTR jails Augustin Ndirakobuca*. Recuperado el 10 de 09 de 2017, de BBC NEWS: <http://www.bbc.com/news/world-africa-20795808>.
- BBC. (2016). *BBC Mundo Noticias*. Recuperado el 02 de 12 de 2016, de El "No" ganó en Colombia: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37537187>.
- BBC Mundo. (2017). Quién es Ratko Mladic, el "carnicero de Bosnia" sentenciado a cadena perpetua por genocidio y crímenes de guerra en la antigua Yugoslavia. *BBC Mundo*. Recuperado el 20 de diciembre de 2017 de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-42016934>.

- BBC Mundo, C. (2016). *BBC Mundo*. Recuperado el 20 de 09 de 2017, de El presidente de Colombia Juan Manuel Santos gana el premio Nobel de la Paz 2016: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37584044>
- BBC Mundo, C. (2016). *BBC Mundo*. Recuperado el 19 de 09 de 2017, de Colombia: ganó el "No" en el plebiscito por los acuerdos de paz con las FARC: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37537187>
- ASOFAMD Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional. (12 de 2007). Informe sobre desapariciones forzadas en Bolivia Recuperado el 15 de septiembre de 2017 de: http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/bolivia/cv_04_bolivia_libro_asofan.pdf
- Aylwin, P. (2001). *Biblioteca Jurídica UNAM*. Comisión de la Verdad y Reconciliación de Chile: Recuperado el 2 de diciembre de 2017. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1836/8.pdf>
- Blacio, L. (2014). *Escuela Función Judicial*. Obtenido de Atribuciones de Fiscalía como sujeto procesal en el Código Orgánico Integral Penal: Obtenido el 15 de mayo de 2017 de: http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/evaluacionjudicial/coip/contenido_curso/ALE-COIP-Unidad-3-Tema-2/anexos/Sujeto_Procesal.pdf
- Blum, J. (2017). *Escuela Función Judicial*. Obtenido de Antecedentes al ejercicio de la acción penal el 13 de mayo de: http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/evaluacionjudicial/coip/contenido_curso/ALE-COIP-Unidad-3-Tema-1/anexos/Ensayo_Ejercicio_Jurisdiccional.pdf
- Böll, H. (2017). *Nokukhanya Mncwabe*. Obtenido el 12 de julio de 2017 de Heinrich Böll Stiftung Souther Africa: <https://za.boell.org/person/nokukhanya-mncwabe>
- Caro Coria, D. (2015). *Sobre el principio de irretroactividad de la ley penal peitenciaría perjudicial al condenado*. Obtenido de Caro & Ascianos, el 14 de junio de 2017: <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caro/Benef-Penit.pdf>
- Centro Internacional de Justicia Trancisional. (s.f.). Recuperado el 28 de 11 de 2016, de <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>
- Centro Internacional de Justicia Trancisional. (2016). Recuperado el 28 de 11 de 2017, de <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>
- Centro Internacional de Justicia Trancisional. (2015). *Mecanismos de Justicia Trancisional en Colombia*. Recuperado el 05 de 12 de 2016, de <https://www.ictj.org/colombia-linea-tiempo/index.html>.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Centro Nacional de Memoria Histórica, C. (2012). *Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado*. Recuperado el 15 de 09 de 2017, de http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/basta-ya-cap2_110-195.pdf
- CNN. (20 de 03 de 2017). *CNN en español*. Obtenido de Gobierno de Colombia y ELN anuncia inicio de diálogos de paz: <https://cnnespanol.cnn.com/2016/03/30/eln-y-gobierno-de-colombia-iniciaran-dialogos-de-paz/>

- CNVR, C. N. (1991). *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*. Recuperado el 12 de 09 de 2017, de <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1>
- Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). *Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú*. Obtenido el 19 de octubre de 2018: de Informe Final: <http://www.cverdad.org.pe/lacomision/nlabor/index.php>
- CNN. (20 de 03 de 2017). *CNN en español*. Obtenido de Gobierno de Colombia y ELN anuncia inicio de diálogos de paz: <https://cnnespanol.cnn.com/2016/03/30/elny-gobierno-de-colombia-iniciaran-dialogos-de-paz/>
- CNVR, C. N. (1991). *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*. Recuperado el 12 de 09 de 2017, de <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1>
- Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). *Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú*. Obtenido de Informe Final: <http://www.cverdad.org.pe/lacomision/nlabor/index.php>
- Consejo de Seguridad ONU. (3 de agosto de 2004). *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. Obtenido de <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/395/32/PDF/N0439532.pdf?OpenElement>
- Consultas Globales sobre la protección interracional. (30 de 05 de 2001). *ACNUR*. Obtenido el 10 de julio de 2017 de La exclusión de la condición de refugio: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01056.pdf?view=1>
- Cuya, E. (31 de 07 de 2011). *Nurnberger Menschenrechtszentrum*. Obtenido de La Justicia Transicional en América Latina: Desarrollo, aplicación y desafíos: <http://www.menschenrechte.org/lang/es/strafgerichtsbarkeit/justicia-transicional>
- del Toro, M. (2006). El Fenómeno de Soft Law y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional. Recuperado el 2 de enero de: <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1754>
- de Greiff, P. (2014). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 2017 de agosto de 15, de Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional: <http://corteidh.or.cr/tablas/r29408.pdf>
- El Universo. (03 de 11 de 2017). *El Universo*. Obtenido de Déficit fiscal de Ecuador se reducirá en 691 millones, los gastos no: <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/11/03/nota/6463318/deficit-fiscal-se-reduciria-691-millones-gastos-no>
- Fermín, J. (12 de 09 de 2014). *Fermin & Taveras Abogados*. Obtenido de Los Sujetos en el Proceso Penal: <http://www.fermintaveras.com/articulos/lossujetosprocesales.pdf>
- Freeman, M. (2011). *ACNUR*. Obtenido de África y sus comisiones de la verdad y reconciliación: http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/1720_2.pdf?view=1

- Freeman, M. (2012). *ACNUR*. Recuperado el 15 de 09 de 2017, de África y sus comisiones de la verdad y reconciliación: http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/1720_2.pdf?view=1
- Garzón, B. (15 de 07 de 2015). *Baltazar Garzón Derechos Humanos y Justicia Universal*. Obtenido de El arresto de Pinochet: <http://baltasargarzon.org/jurisdicion-universal/pinochet/442-2/>
- ICRC. (29 de 10 de 2010). *Comité Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido el 12 de octubre de 2017 de Jurisdicción penal internacional: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/international-criminal-jurisdiction/overview-international-criminal-jurisdiction.htm>
- ICRC. (12 de 10 de 2011). *Comité Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido el 14 de octubre de 2017 de Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal – Declaración del CICR ante las Naciones Unidas: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/statement/united-nations-universal-jurisdiction-statement-2011-10-12.htm>
- ICTY. (2014). *United Nations International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia*. Recuperado el 10 de 09 de 2017, de About the ICT: <http://www.icty.org/en/about>
- Jiménez, C. (26 de 08 de 2016). *El Telégrafo*. Obtenido de 385 mil víctimas del conflicto armado en frontera sur colombiana: <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/regional-norte/1/385-mil-victimas-del-conflicto-armado-en-frontera-sur-colombiana>
- Luverá, S. (2013). *Universidad del Cuyo*. Recuperado el 12 de 09 de 2017, de Leyes de Punto Final y Obediencia Debida: <http://uncuyo.edu.ar/000-010/866.pdf>
- Manetto, F. (13 de 11 de 2017). *El País*. Obtenido de El lento camino a la paz con el ELN: https://elpais.com/internacional/2017/11/12/colombia/1510524896_684878.htm
- Medina, C. (21 de 08 de 2007). *Publicaciones SODEPAZ*. Obtenido de Publicaciones SODEPAZ: http://publicaciones.sodepaz.org/images/uploads/documents/revista007/08_paramilitarescolombia.pdf
- Millán, A. (14 de 07 de 2015). *Comisiones de la Verdad y posibles aprendizajes para el caso colombiano*. Obtenido de SCIELO Scientific Electronic Library Online Colombia: <http://www.scielo.org.co/>
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (13 de 05 de 2016). *Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana*. Obtenido de Ecuador comprometido con las personas en condición de refugio: <http://www.cancilleria.gob.ec/ecuador-comprometido-con-las-personas-en-condicion-de-refugio/>
- Mncwabe, N. (01 de Noviembre de 2010). *African Transitional Justice Research Network: Reflections on a Peer Learning Process*. Recuperado el 12 de agosto de 2017, de The International Journal of Transitional Justice: <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijq020>
- Molano, A. (2011). *Alto comisionado para la paz*. Recuperado el 19 de 09 de 2017, de Fragmentos de la historia del conflicto armado: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/fragmentos-de-la-historia-del-conflicto-armado-1920-2010-1447167631-1460380435.pdf>

- ONU, C. d. (2011). *Naciones Unidas*. Recuperado el 10 de 09 de 2017, de [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/955%20\(1994\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/955%20(1994))
- Paláez, G. (16 de 11 de 2012). *El principio de la irretractividad de la ley*. Obtenido de La Razón: http://www.la-razon.com/index.php?url=/la_gaceta_juridica/principio-irretroactividad-ley_0_1724827595.html
- República de Colombia, Sistema de Información Interinstitucional de Justicia Transicional. (2014). *Justicia Trancisional en Colombia*. Recuperado el 12 de 12 de 2016, de <http://www.justiciatransicional.gov.co/Justicia-Transicional/Justicia-transicional-en-Colombia>
- Reus, N. (05 de 2003). *Revista Jurídica*. Recuperado el 01 de 03 de 2017, de La Ley Penal y la Territorialidad: http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Revista_FP&cid=1109168497099&esArticulo=true&idRevistaElegida=1109168491172&pagename=RevistaJuridica/Page/home_RJU&seccion=1109168469736
- Rey-Schyr, C. (1999). *Los Convenios de Ginerbra de 1949: un progreso decisivo. Segunda Parte*. Recuperado el 15 de 04 de 2017, de CICR: <http://www.irc.org/WEB/SPA/stespa0.nsf/html/5TDNMV>
- Rivas, P. (2014). Sudáfrica: El perdón como motor de la historia. *Nuestro Tiempo*, 6-18. Recuperado el 15 de 09 de 2017, de Sudáfrica: El perdón como motor de la historia: <https://www.unav.es/nuestrotiempo/themed/nuestrotiempo/files/docs/.../sudafrica.pdf>
- Ruanda, C. (06 de 06 de 2014). *Prensa Rural*. Recuperado el 14 de 09 de 2017, de Marquetalia y el inicio del conflicto armado contemporaneo: <http://prensarural.org/spip/spip.php?article14346>
- Rueda, J. P. (17 de 12 de 2017). *El Tiempo*. Obtenido de Eln dice que está 'en disposición de acordar un nuevo cese' bilateral: <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/eln-propone-un-nuevo-cese-al-fuego-bilateral-162556>
- Sadat, L. (2002). *The International Criminal Court an the Transformation of International Law*. *New York Transicional Publishers*, 24.
- Sandoval, J. (30 de 03 de 2017). *Société québécoise de droit international*. Obtenido de El problema de los límites de la pena de las FARC frente a las propuestas presentadas en las negociaciones de paz en Colombia: https://www.sqdi.org/wp-content/uploads/RQDI_HS201503_6_Mesa.pdf
- Sanguinetti, H. (17 de 09 de 2012). *Universidad de Buenos Aires*. Obtenido de El Congreso de Viena: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/38/el-congreso-de-viena.pdf>
- Sarmiento, J. P. (24 de 08 de 2017). *El ABC del proceso de paz de La Habana*. Obtenido de Universidad del Norte: <https://www.uninorte.edu.co/documents/1521176/0/2016+-+El+proceso+de+paz+de+la+Habana.pdf/6bcde640-a4d6-4081-83fd-e04eeaa26fae?version=1.4>
- Shcindler, D. (01 de 01 de 1979). *El Comité Internacional de la Cruz Roja y los Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de mayo de 2017, de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlqa.htm>

Simon, F. (27 de 11 de 2017). *El Comercio*. Obtenido el 12 de diciembre de 2012 de Samuel Chambers: <http://www.elcomercio.com/column/farith-simon>

Trujillo, J. C. (2013). *Universidad Andina Simón Bolívar*. Recuperado de Estatuto de Roma y Constitución Ecuatoriana: <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/cpi/articulos/juliocesartrujillo.pdf>

Zuluaga, D. (24 de 08 de 2014). *El Colombiano*. Recuperado el 17 de 09 de 2017, de Cronología de la Guerra: <http://www.elcolombiano.com/colombia/acuerdos-de-gobierno-y-farc/historia-del-conflicto-armado-en-colombia-BK4851223>

Entrevistas

Albán, J. P. (8 de septiembre de 2017). Principio de Jurisdicción Universal. (C. Banda, Entrevistador)

Gamboa de Tapias, C. (16 de septiembre de 2017. Justicia Transicional en Colombia)

Rodríguez, F. (13 de octubre de 2017). Aplicación del Principio de Jurisdicción Universal (C. Banda Entrevistador)

Resoluciones de organismos internacionales y nacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1946). *Resolución 95 (I)*. Celebrada en su reunión plenaria No. 55 de 11 de diciembre de 1946.

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. (2002). *Examen histórico de la evolución en materia de agresión*. Nueva York: Naciones Unidas.

Departamento Nacional de Cooperación . (2011). *Plan Nacional de Desarrollo* . Bogotá: Departamento Nacional de Cooperación .

Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. (24 de 08 de 2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. La Habana, Cuba.

Naciones Unidas. (2006). *Instrumentos de Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto*. Nueva York: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Registro Nacional de Información de Colombia. (2016). *Registro Único de Víctimas (RUV)*.

Reports of Judgments, Advisory Opinions and Others Democratic Republic of the Congo v. Belgium, Democratic Republic of the Congo v. Belgium (ICJ 14 de 02 de 2002).

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR


DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, CAMILA ALEJANDRA BANDA CAPELO C.I. 1719341420 autora del trabajo de graduación intitulado: “EFECTOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL PROCESO DE PAZ EN COLOMBIA EN CONTRAPOSICIÓN CON EL PRINCIPIO DE JURISDICCION UNIVERSAL CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR”, previa a la obtención del título profesional de ABOGADA en la Facultad de Jurisprudencia:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 02 de marzo de 2018


Camila Alejandra Banda Capelo
C.I. 1719341420


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
BANDA CAPELO CAMILA ALEJANDRA
 LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA QUITO CHAUPICRUZ
 FECHA DE NACIMIENTO **1993-03-31**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **F**
 ESTADO CIVIL **SOLTERA**

No. **171934142-0**




INSTRUCCIÓN SUPERIOR
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE
 V2443V3442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
BANDA BATALLAS CESAR ANIBAL
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CAPELO RECALDE FABIOLA XIMENA
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO 2013-03-13
 FECHA DE EXPIRACIÓN
2023-03-13

 DIRECTOR GENERAL
 FIRMA DEL CEDULADO

 001139983


CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 4 DE FEBRERO 2018

011 JUNTA No:
011 - 371 NÚMERO
1719341420 CÉDULA

BANDA CAPELO CAMILA ALEJANDRA
 APELLIDOS Y NOMBRES



PICHINCHA PROVINCIA
 QUITO CANTÓN
 JIPIJAPA PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:
 ZONA: 1

